BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.295

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



LEYES

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.203

Decláranse lugar histórico a las postas pertenecientes al antiguamente denominado "Camino Real al Alto Perú" o "Camino de Postas y Correos".

Sancionada: Noviembre 17 de 1999.
Promulgada: Diciembre 9 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Decláranse lugar histórico a las postas pertenecientes al antiguamente denominado "Camino Real al Alto Perú" o "Camino de Postas y Correos":

a) Posta "Pozo del Tigre".
b) Posta "El Chañar".
c) Posta "Las Piedritas".
d) Posta "San Francisco Viejo".
e) Posta "San Pedro Viejo".
f) Posta "Santa Cruz".
g) Posta "Inti Huasi".
h) Posta "Ojo de Agua".
i) Posta de "Macha".
j) Posta "Los Talas".
k) Posta de Castellanos; y a la ruta del este o "Camino del Bajo".

ARTICULO 2º — La Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, deberá

SUMARIO

cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 12.665. Asimismo, dicha comisión tendrá a su cargo la tarea de delimitación, demarcación, conservación y mantenimiento de las postas y demás sitios de interés histórico a lo largo del tramo del antiguamente llamado "Camino Real al Alto Perú", ubicado al norte de la provincia de Córdoba y del "Camino del Bajo", ya que ambos poseen equivalente valor histórico.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN AL SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.203—

ALBERTO R. PIERRI. — ANTONIO CAFIERO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1611/99

Bs. As., 9/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.203 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Manuel G. Garcia Solá.

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Ley 25.219

Establécense exenciones por infracciones previstas en los artículos 35, 36, 37, 38 de la Ley Nº 17.671 y en los artículos 28 y 29 del Decreto Nº 8204/63.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 9 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Quedan exentos del pago de multas y de cualquier otra sanción los que hubieren incurrido en las infracciones previstas en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley Nº 17.671, de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, sustituidos por el artículo 1º de su similar 22.435; y en los artículos 28 y 29 del Decreto 8204/63, ratificado por la Ley Nº 16.478 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Las personas comprendidas en el artículo anterior deberán regularizar su situación dentro del término de un año a contar desde los treinta días de publicada la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN AL SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.219—

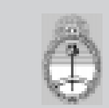
ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1618/99

Bs. As., 9/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.219 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1604/99

Autorízase a su titular a determinar las provincias y los organismos sanitarios de naturaleza pública, que sean destinatarios de los bienes adquiridos a través de la Licitación Pública Internacional Nº 14/97.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Decisión Administrativa Nº 508 del 07 de octubre de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se aprobó la Licitación Pública Internacional Nº 14/97, realizada por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que, conforme a la competencia asignada por la Ley de Ministerios (T.O. Decreto Nº 438/92), corresponde al Ministerio mencionado ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme a las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, atento al estado de trámite de la Licitación Pública Internacional Nº 14/97, la empresa adjudicataria comenzará a entregar a la brevedad los bienes objeto de la referida licitación al organismo licitante (MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL).

Que resulta necesario realizar con eficiencia y celeridad la transferencia de dichos bienes a los Organismos que serán destinatarios de los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, o al funcionario que el mismo designe, a determinar las provincias y los organismos sanitarios de naturaleza pública, pertenecientes a las jurisdicciones nacional, provincial o municipal, que serán destinatarios de los bienes adquiridos a través de la Licitación Pública Internacional Nº 14/97 realizada por el citado Ministerio. Asimismo, dicho funcionario queda autorizado a suscribir los instrumentos necesarios para la transferencia de los referidos bienes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez — Alberto Mazza.

CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Decreto 1578/99

Dáse por designada a la representante de la República Argentina para integrar el Comité Ejecutivo del CERLALC.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente S.C. Nº 8337,99 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de la REPUBLICA DE COLOMBIA y la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) se creó el CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE — CERLALC.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro del CERLALC desde el año 1971 y desde entonces integra el Consejo del mismo.

Que al Consejo del CERLALC conforme a lo dispuesto por el artículo XXVI, numeral 6 y XXXI, numeral 1 del mencionado Acuerdo, le corresponde elegir los SEIS (6) estados miembros cuyos representantes integrarán el Comité Ejecutivo del CERLALC, por el período de DOS (2) años.

Que en su Reunión Ordinaria Nº XX del 24 de febrero de 1999, el Consejo del CERLALC dictó el Acuerdo Nº 83, por el cual se designa a la REPUBLICA ARGENTINA entre los SEIS (6) países miembros que por el término de DOS (2) años integrarán el Comité Ejecutivo del CERLALC.

Que se hace necesario que el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA designe UN (1) representante con reconocidos antecedentes en las actividades referidas a la promoción del libro y la lectura y al desarrollo cultural de la Región, para que, con carácter "ad-honorem", integre el citado Comité Ejecutivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por designada, con carácter ad-honorem, representante del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA para integrar el Comité Ejecutivo del CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE —CERLALC—, a la Dra. Beatriz KRAUTHAMER de GUTIERREZ WALKER (DNI Nº 3. 991.181) por un período de DOS (2) años, a partir del 24 de febrero de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1579/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 9/12/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante las NACIONES UNIDAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Fernando Enrique PETRELLA (M.I. Nº 4.270.405), quien deberá encontrarse en la República el 31 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1583/99

Desígnanse, Agregado Naval a la Embajada en la República Italiana, con extensión sobre Ucrania y Agregado Aeronáutico a la Embajada en la República Italiana, con extensión sobre la Confederación Helvética y República Helénica.

Bs. As., 9/12/99

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 664/98 fue designado como Agregado Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, a partir del 01 de febrero de 1998 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el señor Capitán de Navío D. Miguel Mariano IRIART.

Que posteriormente, por Resolución Conjunta Nº 1065/99 del Ministerio de Defensa y Nº 3135/99 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se dispuso que en dicho destino existan TRES (3) agregadurías permanentes, una, por cada Fuerza, a partir del año 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 01 de febrero del año 2000 en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Navío D. Rafael Luis SGUEGLIA (M.I. Nº 8.333.638), a fin de desempeñarse como Agregado Naval a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre UCRANIA.

Art. 2º — Desígnase a partir del 01 de febrero del año 2000 en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Comodoro D. Alberto Jorge FILIPPINI (M.I. Nº 10.171.892), a fin de desempeñarse como Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión sobre la CONFEDERACION HELVETICA y REPUBLICA HELENICA.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) y el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (Dirección de General de Administración Financiera de la Fuerza Aérea), procederán, respectivamente, a liquidar a los Oficiales Superiores mencionados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que les correspondan, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294/78 y modificada por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarles los giros pertinentes, durante la permanencia de aquéllos en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta medida serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, para las Jurisdicciones 4522 —Estado Mayor General de la Armada— y 4523 —Estado Mayor General de la Fuerza Aérea—, según sea la Fuerza a la que pertenezcan los Oficiales Superiores indicados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Art. 5º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial, se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1548/99

Amplíase la autorización conferida por el Decreto Nº 119/99.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 001-004276/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Leyes Nº 24.156 y Nº 25.064 y los Decretos Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.156 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, reguló la administración financiera del Sector Público Nacional, entre otros el Sistema de Crédito Público.

Que el artículo 63 de la mencionada Ley establece que las características y condiciones no previstas en dicha Ley para las operaciones de crédito público, serán fijadas por el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

Que por el Decreto Nº 2666/92 que reglamentara parcialmente la Ley Nº 24.156, en su anexo establece para el artículo 6º de dicha Ley que, el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, será la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado en los últimos años colocaciones en los mercados financieros internacionales y en especial en el mercado europeo, ampliando la base inversora y estableciendo nuevas referencias para las emisiones del sector privado.

Que el Decreto Nº 119/99 ha resultado, durante el presente ejercicio, una herramienta útil para efectuar colocaciones de instrumentos de deuda pública en el mercado europeo ampliando la base inversora para la REPUBLICA ARGENTINA, permitiendo acceder a dicho mercado en forma ágil y eficiente.

Que por el mencionado Decreto se han realizado emisiones por un total de VALOR NOMINAL EUROS CUATRO MIL SEISCIENTOS MILLONES (V.N. EUROS 4.600.000.000.-) quedando un saldo disponible para futuras emisiones de VALOR NOMINAL EUROS CUATROCIENTOS MILLONES (V.N. 400.000.000.-).

Que por lo expuesto se entiende conveniente ampliar la autorización conferida por el Decreto Nº 119/99.

Que asimismo, las emisiones que se efectúen con cargo al presente Decreto deberán contar con la correspondiente autorización presupuestaria o hallarse encuadradas en los términos del artículo 65 de la Ley Nº 24.156 "Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional" que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que el artículo 36 bis de la Ley Nº 23.576 incorporado por la Ley Nº 23.962 y sus modificaciones, como también la Ley Nº 23.966 con la modificación introducida mediante la Ley Nº 24.468 y la Ley Nº 24.631 en su Capítulo III, establece el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos de crédito que revistan la característica de Títulos Públicos.

Que por el artículo 5º de la Ley Nº 25.064, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, autorizó al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público de la Administración Central detalladas en la planilla anexa Nº 14.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL como responsable político de la administración general del país, puede ejercer la facultad conferida por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" Ley Nº 11.672 (T.O. 1999) y por el artículo 99, en su inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"ARTICULO 1º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA como Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a incluir en los contratos por las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central, por un monto equivalente de hasta VALOR NOMINAL EUROS DIEZ MIL MILLONES (V.N. EUROS 10.000.000.000,-), cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales de la ciudad de LONDRES, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, a los tribunales ubicados en la ciudad de FRANCFORT DEL MENO, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, a los tribunales ubicados en la ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, a los tribunales ordinarios ubicados en la ciudad de GINEBRA (CONFEDERACION SUIZA) y en caso de apelación en los tribunales federales ubicados en la ciudad de LAUSANA (CONFEDERACION SUIZA), a los tribunales ubicados en la ciudad de MILAN, REPUBLICA ITALIANA, extendiéndose todas las anteriores a los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para las operaciones en EURO, FRANCOS SUIZOS, y las monedas de los países signatarios del TRATADO DE MAASTRICHT."

"Asimismo autorízase a aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana en la documentación que suscriba el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA como Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, por las operaciones de crédito público descriptas en el párrafo anterior del presente artículo."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1562/99

Promoción.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Número 871-57-009.764/95 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con agregados sin acumular Expediente Nº 871-57-001.582/94 del mismo registro, fotocopia del Legajo Personal Nº 4428, y

CONSIDERANDO:

Que el Subcomisario (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Adalberto PELUFFO, solicita se le conceden los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 16 de noviembre de 1994 y 20 de abril de 1995, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961 donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994 y 20 de abril de 1995.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Subcomisario (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Adalberto PELUFFO (M.I. Nº 138.660) y dispónese la promoción al grado de Comisario Inspector con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1576/99

Modificación del Decreto Nº 1202/99 por el que se designó Agregado Militar y Naval a la Embajada en el Reino de España.

Bs. As., 9/12/99

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1202/99 fue designado como Agregado Militar y Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, a partir del 15 de febrero del año 2000 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el señor Coronel D. Luis Eduardo PIERRI.

Que posteriormente, por Resolución Conjunta Nº 1065/99 del Ministerio de Defensa y Nº 3135/99 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se dispuso que en dicho destino existan TRES (3) agregadurías permanentes, una por cada Fuerza, a partir del año 2000.

Que, en consecuencia resulta necesario modificar la competencia originalmente asignada al señor Coronel PIERRI y designar al oficial superior de la Armada que habrá de cubrir la Agregaduría Naval a la Embajada de nuestro país en el REINO DE ESPAÑA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1202/99 por el siguiente: "ARTICULO 1º.- Designase a partir del 15 de febrero del año 2000, en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Coronel D. Luis Eduardo PIERRI (M.I. Nº 8.290.838) como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA".

Art. 2º — Desígnase a partir del 15 de febrero del año 2000 en comisión «permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Navío D. Cristian Alberto PEREZ COLMAN (M.I. Nº 4.646.867) a fin de desempeñarse como Agregado Naval a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, asignándosele las funciones de Agregado de Defensa de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1143/99.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval), procederá, a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294/78 y modificada por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes, durante la permanencia de aquél en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, para la Jurisdicción 4522 —Estado Mayor General de la Armada—.

Art. 5º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR

Decreto 1597/99

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.019.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 020-001543/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que se ha sancionado la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

Que dicha ley establece un régimen de promoción de la investigación y uso de energías no convencionales o renovables, beneficios de índole impositivo aplicables a la inversión de capital destinada a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares, así como la remuneración a pagar por cada KILOVATIO HORA efectivamente generado por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos, siendo imprescindible su reglamentación.

Que habiendo definido la Ley Nº 25.019 su fecha de promulgación, como el momento a partir del cual comienzan a contarse plazos para determinar el período de vigencia de beneficios de índole fiscal y dada la insistencia del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la sanción íntegra de dicha ley, resulta necesario explicitar dicha fecha al reglamentar tales beneficios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tenido la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 2) del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETO:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" Nº 25.019, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.019

ARTICULO 1º — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS promoverá la investigación y el uso de las energías no convencionales o renovables mediante la celebración de convenios y la elaboración de programas o proyectos específicos.

La actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico o solar que se desarrolle dentro del ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Nº 24.065 y la reglamentación dictada en consecuencia.

ARTICULO 2º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 3º —

3.1 BENEFICIARIOS DEL DIFERIMIENTO IMPOSITIVO

Sólo podrán acogerse al beneficio de diferimiento impositivo, las personas físicas o jurídicas que revistan el carácter de Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, constituidas conforme a la legislación vigente, con domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA, que sean titulares de instalaciones o de Proyectos de Instalación de Centrales de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar cuya producción esté destinada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y/o a la prestación de servicios públicos.

3.2 PROYECTO DE INSTALACION DE CENTRAL DE GENERACION DE ENERGIA DE FUENTE EOLICA O SOLAR

Los interesados en acogerse al beneficio establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 25.019 deberán presentar un Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar ante la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que deberá contener un Cronograma de Inversiones, la fecha estimada de Puesta en Servicio de cada equipo, la Puesta en Servicio Definitiva, el Listado de Bienes, Obras y Servicios, con su cuantificación y valorización, afectados al Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y demás requisitos que ésta determine por acto general, para su aprobación.

Se considerarán amparados por el beneficio exclusivamente los bienes de capital, obras civiles, montaje y otros servicios incluidos en el listado mencionado en el párrafo anterior en tanto los mismos sean imprescindibles para la puesta en servicio comercial de la Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y conformen incorporados a la misma un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción y venta de energía eléctrica.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previa evaluación técnica y formal del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar, la que incluirá la racionalidad de los precios de los bienes, obras y servicios y la individualización de aquellos que se ajustan a los requisitos mencionados en el párrafo anterior en una Nómina de Diferimientos, dictará —de corresponder— el acto administrativo particular de aprobación del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y de otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 25.019.

3.3 BENEFICIO DE DIFERIMIENTO

El beneficio otorgado permitirá al titular, desde la aprobación del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y hasta la fecha de su Puesta en Servicio Definitiva, diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado que correspondiere abonar a sus proveedores Responsables Inscriptos del gravamen o a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, según corresponda, exclusivamente por la provisión de los ítems individualizados en la Nómina de DIferimientos mencionada en el numeral 3.2 precedente.

3.4 PERIODO DE DIFERIMIENTO

El período durante el cual el beneficiario podrá realizar diferimientos de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior no podrá exceder el consignado en el Cronograma de Inversiones que se incluye en el Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar. El monto total diferido deberá ser cancelado por el beneficiario en QUINCE (15) anualidades iguales y consecutivas a partir del año siguiente al de la Puesta en Servicio Definitiva o del sexto año posterior a la aprobación del Proyecto de Inversión, el que fuera anterior.

3.5 LIMITACIONES

Los ítems incluidos en la Nómina de Diferimientos incorporados a la Central conformando con ella un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción y venta de energía eléctrica, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad dentro de los CINCO (5) años siguientes al de la fecha de la Puesta en Servicio Definitiva, con la sola excepción de aquellos elementos afectados por rotura u obsolescencia que sean reemplazados por otros de similar funcionalidad, previa verificación de ambas circunstancias por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Si no se cumpliera con este requisito deberá ingresarse el impuesto diferido adeudado con

más los intereses y accesorios que correspondan, en el período fiscal en el que se produjera tal circunstancia.

3.6 OBLIGACIONES

Las empresas acogidas al beneficio deberán:

a) cumplir el Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar aprobado conforme su Cronograma de Inversiones y las obligaciones impuestas por la ley, este Reglamento y las demás normas que resulten de aplicación.

b) llevar una contabilidad por separado que permita identificar el Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar como una unidad de negocio independiente.

c) Solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la certificación de las fechas de la Puesta en Servicio y la Puesta en Servicio Definitiva dentro de los TREINTA (30) días de ocurridas las mismas.

3.7 PUESTA EN SERVICIO Y PUESTA EN SERVICIO DEFINITIVA

Si la energía fuera despachada en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se considerará como Puesta en Servicio la fecha de habilitación por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para la operación comercial de cada unidad generadora integrante del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y se considerará como Puesta en Servicio Definitiva, la fecha de habilitación por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para la operación comercial de la última unidad generadora integrante del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar.

En caso que la energía no fuere despachada en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará las fechas de Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva.

En ambos casos la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS certificará las fechas de Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva.

3.8 INSTRUMENTACION

Con el objeto de mantener actualizada la deuda de los contribuyentes por los impuestos diferidos a través del presente régimen, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberá mantener registros individuales donde debitará los importes de impuestos diferidos por el contribuyente por los ítems incluidos en la Nómina de Diferimientos autorizados por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los que constituirán deuda para éste, y acreditará los pagos realizados una vez finalizado el período de diferimiento, hasta la cancelación de la deuda registrada.

Tratándose de bienes de capital incluidos en la Nómina de Diferimientos, a fin de diferir el Impuesto al Valor Agregado, el beneficiario cancelará el impuesto facturado por su proveedor o el que corresponda por la importación definitiva, con el instrumento que a tales efectos establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el que deberá ser solicitado a dicha entidad cumpliendo con los requisitos que ésta disponga, incluyendo las formas y condiciones relativas al afianzamiento de las sumas que se difieran y todo otro aspecto que considere atinente.

A los efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado los proveedores imputarán los instrumentos recibidos únicamente contra el monto de débito fiscal facturado correspondiente a la venta de bienes sujetos al beneficio de diferimiento.

3.9 FISCALIZACION

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS controlará que los ítems incluidos en la Nómina de Diferimientos, estén efectivamente instalados e incorporados a la Central conformando con ella un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción y venta de energía eléctrica y quedando consecuentemente afectados al destino previsto en la normativa. Asimismo, verificará la efectiva Puesta en Servicio de los equipos y Puesta en Servicio Definitiva en los términos ya establecidos. Ante la falta de cumplimiento de las inversiones comprometidas o cualquier otro incumplimiento que afecte el beneficio del diferimiento, comunicará tales circunstancias a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los efectos que ésta establezca el decaimiento del beneficio del Artículo 3º, debiendo ingresar el difiriente los impuestos diferidos adeudados con más sus intereses y accesorios.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en virtud de las atribuciones que les son propias por Decreto Nº 618/97 y las que le confiere la Ley Nº 1683 y sus modificatorias, regulará todo lo atinente a los impuestos diferidos, las garantías a exigir para el resguardo del crédito fiscal comprometido, el instrumento o certificado a emitir y las modalidades de fiscalización y control del cumplimiento de la correcta utilización del diferimiento y del certificado.

El incumplimiento producirá la caducidad del beneficio acordado y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS considerará la deuda de plazo vencido e iniciará sin más trámite la ejecución de los tributos dejados de abonar con más sus intereses y accesorios.

ARTICULO 4º — El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA del ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá la función de promoción de energía eólica y solar, disponiendo la afectación de recursos provenientes del FONDO PARA EL DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR mencionado en el Artículo 70 inciso b) de la Ley Nº 24.065 a Proyectos de Inversión en generación de energía eléctrica de origen eólico o solar, que corresponda financiar con esos recursos de acuerdo a las pautas de índole general que la SECRETARIA fije a tal efecto.

ARTICULO 5º —

5.1 BENEFICIARIOS DE LA REMUNERACION

La remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/ kWh) establecida en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 será aplicable a:

a) Todo generador o autogenerador titular de una instalación eólica que sea agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), alcanzándole dicha remuneración sólo a la de tal origen que sea transada en tal ámbito.

b) Todo generador o autogenerador titular de una instalación eólica que no sea agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que venda toda o parte de su energía a un prestador de servicios públicos, alcanzándole dicha remuneración sólo a la energía de tal origen que sea vendida a dicho prestador.

c) Todo prestador de un servicio público, que explote unidades de generación de energía eléctrica de origen eólico, sea o no agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), alcanzándole dicha remuneración sólo a la energía de tal origen que sea utilizada por el prestador para la satisfacción de dicho servicio público.

5.2 PERIODO DE BENEFICIO

Los beneficiarios titulares de equipos de generación de energía eléctrica de origen eólico ya instalados al momento de ser promulgada la Ley Nº 25.019 y los de equipos de generación de energía eléctrica de origen eólico que se instalen con posterioridad a dicha fecha tendrán derecho a percibir la remuneración establecida en el Artículo 5º de referida Ley por un plazo máximo de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en los términos del numeral 5.3 de la presente Reglamentación.

No corresponderá el pago de dicha remuneración a la energía generada por equipos cuya Puesta en Servicio no haya sido certificada conforme se establece en el numeral 3.7 de la presente Reglamentación.

5.3 PROCEDIMIENTO

5.3.1. Todo beneficiario que requiera la aplicación de la remuneración por un equipo de generación eólica en operación al momento de la promulgación de la Ley Nº 25.019, deberá presentar una solicitud con carácter de declaración jurada que incluirá la documentación necesaria para acreditar:

a) la existencia de los citados equipos de generación eólica;

b) la instalación del equipamiento de medición ajustado a las especificaciones que fije la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

c) constancia de la Puesta en Servicio conforme a lo establecido en el numeral 3.7. de la presente Reglamentación.

5.3.2. Todo beneficiario que resuelva realizar inversiones en nuevas centrales de generación de energía eléctrica de origen eólico o la ampliación de una central ya existente utilizando equipamiento eólico deberá presentar una solicitud en tal sentido, informando a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días la fecha de la Puesta en Servicio de cada unidad generadora que integre el Proyecto.

5.4 PAGO DE LA REMUNERACION

La remuneración establecida en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 le será pagadera al beneficiario a partir de la Puesta en Servicio de cada una de las unidades generadoras.

5.5 CALCULO DE LA REMUNERACION

A los efectos del cálculo de la remuneración a que hace referencia el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, si el titular del beneficio es agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se adoptará como válida la medición realizada mediante el SERVICIO DE MEDICION ELECTRICA COMERCIAL (SMEC) instrumentado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS coordinará con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) un mecanismo para el envío mensual de dicha información.

Si el titular del beneficio no fuera agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la medición, a los efectos del cálculo de la remuneración a que hace referencia el párrafo precedente, se efectuará con instrumental del titular de la instalación eólica. Dicho instrumental deberá cumplir las especificaciones que con tal fin establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

5.6 FISCALIZACION

A los efectos de instrumentar lo establecido en el numeral 5.5., la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá los sistemas de fiscalización y control necesarios, incluyendo los detalles necesarios sobre la medición a efectuar, los procedimientos a aplicar, el contenido de los informes periódicos que el beneficiario deberá elaborar y suministrar y toda otra información que sea menester.

5.7 AUTORIDAD DE APLICACION

Anualmente, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá:

a) Fijar el monto del gravamen mencionado en el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065 para afrontar el pago de la remuneración del Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, en función de las previsiones de variación de la generación de energía eléctrica de origen eólico con relación al año calendario inmediato anterior, y

b) Determinar la proporción de la recaudación global que será destinada al pago de la remuneración antes mencionada como resultado de lo establecido en el inciso precedente, afectando el excedente al FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES y al FONDO PARA EL DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR, conforme a los porcentajes establecidos en el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065.

5.8 ADMINISTRACION

El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA del ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de administrador del FONDO NACIONAL DE LA ELECTRICA, deberá asignar a cada beneficiario mensualmente el monto correspondiente de la remuneración establecida por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, en base a la información que con relación a la energía eléctrica de origen eólico generada produzca la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), o la que surja de los mecanismos de fiscalización y control mencionados en el numeral 5.6 de la presente Reglamentación.

ARTICULO 6º — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065, establecer criterios de despacho preferencial de la generación de energía eléctrica de origen eólico dentro del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que posibiliten cumplir con lo establecido por el Artículo 6º de la Ley Nº 25.019.

ARTICULO 7º — Los emprendimientos alcanzados por el régimen de estabilidad fiscal no podrán ver incrementada la carga tributaria total que les afecte directamente, en tanto sus titulares verifiquen frente a ella la condición de contribuyentes de derecho, calculada aplicando las alícuotas vigentes al 19 de octubre de 1998 de los impuestos comprendidos.

Por incremento de la carga tributaria total se entenderá la que pudiera surgir como resultado de la creación de nuevos tributos a partir del 19 de octubre de 1998 y/o aumento de las alícuotas, no compensado por supresiones de otros gravámenes o reducciones de alícuotas.

Podrán acogerse al beneficio de la estabilidad fiscal los emprendimientos de generación de energía eléctrica de origen eólico o solar que vuelquen su energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y/o que esté destinada a la prestación de un servicio público. Los emprendimientos ya instalados que cumplan con tales requisitos deberán presentar una solicitud expresa en tal sentido conteniendo una memoria descriptiva del emprendimiento, los elementos acreditantes del destino de la generada por el mismo y demás recaudos que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo discriminar los tributos y alícuotas aplicables al 19 de octubre de 1998. Los Proyectos de Instalación de Centrales de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar incluirán la solicitud en el momento de efectuar la presentación mencionada en el punto 3.2 precedente, debiendo discriminar los tributos y alícuotas aplicables al 19 de octubre de 1998 para las etapas de proyecto, construcción, puesta en servicio y explotación.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previa evaluación técnica y formal de la solicitud emitirá un certificado de inclusión en el régimen de otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.019.

La estabilidad fiscal no alcanza al Impuesto al Valor Agregado ni a las Contribuciones de la Seguridad Social.

ARTICULO 8º — Ante el incumplimiento total o parcial del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar o de la normativa de aplicación, los beneficiarios quedarán automáticamente constituidos en mora y perderán el beneficio del diferimiento y la estabilidad fiscal debiendo ingresar los tributos no abonados con motivo de los beneficios acordados en los Artículos 3º y 7º de la Ley Nº 25.019, con más los intereses y accesorios que correspondan. Perderán asimismo, en los casos que les hubiere sido asignado, el beneficio del Artículo 5º de la Ley Nº 25.019.

La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ante la existencia de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios podrá declarar la caducidad de los beneficios establecidos en la Ley Nº 25.019, comunicando dicha circunstancia a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a fin de que ésta ejercite las facultades que le son propias.

ARTICULO 9º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la plena aplicabilidad del régimen instituido por la Ley Nº 25.019 y la presente Reglamentación.

ARTICULO 11. — Sin Reglamentación.

CONVENIOS

Decreto 1549/99

Ratifícase el Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Ex-Banco de la Provincia de Santiago del Estero al Estado Nacional, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y el Gobierno Nacional.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el expediente Nº 001-00073891-047/98 del Registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Decreto Nº 327 de fecha 7 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Santiago del Estero, en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el día 12 de agosto de 1993, transfirió su sistema previsional al ESTADO NACIONAL.

Que el CONVENIO DE TRANSFERENCIA fue aprobado por la Provincia mediante la Ley Nº 6081, haciéndolo el ESTADO NACIONAL a través del Decreto Nº 327/95.

Que en dicho Convenio no se dispuso el traspaso de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL EX-BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Que con fecha 22 de octubre de 1999 se firmó un nuevo Convenio, a través del cual se dispuso la transferencia al ESTADO NACIONAL de las obligaciones de pago de los beneficios de los jubilados y pensionados de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL EX-BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, a partir del 1º de agosto de 1999, comprometiéndose la Provincia a disponer la liquidación y disolución de la diferida Caja.

Que dicho Convenio fue aprobado por la Provincia mediante la Ley Nº 6477.

Que corresponde en consecuencia, disponer su aprobación por parte del GOBIERNO NACIONAL.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el CONVENIO DE TRANSFERENCIA de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL EX-BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO al ESTADO NACIONAL, celebrado entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y el GOBIERNO NACIONAL, a través de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 22 de octubre de 1999, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a suscribir las actas complementarias previstas en la CLAUSULA OCTAVA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA.

Art. 3º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedan facultados para dictar, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, las normas interpretativas del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Uriburu. — Carlos V. Corach. — Raúl E. Granillo Ocampo.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1550/99

Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a celebrarse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Nación Argentina, destinado al Programa de Reforma del Sector Agua Potable y Saneamiento.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 6012/99 del Registro del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO organismo dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante el cual se gestiona la aprobación del modelo de Contrato de Préstamo Nº 4484-AR propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), hasta el monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (US$ 30.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el préstamo precitado el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre al financiamiento del PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, continuando con el proceso de reformas estructurales a nivel subnacional, concentrándose en la transformación de empresas medianas, con el fin de reducir las transferencias fiscales a entes prestadores ineficientes.

Que el Programa mencionado reviste prioritaria importancia debido a que tiene como objeto mejorar la calidad de vida de la población mediante el incremento de los niveles de eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento básico, asegurando su autosustentabilidad en el largo plazo y apoyando la creciente participación de la iniciativa privada en la prestación de los mismos.

Que a efectos de asegurar la autosustentabilidad en el largo plazo, el programa prevé financiar proyectos de asistencia técnica para capacitación del personal y fortalecimiento de los entes reguladores, asesoramiento en la renegociación de contratos de concesión y colaboración en la solución de diferendos que se susciten entre las partes involucradas en la prestación de los servicios.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo propuesto para su suscripción y que se adjuntan como Anexo I del presente, son los usuales en esta clase de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado el Préstamo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el modelo de Contrato de Préstamo Nº 4484-AR para el financiamiento del PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Decreto Nº 434 de fecha 15 de mayo de 1997 y de la Decisión Administrativa Nº 210 de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la debida intervención.

Que el modelo de Contrato de Préstamo Nº 4484-AR propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional Nº 24.156.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Nº 24.583 y los Decretos Nº 107/97 - Anexo I y Nº 222/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo Nº 4484-AR a celebrarse entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la NACION ARGENTINA, destinado al PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, y que en las Estipulaciones Especiales consta de SIETE (7) Artículos y SEIS (6) Anexos, hasta por el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (US$ 30.000.000), cuyo texto en copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo I, y la copia autenticada de las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y Garantía para préstamos en moneda única del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO de fecha 30 de mayo de 1995, de acuerdo a la última modificación de fecha 2 de diciembre de 1997, que constan de DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) Incisos en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 2º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, para que, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo cuyo texto se aprueba en el Artículo 1º del presente Decreto y toda la documentación referente al mismo.

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo Nº 4484-AR, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase al ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

Art. 5º — Autorízase al ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION por el término que dure la utilización de los recursos provenientes del Contrato de Préstamo Nº 4484-AR a adquirir y/o contratar por sí, o a través de las Provincias u Organismos y Entes Nacionales o Internacionales, públicos o privados, los bienes, equipos, consultorías, asesorías, investigaciones, auditorías y locaciones de obras y de servicios que fueren menester para la ejecución del Programa, de acuerdo a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba en el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 6º — La atención del servicio de la deuda de capital contraída por los fondos desembolsados provenientes del Contrato de Préstamo Nº 4484-AR, sus accesorios, intereses, tasas y gastos, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTALE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentacion no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ZONAS DE DESASTRE

Decreto 1595/99

Declárase a los distritos Hipólito Yrigoyen y Daireaux del partido de Bolívar, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Ley Nº 24.959, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Buenos Aires ha declarado el estado de emergencia y desastre para las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectados por distintos factores climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial Nº 2.725 del 29 de septiembre de 1999.

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION a través de la Resolución de fecha 16 de Junio de 1999, ha solicitado al PODER EJECUTIVO NACIONAL que en el marco de la Ley Nº 24.959 se declare zona de desastre a los partidos de BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN y DAIREAUX de la Provincia de Buenos Aires.

Que dada la entrada en vigencia de la norma citada precedentemente, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL efectúe la pertinente declaración de desastre.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley Nº 24.959.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase zona de desastre, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 24.959, a los distritos de los Partidos de BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN y DAIREAUX - Provincia de BUENOS AIRES, afectadas por inundación, desde el 1º de septiembre de 1999 hasta el 29 de febrero de 2000.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias que permitan poner en ejecución lo dispuesto en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Decreto 1594/99

Desígnase Segundo Vocal del Directorio.

Bs. As., 9/12/99

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Segundo Vocal del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 375/97, de creación del ORGANISMO de que se trata, en su artículo 18 establece que dicho cargo será nominado por los Gobernadores de las Provincias en que existan aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que, en cumplimiento de dicha normativa, en su reunión del día 6 del corriente, los aludidos mandatarios han propuesto para desempeñar ese cargo al Licenciado Rodolfo GABRIELLI.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Nº 375/97.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 10 de diciembre de 1999, Segundo Vocal del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) al Licenciado Rodolfo GABRIELLI (L.E. Nº 8.512.009), por un período de TRES (3) años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Jorge A. Rodríguez.— Carlos V. Corach—

FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL

Decreto 1593/99

Desígnanse integrantes del Consejo de Administración.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Ley de Desarrollo Regional y Generación de Empleo, Nº 24.855. y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vacantes DOS (2) cargos en el Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, creado por el artículo 3º de la mencionada Ley.

Que, por su parte, el artículo 5º de la citada norma legal establece que esos cargos serán nominados por la Asamblea de Gobernadores del Consejo Federal de Inversiones.

Que, en cumplimiento de dicha normativa, en su reunión del día 6 del corriente, los aludidos mandatarios han propuesto para cubrir los mismos al Arquitecto Daniel Alberto COLL y a don José Arturo ESTABILLO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 5º de la Ley Nº 24.855.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Arquitecto Daniel Alberto COLL (D.N.I. Nº 12.049.119) para integrar, a partir del 10 de diciembre de 1999, el Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, por un período de DOS (2) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 924/97.

Art. 2º — Desígnase a don José Arturo ESTABILLO (L.E. Nº 5.404.100) para integrar, a partir del 11 de enero de 2000, el Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, por un período de DOS (2) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 924/97.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez.

CONVENIO DE DONACION

Decreto 1584/99

Apruébase el modelo de Convenio de Donación del Gobierno del Japón, a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 800-001616/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Modelo de Convenio propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), como administrador de los fondos de donación proporcionados por el Gobierno del JAPON, con destino a la financiación de las actividades de preparación del PROYECTO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LA PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del JAPON ha convenido poner a disposición de la REPUBLICA ARGENTINA recursos provenientes de los fondos de donación que dispone para la financiación de determinados programas y proyectos de interés.

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO acuerda poner a disposición de la REPUBLICA ARGENTINA la donación por un monto de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 935.000) según las condiciones establecidas en el Convenio de Donación.

Que las cláusulas contenidas en dicho Convenio de Donación resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinada la donaclon.

Que la formulación del PROYECTO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LA PESCA permitirá contar con un instrumento idóneo para encarar la necesaria reconversión del sector pesquero y, en especial, poner en marcha el nuevo sistema de administración de la pesca marítima establecido por la Ley Nº 24.922 basado en cuotas individuales transferibles de captura.

Que, asimismo, las medidas a adoptar procuran la modernización del sector público pesquero, el mejoramiento de los mecanismos institucionales de fiscalización e investigación y el diseño de políticas tendientes a mitigar el impacto social y económico de la transformación.

Que las actividades de preparación del PROYECTO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LA PESCA se ejecutarán bajo la coordinación general de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la Unidad de Preparación del Proyecto, creada por Resolución Nº 332 de fecha 22 de diciembre de 1998 de la mencionada Secretaría.

Que la formulación del citado Proyecto requerirá contratación de expertos, empresas consultoras e institutos de investigación nacionales o extranjeros y la compra de equipamiento, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas del Convenio de Donación a suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Decreto Nº 434 de fecha 15 de mayo de 1997 y la Decisión Administrativa Nº 210 de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la debida intervención.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presuguesto (T.O.1999) y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Donación del Gobierno del JAPON a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 935.000). La copia autenticada del texto del modelo de Convenio de Donación en su versión en idioma inglés y su traducción legalizada al idioma español forman parte integrante del presente decreto como ANEXO.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario y/o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Donacion del Gobierno del JAPON y toda otra documentación referente a la misma conforme al modelo aprobado en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Donación que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de la donación ni modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 4º — Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a realizar por sí o a través de la Unidad de Preparación del Proyecto, creada por Resolución Nº 332 de fecha 22 de diciembre de 1998 de la citada Secretaría, todas las operaciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la ejecución del Proyecto, conforme las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Convenio de Donación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional Suipacha 767- Capital Federal.

CONDECORACIONES

Decreto 1574/99

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Comandante en Jefe de la Armada de la República de Chile.

Bs. As., 9/12/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comandante en Jefe de la Armada de la REPUBLICA DE CHILE, Almirante D. Jorge Patricio ARANCIBIA REYES, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 13 de abril de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de "GRAN CRUZ ALMIRANTE GUILLERMO BROWN", al señor Comandante en Jefe de la Armada de la REPUBLICA DE CHILE, Almirante D. Jorge Patricio ARANCIBIA REYES.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Jorge Domínguez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1570/99

Promoción de un funcionario

Bs. As., 9/12/99

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 1º de diciembre de 1999 y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Alejandro Carlos DANERI (M.I. Nº 12.009.436).

Art. 2º — La promoción dispuesta en el artículo precedente, deberá considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero del 2000 y, a los demás efectos, al momento de producirse la vacante.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1558/99

Promoción

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 871-57-014.161/95 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregados sin acumular Expedientes Números 871-57-028.245/94 del mismo registro, 24.221/61 del registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, original y fotocopia del Legajo Personal Nº 4440 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Subcomisario (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA D. Alberto Félix VAN AUTENBOER, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 16 de noviembre de 1994 y del 20 de abril de 1995 conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de “retiro voluntario” al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiera pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios privados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el “sub-examine” cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994 y 20 de abril de 1995.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Subcomisario (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA D. Alberto Félix VAN AUTENBOER (M.I. Nº 143.188) y dispónese la promoción al grado de Comisario Inspector con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1561/99

Créase la “Comisión del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1820-2010”. Objeto. Integración.

Bs. As., 9/12/99

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Departamento de Estado propicia la preparación de la celebración del BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO, que se producirá el 25 de mayo del año 2010, a fin de que sea planeada y coordinada con suficiente anticipación para alcanzar el máximo esplendor en su conmemoración.

Que la extraordinaria trascendencia de los festejos del Bicentenario determina la necesidad de promover un vasto estudio de los antecedentes y el análisis de las iniciativas públicas y privadas que se propongan.

Que la orientación cívica de esta celebración deberá ser compartida con todos los estamentos de la sociedad civil, para que la rememoración de las históricas jornadas de la Revolución se integre como herencia común, lo que permitirá —con una programación concertada— lograr el mayor consenso al culminar la celebración en el año 2010.

Que deben promoverse con antelación los estudios académicos y la investigación científica dentro del campo histórico sobre el proceso revolucionario de Mayo y fundirse sus resultados entre las generaciones futuras.

Que deben estimularse las publicaciones, la difusión de audiovisuales y otros materiales gráficos sobre el Bicentenario, que signifiquen una consolidación definitiva de la unidad nacional en el espíritu republicano que iniciara nuestra etapa fundacional.

Que consecuentemente, para alcanzar estos objetivos, resulta necesario planificar y organizar el evento conmemorativo con la mayor anticipación posible.

Que es necesario crear un órgano especifico, que cuente con los medios y la más amplia cooperación para alcanzar estos fines.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades contenidas en el Art. 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR la “COMISION DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO 1810 - 2010”.

Art. 2º — La COMISION DEL BICENTENARIO tendrá por objeto:

1º) Propiciar todas las iniciativas, públicas y privadas, en la REPUBLICA ARGENTINA o en el extranjero, que tengan por objeto la celebración de la Revolución de Mayo de 1810, en su contexto americano y en su proyección continental.

2º) Coordinar todas las manifestaciones nacionales y provinciales que se organicen con motivo del Bicentenario de la Revolución.

3º) Favorecer la realización de eventos permanentes, susceptibles de prolongar estas manifestaciones y de enriquecer el patrimonio nacional.

Art. 3º — La COMISION DEL BICENTENARIO estará integrada por un Presidente, un Secretario General, un Director Técnico y tres Vocales que ejercerán sus funciones “ad-honorem”.

Art. 4º — El Señor MINISTRO DEL INTERIOR ejercerá la presidencia de la Comisión y designará a los restantes miembros con carácter “ad-honorem”, que actuarán así mismo en los comités previstos en el Artículo 5º y en las comisiones del Artículo 6º del presente.

Art. 5º — La COMISION DEL BICENTENARIO será asistida por dos comités: 1º) Un COMITE OFICIAL DEL BICENTENARIO, integrado por:

a) Dos representantes de cada Ministerio;

b) Un representante de cada Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Asimismo, el Señor MINISTRO DEL INTERIOR invitará al Honorable Senado de la Nación, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a que designen cada uno de ellos dos representantes para integrar este Comité Oficial del Bicentenario.

Serán funciones especificas del COMITE OFICIAL la planificación y coordinación de los actos preparatorios que deban ejecutarse con motivo de la celebración del BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO.

2º) Un COMITE CONSULTIVO CIENTIFICO DEL BICENTENARIO, integrado por quince personalidades competentes en la materia, que serán designadas por el Señor MINISTRO DEL INTERIOR con carácter “ad-honorem”. Serán funciones especificas del COMITE CONSULTIVO emitir opiniones, informes y dictámenes respecto de los proyectos sometidos a su consideración por la COMISION DEL BICENTENARIO.

Art. 6º — La COMISION DEL BICENTENARIO podrá crear las comisiones “ad-honorem” que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto y convocar para su integración a personalidades calificadas.

Art. 7º — La COMISION DEL BICENTENARIO finalizará su cometido el 31 de diciembre del año 2010.

Art. 8º — Los Ministerios y las Secretarías de la Presidencia de la Nación deberán colaborar, en la medida de su competencia, en la ejecución del presente decreto.

Art. 9º — Facúltase a la COMISION DEL BICENTENARIO a dictar su propio Reglamento Interno de funcionamiento.

Art. 10. — El MINISTERIO DEL INTERIOR suministrará a la citada Comisión y a los Comités referidos en el artículo 5º el apoyo material y humano que los mismos requieran para el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 11. — El gesto que demande el presente será atendido con las partidas presupuestarias de la jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez — Carlos V. Corach — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1586/99

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República de Ucrania acreditándolo con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 9/12/99

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías “B” y “C” del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de UCRANIA concedió el placet de estilo a D. Miguel Angel CUNEO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en UCRANIA, al funcionario de la categoría “B”, Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Miguel Angel CUNEO (M.I. Nº 4.442.672).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1589/99

Cese del Agregado de Defensa y Agregado Militar y Naval a la Embajada en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Designación de sus reemplazantes.

Bs. As., 9/12/99

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 995/99 fue designado como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, a partir del 10 de enero de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el señor Comodoro D. Jorge Oscar RATTI.

Que posteriormente, por Resolución Conjunta Nº 1065/99 del Ministerio de Defensa y Nº 3135/99 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se dis-

puso que en dicho destino existan TRES (3) agregadurías permanentes, una, por cada Fuerza, a partir del año 2000.

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer el cese del actual Agregado de Defensa y Agregado Militar y Naval en el país citado precedentemente, y designar a los oficiales superiores para cubrir los cargos de que se trata.

Que, por otra parte, de acuerdo a los términos del artículo 1º, del Decreto Nº 1443/99, el Agregado de las Fuerzas Armadas de mayor antigüedad desempeñará el cargo de Agregado de Defensa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese, como Agregado de Defensa y Agregado Militar y Naval, a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el señor Comodoro D. Jorge Oscar RATTI (M.I. Nº 7.674.522), a partir del 17 de enero del año 2000, quien se desempeñará hasta la fecha de finalización de su comisión "permanente" establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 995/99, como Agregado Aeronáutico a la citada Embajada.

Art. 2º — Desígnase a partir del 17 de enero del año 2000 en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Coronel D. Juan Manuel DURANTE (M.I. Nº 8.376.744), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, asignándosele las funciones de Agregado de Defensa de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1143/99.

Art. 3º — Desígnase a partir del 17 de enero del año 2000 en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Navío D. Pablo Carlos ROSSI (M.I. Nº 8.481.220) a fin de desempeñarse como Agregado Naval a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, con extensión sobre IRLANDA.

Art. 4º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército) y el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloria General Naval), procederán, respectivamente, a liquidar a los Oficiales Superiores mencionados en los artículos 2º y 3º del presente Decreto, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que les correspondan, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294/78 y modificada por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarles los giros pertinentes, durante la permanencia de aquellos en el país de destino.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta medida serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, para las Jurisdicciones 4521 —Estado Mayor General del ejército— y 4522 —Estado Mayor General de la Armada—, según sea la Fuerza a la que pertenezcan los Oficiales Superiores indicados en los artículos 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial, se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1554/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 9/12/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Nicolás Adrián SONSCHEIN (M. I. Nº 4.222.187).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1555/99

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado en los Artículos 45 y 49 de la Ley 19.101 - LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, Inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al Grado Inmediato Superior, con fecha 31 de diciembre de 1997, al Teniente Coronel Médico Pedro Pablo DI SPAGNA (M. I. 4.277.500).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1569/99

Dase por nombrado Secretario Permanente del Consejo de Guerra de Comando, en el Comando del IIdo. Cuerpo de Ejército "Teniente General Juan Carlos Sánchez".

Bs. As., 9/12/99

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del fallecimiento del Mayor de Ingenieros Oscar Rodolfo MAURICE, quien se desempeñaba como Secretario Permanente del CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, en el COMANDO DEL IIdo. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ", resulta necesario nombrar en su reemplazo a un Oficial Jefe en la Fuerza Ejército.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado como Secretario Permanente del CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, en el COMANDO DEL IIdo. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ" con fecha 9 de julio de 1999, al Teniente Coronel de Infantería Gabriel Andrés CORDOBA (MI 12.527.732), del mencionado Comando, en reemplazo del Mayor de Ingenieros Oscar Rodolfo MAURICE (MI 12.089.622), nombrado por Decreto Nro. 887 del 18 de agosto de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 1547/99

Apruébase la reglamentación de los artículos 55 al 64 —Capítulo VI— de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56, ratificado por la Ley Nº 14.467). Reglamento para la Contratación de Suministros y Servicios del Estado Nacional.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 080-007460/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, relativo a la sustitución de la reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa que se sustituye, dictada hace más de un cuarto de siglo, no se condice con el actual contexto nacional e internacional ni con la filosofía imperante en cuanto a los fines y fundamentos del ESTADO NACIONAL y su relación con la economía.

Que la reglamentación que por el presente se aprueba importa una adecuación de las normas que rigen las contrataciones teniendo fundamentalmente en cuenta los principios y normas que rigen la Reforma del ESTADO NACIONAL, especialmente los artículos 26 y 28 del Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996 y las políticas fijadas en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Nº 24.156.

Que asimismo responde a la necesidad de contar con un adecuado sistema de información sobre proveedores administrado centralmente, que permita reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para el ESTADO NACIONAL, y hacer efectiva la prohibición de contratar con Proveedores suspendidos o inhabilitados.

Que resulta necesario dotar a los procedimientos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia, incorporando los avances procedimentales y tecnológicos producidos en la materia y reduciendo la conflictividad y los trámites que entorpecen la marcha de los procedimientos.

Que la eficiente contratación de servicios y suministros requiere la incorporación de nuevas modalidades de contratación y la adopción de modernos procedimientos de selección que permitirán al ESTADO NACIONAL contar en tiempo oportuno con los bienes y servicios necesarios, en la calidad y cantidad requeridas.

Que la incorporación de otras formas de publicidad de las convocatorias, propende a un efectivo incremento de la concurrencia y la ampliación de la difusión de los contratos ya realizados redunda en un mayor control público de esta actividad estatal.

Que la nueva normativa tiende a asegurar, además, el compromiso y responsabilidad de los funcionarios intervinientes en todas las etapas de la contratación, así como la debida participación de los destinatarios finales de los insumos en la evaluación de las ofertas y en la recepción de los bienes y servicios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 61 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de los artículos 55 al 64 —Capítulo VI— de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, conforme el cuerpo normativo que, como Anexo del presente, constituye el "Reglamento para la Contratación de Suministros y Servicios del Estado Nacional".

Art. 2º — Dispónese la aplicación obligatoria de las disposiciones que por el presente se aprueban a los contratos de suministro y servicios en los que sean parte los organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada y las instituciones de la seguridad social incluidas en el Presupuesto de la Administración Nacional. Se incluyen en el ámbito de aplicación de estas disposiciones a las Fuerzas Armadas y entidades descentralizadas que contengan en sus respectivas leyes orgánicas y especiales disposiciones específicas sobre la materia, en la medida en que el cuerpo normativo que se aprueba por el presente no se oponga a dichas leyes.

Art. 3º — Derógase la reglamentación de los artículos 55 al 64 —Capítulo VI— de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, aprobada por el Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972; sus modificatorios y complementarios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION
DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL
ESTADO NACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sea parte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que comprende la Administración Central y los organismos descentralizados, abarcando estos últimos a las instituciones de seguridad social incluidas en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional y a las Empresas y Sociedades del Estado Nacional, concepto que incluye a las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Los organismos que integran el sistema bancario oficial, lo aplicarán en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público aplicarán este Reglamento con las adaptaciones que dispongan conforme con sus atribuciones.

ARTICULO 2º — CONTRATOS COMPRENDIDOS. Se regirán por este Reglamento los contratos de compra-venta, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas y concesiones que celebren los organismos comprendidos en su ámbito de aplicación y todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Cuando fuera necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, condiciones distintas a las aquí establecidas, la modificación deberá ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con previa intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedan excluidos los siguientes contratos:

a) los de empleo público.

b) las compras por Caja Chica.

c) los que se celebren con Estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, o con instituciones multilaterales de crédito.

d) los que se financien con recursos provenientes de los Estados o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización sobre este tipo de contratos que la Ley Nº 24.156 confiere a los Organismos de Control.

e) los que celebren las empresas y sociedades del Estado Nacional cuya actividad habitual y específica sea comercial, industrial, financiera u otra, cuando se realicen en cumplimiento de su objeto social.

f) Los que celebren las entidades financieras y aseguradoras del Estado Nacional con sus clientes y con las demás entidades financieras públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, cuando se realicen en cumplimiento de su objeto social y constituyan su actividad habitual.

ARTICULO 4º — PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada unidad ejecutora de programas y proyectos formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades. Cuando éstas, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año. No obstante, la programación y la ejecución deberán ajustarse a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

ARTICULO 5º — NORMATIVA APLICABLE. Las contrataciones se regirán por las normas pertinentes de la Ley Nº 24.156, por las disposiciones de los artículos 55 a 63 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, por la presente reglamentación, por los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y por el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

La Ley Nº 19.549 modificada por la Ley Nº 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorios, serán de aplicación supletoria.

ARTICULO 6º — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

ARTICULO 7º — FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley Nº 19.549, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario:

a) la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

b) la elección del procedimiento de selección del cocontratante.

c) la declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.

d) la preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.

e) la declaración de interés público en la modalidad de iniciativa privada.

f) la aplicación de penalidades a los oferentes o cocontratantes.

g) la adjudicación.

h) la determinación que deje sin efecto el procedimiento.

i) la anulación del procedimiento por irregularidades.

ARTICULO 8º — PLAZOS. Todos los plazos establecidos en la presente reglamentación se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

CAPITULO I

CLASES DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 9º — SELECCION DEL PROVEEDOR O COCONTRATANTE. La selección del proveedor o cocontratante podrá realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) licitación o concurso.

b) contratación directa.

c) subasta o remate públicos.

ARTICULO 10. — CRITERIOS PARA LA ELECCION DEL PROCEDIMIENTO. La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado, según lo previsto por los artículos 9º y 23 del presente Reglamento, respectivamente, estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente:

a) contribución al cumplimiento del objetivo previsto en el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 24.156, en lo que respecta a la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.

b) características de los bienes o servicios a contratar.

c) monto estimado del contrato.

d) condiciones de comercialización y configuración del mercado.

e) razones de urgencia o emergencia.

En todos los casos se deberá utilizar el procedimiento más apropiado y conveniente, en función de los intereses públicos.

CAPITULO II

ELECCION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11. — MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS. Sin perjuicio del principio general fijado por el artículo 55 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156 y teniendo en cuenta el criterio que surge del inciso a) del artículo 10 del presente, para la elección del procedimiento de selección según el monto estimado del contrato, a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, se aplicará la siguiente escala:

a) hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000): contratación directa.

b) de PESOS SETENTA Y CINCO MIL UNO ($ 75.001) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 750.000): licitación o concurso privados.

c) de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO ($ 750.001), en adelante: licitación o concurso públicos.

ARTICULO 12. — CONTRATACION DIRECTA. El procedimiento de contratación directa se utilizará en los casos previstos en el inciso 3º del artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156 y bajo las condiciones que se establecen a continuación:

a) Cuando la operación no exceda de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000).

Sólo procederá la contratación directa encuadrada en este apartado cuando se trate de la contratación de servicios o de la compra de bienes que no resulte posible adquirir mediante la compra informatizada prevista en el artículo 25 del presente Reglamento.

b) Por concurrir las mismas razones previstas por la ley para el caso de los inmuebles, la compra en remate o subasta públicos, se podrá aplicar también cuando se trate de la compra de bienes muebles o semovientes, y dentro de los primeros, los objetos de arte o de interés histórico. Asimismo, será procedente para la venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.

c) La declaración sobre el carácter secreto de una contratación será facultad excepcional e indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional.

d) La urgencia deberá responder a circunstancias objetivas y su magnitud deberá ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.

e) Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles podrá formularse un nuevo llamado con modificación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado.

f) Se encuadrarán en este apartado los casos en que aquellos a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo.

Se deberá fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo.

Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.

g) Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes deberá basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia.

La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora.

Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia.

h) Se consideran incluidos en este apartado todos los demás contratos mencionados en el artículo 2º del presente Reglamento cuando no sea posible realizar la licitación en países extranjeros.

i) Las contrataciones directas entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado Nacional alcanzan a todos los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente decreto, a las Provincias, a los Municipios y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán procedentes siempre que dichas reparticiones provean bienes o presten servicios en las condiciones previstas en el apartado g) del inciso 3º del artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

j) Sin reglamentación.

k) El carácter perecedero no justifica por sí solo, la contratación directa. Sólo la existencia de circunstancias imprevistas hace procedente este procedimiento.

l) Se encuadrarán en este apartado las reparaciones de vehículos y motores, a las cuales se podrá asimilar, a los efectos de lo aquí dispuesto, las de maquinaria y equipo cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

ll) Por concurrir razones similares a las que justifican la contratación directa para la adquisición de semovientes por selección, también se podrá aplicar este procedimiento cuando se necesite adquirir semillas, plantas o estacas que sean ejemplares únicos y sobresalientes.

CAPITULO III

CONTRATACIONES DIRECTAS DE BAJO MONTO

ARTICULO 13. — TRAMITE SIMPLIFICADO. En las contrataciones encuadradas en el artículo anterior, si el monto previsto del contrato fuera inferior a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), las invitaciones a participar podrán efectuarse por cualquier medio y las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, facsímil u otros medios similares que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas que se reciban —sean abiertas o cerradas—. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación. En esta oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde constará lo actuado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del presente Reglamento.

En estos casos, una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, la elección de la oferta más conveniente podrá resolverse sin más trámite por la autoridad competente para adjudicar, sobre la base de las constancias del expediente, debiendo requerir la opinión de la unidad operativa de contrataciones.

CAPITULO IV

LICITACIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 14. — LICITACION O CONCURSO. Los procedimientos de licitación y concurso serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en el artículo 10 e incisos b) y c) del artículo 11 del presente Reglamento.

La licitación se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso se hará conforme con los mismos montos previstos para la licitación, cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos.

ARTICULO 15. — CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos de las siguientes clases:

a) públicos o privados.

b) de etapa única o múltiple.

c) nacionales o internacionales.

ARTICULO 16. — LICITACION O CONCURSO PUBLICOS. La licitación o concurso es públi-

co cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que, a tal efecto, se determina en el inciso c) del artículo 11 del presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

Las licitaciones para la compra de los bienes referidos en el artículo 25 del presente Reglamento se efectuarán bajo la modalidad prevista en dicho artículo.

ARTICULO 17. — LICITACION O CONCURSO PRIVADOS. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y será procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda del establecido para la licitación o concurso públicos.

ARTICULO 18. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA UNICA. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 19. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA MULTIPLE. Cuando el alto grado de complejidad del objeto o el dilatado horizonte temporal del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple.

La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

ARTICULO 20. — LICITACION O CONCURSO NACIONAL. La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes del país.

ARTICULO 21. — LICITACION O CONCURSO INTERNACIONAL. La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior.

ARTICULO 22. — CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. Podrá realizarse el concurso de proyectos integrales cuando la jurisdicción o entidad no hubiera determinado detalladamente en el llamado las especificaciones del objeto del contrato, o se tratare de una iniciativa privada y aquella deseare obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En tales casos, la jurisdicción o entidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) consignar previamente los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.

b) efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

TITULO III

MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 23. — MODALIDADES. Las contrataciones comprendidas en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, conforme su naturaleza y objeto lo hicieren conveniente:

a) con orden de compra abierta.

b) compra informatizada.

c) con iniciativa privada.

d) con precio tope o de referencia.

e) consolidadas.

f) llave en mano.

ARTICULO 24. — CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA. Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

ARTICULO 25. — COMPRA INFORMATIZADA. Se utilizará la compra informatizada para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se consumen con habitualidad en cantidades considerables, que además tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas en medio magnético estándar.

LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior, determinará cuáles de los bienes que integran el Catálogo que forma parte del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997, serán susceptibles de compra por esta modalidad.

ARTICULO 26. — CON INICIATIVA PRIVADA. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas al Estado Nacional para la realización de los contratos comprendidos en el artículo 2º del presente Reglamento. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste.

ARTICULO 27. — CON PRECIO TOPE O CON PRECIO DE REFERENCIA. Las contrataciones serán con precio tope cuando el llamado a participar indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Cuando se utilice precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquel en más de un CINCO POR CIENTO (5%). En ambos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación.

Si los precios cotizados excedieran los determinados por el organismo contratante, se solicitará la mejora de los mismos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 96 del presente Reglamento.

ARTICULO 28. — CONTRATACIONES CONSOLIDADAS. Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que DOS (2) o más organismos de los mencionados en el artículo 1º del presente Reglamento requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

La unidad operativa de contrataciones que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones e indicará el procedimiento a adoptar en función de lo previsto en el artículo 9º del presente Reglamento.

ARTICULO 29. — CONTRATACIONES LLAVE EN MANO. Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

TITULO IV

PROVEEDORES

CAPITULO I

HABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO NACIONAL

ARTICULO 30. — PERSONAS HABILITADAS. Podrán contratar con el Estado Nacional todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO 31. — PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con el Estado Nacional:

a) las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas.

b) los agentes y funcionarios del Estado Nacional y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social.

c) los fallidos, concursados e interdictos.

d) los condenados por delitos dolosos.

e) las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley Nº 24.759.

f) las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y/o provisionales, de acuerdo con lo que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

g) las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el artículo 8vo., último párrafo de la Ley Nº 24.156.

CAPITULO II

SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES Y COCONTRATANTES

ARTICULO 32. — CREACION Y PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO. Créase el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), el que funcionará de acuerdo con las siguientes pautas:

a) la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS centralizará en una base de datos computarizada la información relativa a los oferentes y adjudicatarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

b) los organismos deberán suministrar información a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con lo que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c) previo a la adjudicación de cada contrato, los organismos contratantes accederán al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) a fin de obtener información sobre los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección que se tramiten en sus respectivos ámbitos.

d) no constituye requisito exigible para poder presentar ofertas o contratar con el Estado Nacional, la inclusión previa en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).

ARTICULO 33. — CONTENIDO DE LA INFORMACION. Los interesados en participar en procedimientos de selección deberán proporcionar la información que en cada caso se indica:

a) Personas físicas y apoderados:

I) Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.

II) Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

b) Personas jurídicas:

I) Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

II) Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

III) Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.

IV) Fecha, objeto y duración del Contrato social.

V) Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

c) Personas jurídicas en formación:

I) Fecha y objeto del contrato constitutivo.

II) Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

d) Consorcios y Uniones Transitorias de Empresas:

I) Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.

II) Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.

III) Fecha del compromiso de constitución y su objeto.

IV) Fecha y número de inscripción registrado de la constancia de iniciación del trámite respectivo.

V) Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

En todos los casos deberá acompañarse con la oferta una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Pública Nacional.

En los procedimientos de selección de etapa única no se podrá exigir en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares información distinta de la establecida en este Reglamento, ni documentación alguna, fuera de las oportunidades aquí previstas, con excepción de los casos en que se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse en el expediente.

ARTICULO 34. — ORGANISMOS PUBLICOS PROVEEDORES. Cuando el proveedor sea otro organismo de los comprendidos en el artículo 1º del presente Reglamento o perteneciere a la Administración Pública Provincial o Municipal o al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo informará su denominación, rubro en el que haya efectuado provisiones o prestado servicios y domicilio.

ARTICULO 35. — OPORTUNIDAD DE SUMINISTRAR LA INFORMACION. En el momento de presentar la oferta, y formando parte de la misma, el interesado deberá suministrar por escrito la información que se indica en el artículo 33 del presente Reglamento. Además, dicha información se acompañará en un medio de almacenamiento

magnético estándar, en el formato que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los fines de su incorporación a la base de datos del Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administrará la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En caso de que el interesado no lo hiciere dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de recibida la intimación que se le curse al efecto, la oferta será desestimada, con pérdida de la garantía correspondiente.

La información se aportará por única vez en oportunidad de la primera presentación de ofertas que se efectúe en alguno de los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. En sucesivas presentaciones ante el mismo u otros organismos, sólo deberán declarar bajo juramento que se hallan incorporados al sistema. En su caso, deberán proporcionar la actualización de los datos que hubieren variado desde su última presentación, de la misma forma prevista para la presentación original.

ARTICULO 36. — PEDIDOS DE DOCUMENTACION A ADJUDICATARIOS. Los adjudicatarios deberán acompañar dentro de los TRES (3) días de notificada la adjudicación, la documentación respaldatoria de la información suministrada conforme con el artículo 33 del presente Reglamento.

Si no acompañaren la documentación respectiva dentro del plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la fecha de recibida la intimación pertinente, se revocará la adjudicación, con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta y aplicación de la correspondiente sanción. El mismo temperamento se adoptará cuando de la documentación que se acompañe surja el falseamiento de datos relevantes para la contratación.

ARTICULO 37. — REQUERIMIENTO DE INFORMES ADICIONALES. La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o las unidades operativas podrán requerir informes a otras jurisdicciones o entidades o contratar los servicios de agencias públicas o privadas, a fin de obtener información de carácter bancario, civil, comercial o penal sobre personas físicas o jurídicas interesadas en contratar con el Estado Nacional. Asimismo podrán requerir información a asociaciones de proveedores, comerciales o empresariales o a otras entidades afines, celebrándose a tal fin los convenios respectivos.

Sobre la base de dichos informes las unidades operativas de contrataciones podrán desestimar las ofertas de aquellas personas con quienes resultare manifiestamente inconveniente contratar.

ARTICULO 38. — COMUNICACION DE LOS INFORMES. Los organismos que por aplicación del artículo anterior obtengan informes relevantes, deberán poner en conocimiento de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por los medios que ésta determine, los datos relativos a la identificación del proveedor, la fuente de los informes y su fecha; así como también la decisión que la autoridad competente para adjudicar hubiere adoptado como consecuencia de los mismos.

Los proveedores que hubieren sido rechazados por algún organismo en razón de los informes mencionados, no figurarán como inhabilitados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). Este brindará a las unidades operativas de contrataciones el conocimiento de la existencia de tales informes y en qué organismo obran los antecedentes, para que en caso de considerarlo conveniente profundicen el estudio de los mismos y, sobre esa base, apliquen su propio criterio en cuanto a la conveniencia de contratar con el proveedor respectivo.

ARTICULO 39. — COMUNICACIONES AL SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES. El titular del Servicio Administrativo Financiero de cada jurisdicción y entidad, comunicará a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los actos administrativos por los que se hubieren dispuesto revocaciones de adjudicaciones o; rescisiones contractuales, en ambos casos por incumplimientos imputables a los proveedores.

Las notificaciones se cursarán dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha en que el acto quede firme y consentido.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 40. — CLASES DE SANCIONES. Las revocaciones de adjudicaciones y las rescisiones contractuales darán lugar, en los casos que se determinan en el presente Reglamento, a las siguientes sanciones:

a) suspensión.

b) inhabilitación.

Las sanciones serán aplicadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y afectarán a la persona física o jurídica que hubiere incurrido en falta.

Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquélla.

ARTICULO 41. — SUSPENSION. Será sancionado con suspensión:

a) por TRES (3) meses: el proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.

b) por UN (1) año:

I) El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa.

II) El proveedor a quien en el lapso de UN (1) año calendario se le hubieren aplicado TRES (3) rescisiones parciales de contratos.

III) El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

c) por DOS (2) años: Cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada.

Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTICULO 42. — INHABILITACION. Serán inhabilitados para contratar:

a) el proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión y se le hubiere rescindido un contrato dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.

b) el proveedor que hubiere cumplido la suspensión prevista en el apartado III del inciso b) del artículo anterior, hasta que efectúe el depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 43. — REHABILITACION DEL PROVEEDOR. Una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de la inhabilitación, el proveedor quedará nuevamente habilitado para contratar con la Administración Pública Nacional, salvo el supuesto del inciso b) del artículo anterior. En este último caso, el plazo mencionado comenzará a contarse a partir del depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 44. — PRESCRIPCION. No podrán imponerse sanciones de suspensión o inhabilitación después de transcurrido el plazo de TRES (3) años desde la fecha en que se hubiere producido la revocación de adjudicación o la penalidad que debería haber dado lugar a la aplicación de aquéllas, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

ARTICULO 45. — RECURSOS. No se admitirán recursos contra las sanciones que se impongan en virtud de informaciones suministradas al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), salvo que ellos estuvieren fundados en errores materiales.

TITULO V

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 46. — PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aprobará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, el cual será elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 47. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados por los organismos para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 48. — ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a) las características y especies de la prestación.

b) la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

c) si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.

d) si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada empresa o producto, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTICULO 49. — OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego, en las condiciones que fije la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 50. — TRAMITE DE LAS OBSERVACIONES. Las actuaciones quedarán a disposición del público durante todo el lapso previsto para la formulación de observaciones.

El organismo contratante podrá convocar a reuniones para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y de las propuestas recibidas se labrará acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo. Las observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que formularen por escrito los interesados, así como también las actas mencionadas, se agregarán al expediente.

No se realizará ninguna gestión, debate o negociación ni intercambio de opiniones entre funcionarios del organismo contratante e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

Una vez vencido el plazo para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, no se admitirán presentaciones.

ARTICULO 51. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES DEFINITIVO. El organismo contratante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que las considere pertinentes a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios de igualdad entre interesados y de promoción de la concurrencia y la competencia.

ARTICULO 52. — PARAMETROS DE EVALUACION. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

ARTICULO 53. — ACTUACIONES SUSCEPTIBLES DE OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever para cada contratación, cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a las mismas y los requisitos para su procedencia formal.

Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de las previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, podrá devolverse sin tramitar, sin perjuicio de la facultad del interesado de plantearla fuera del expediente por el que tramita la contratación.

ARTICULO 54. — VALOR DE LOS PLIEGOS. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán obtenidos por los interesados previo pago de la suma establecida en la convocatoria y no podrá exceder del CINCO POR MIL (5 ‰) del monto previsto del contrato.

ARTICULO 55. — AGRUPAMIENTO. Los bienes y servicios a contratar deberán agruparse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

No se podrán incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan la inclusión.

ARTICULO 56. — PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO. No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para los procedimientos de selección o para las modalidades de contratación que así lo prevean.

El funcionario competente para autorizar la contratación deberá fundamentar la oportunidad de la misma.

ARTICULO 57. — PENALIDADES. Los recursos que se planteen con motivo de las penalidades que imponga el organismo contratante sólo serán sustanciados después de satisfecho el pago de la multa o de hecho efectivo el monto de la garantía perdida.

TITULO VI

PUBLICIDAD Y DIFUSION

ARTICULO 58. — PUBLICIDAD Y DIFUSION DEL PROYECTO DE PLIEGO. En los casos en que, conforme con el artículo 49 del presente Reglamento, corresponda la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego, la autoridad competente para aprobar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos UN (1) anuncio en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional. Dentro de los TRES (3) días de la primera de las publicaciones mencionadas se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio y se dejará constancia de su envío en el expediente.

Los avisos y comunicaciones deberán contener, en lo pertinente, la información establecida

en los incisos a), b), c) y e) del artículo 60 del presente Reglamento y la fecha de finalización del plazo para formular observaciones al proyecto de pliego.

ARTICULO 59. — PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LA LICITACION Y CONCURSO PUBLICOS. En los casos de licitación y concurso públicos deberá procederse de la siguiente manera:

a) cuando el monto presunto de la contratación exceda de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000), los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por OCHO (8) días y con DOCE (12) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) y CUATRO (4), respectivamente. Los días de anticipación se computarán a partir del día inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, en ambos casos, se publicarán avisos por DOS (2) días, coincidentes con el término de publicación en el Boletín Oficial, en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

b) se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio durante el lapso de las publicaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Los pliegos deberán exhibirse a partir del primer día de publicación, en carteleras o carpetas ubicadas en lugar visible del organismo contratante.

Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

ARTICULO 60. — REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. Los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos deberán mencionar los siguientes datos:

a) nombre del organismo contratante.

b) tipo, objeto y número de la contratación.

c) número de expediente.

d) base de la contratación, si la hubiere.

e) lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos y horario de atención.

f) valor del pliego.

g) lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

ARTICULO 61. — PUBLICIDAD DEL REMATE O SUBASTA. En los remates o subastas se publicará como mínimo un aviso por UN (1) día en el Boletín Oficial y en un periódico de mayor circulación en el país, con una antelación de DIEZ (10) días corridos a la fecha fijada para la realización del remate o subasta. En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el Boletín Oficial de la provincia donde deba llevarse a cabo el procedimiento.

ARTICULO 62. — INVITACIONES Y DIFUSION EN LAS LICITACIONES Y CONCURSOS PRIVADOS. En las licitaciones o concursos privados se enviarán invitaciones por medio fehaciente, con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos a la fecha de apertura de las ofertas a, por lo menos, CINCO (5) de los principales productores, prestadores, fabricantes o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, si los hubiere.

Con la misma antelación se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, para su difusión entre los posibles interesados en participar. El envío de estas comunicaciones se podrá efectuar por cualquier medio, dejando constancia en el expediente.

La documentación del llamado a licitación o concurso privado se exhibirá en carteleras o carpetas ubicadas en lugar visible del organismo contratante, a partir del envío de la primera invitación.

ARTICULO 63. — INVITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DIRECTA. En los procedimientos de contratación directa previstos en los apartados a), d) y e) del inciso 3º del artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467), vigente en función de lo establecido por el artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados, con una antelación adecuada a la cantidad y especie de los bienes y servicios a contratar.

ARTICULO 64. — PUBLICIDAD POSTERIOR. Las contrataciones cuyo monto exceda la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000), así como las transferencias de contratos que los organismos autorizaren, se publicarán por UN (1) día en el Boletín Oficial una vez formalizadas.

Para ello deberá enviarse a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, dentro de los DOS (2) días posteriores al perfeccionamiento del contrato o de su transferencia, según corresponda, y a los efectos de su publicación, un aviso que contenga la identificación del organismo contratante, el tipo y número de contratación, el número de expediente, el objeto, el precio unitario y precio total y el nombre del proveedor. En el caso de transferencias de contrato, se indicarán el nombre o razón social del cedente y del cesionario.

TITULO VII

GARANTIAS

ARTICULO 65. — CLASES DE GARANTIAS. Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías:

a) de mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

b) de cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la adjudicación.

c) contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.

d) de impugnación: en los casos de impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, cuando ellas resulten procedentes, el importe de la garantía será equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del monto de la oferta en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato. Si el dictamen de evaluación no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base de la propia oferta del impugnante.

e) de impugnación: en los casos de impugnaciones contra la precalificación, en las licitaciones y/o concursos con doble sobre, por el monto determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 66. — FORMAS DE GARANTIA. Las garantías a que se refiere el artículo anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a) en efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.

b) con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio del organismo contratante.

c) con títulos públicos emitidos por el Estado Nacional. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

d) con aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, extendidas a favor del organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

f) mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en organismos de la Administración Pública Nacional, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario. Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de la oferta que deberá cubrir los plazos previstos en el pliego, garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación.

ARTICULO 67. — COTIZACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

ARTICULO 68. — EXCEPCIONES A LA. OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS. No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) en la adquisición de publicaciones periódicas.

b) en las contrataciones entre organismos comprendidos en el artículo 1º del presente Reglamento.

c) en las contrataciones de avisos publicitarios.

d) en las locaciones, cuando el Estado Nacional actúe como locatario.

e) cuando el monto de la garantía no fuere superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500) y así se dispusiera en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

f) en las contrataciones de artistas o profesionales.

g) en caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del organismo contratante, en caso de resolución de la Administración Pública Nacional que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

ARTICULO 69. — DEVOLUCION DE GARANTIAS. Serán devueltas:

a) de oficio:

I) las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario.

II) en el caso del artículo 19 del presente Reglamento, se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados, en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

III) las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante.

IV) la garantía que afiance una impugnación contra el dictamen de evaluación de ofertas, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha del acto que hiciere lugar a la impugnación.

V) la garantía que afiance una impugnación contra la precalificación, dentro de los QUINCE (15) días de dictada la resolución que haga lugar a la misma.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Estado Nacional y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTICULO 70. — ACRECENTAMIENTO DE VALORES. EL ESTADO NACIONAL no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

ARTICULO 71. — RESARCIMIENTO INTEGRAL. El organismo contratante tendrá derecho a intimar al oferente, adjudicatario o proveedor incumplidor el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO BASICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 72. — PROCEDIMIENTO BASICO. El procedimiento establecido en este titulo será

aplicable, en lo pertinente, a todas las clases de procedimientos de selección, cualquiera sea la modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos.

ARTICULO 73. — COMUNICACIONES. Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, deberá efectuarse procurando economías en gastos y celeridad en los trámites.

Por cualquier medio de comunicación se podrán adelantar a los interesados novedades acerca del estado de las actuaciones o sobre decisiones adoptadas en el expediente, para que aquellos concurran a notificarse personalmente.

No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

En los casos previstos en el artículo 7º del presente Reglamento las comunicaciones que se cursen sólo surtirán efecto a partir de la notificación del interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 74. — ANULACION DEL PROCEDIMENTO. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad previa, en los casos en los que una norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la anulación inmediata del procedimiento, cualquiera sea el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

En tal caso podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del anterior llamado.

ARTICULO 75. — FACULTAD DE LA ADMINISTRACION. Los organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

ARTICULO 76. — CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, desde la iniciación de las actuaciones hasta la finalización del contrato exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, comprendida entre la finalización del plazo establecido en el artículo 87 del presente Reglamento y la preadjudicación, si la hubiere o, en su caso, de la adjudicación. La negativa a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla.

ARTICULO 77. — CONDICIONES DE ACCESO AL EXPEDIENTE. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los terceros deberán acreditar su interés mediante documentación de la que surja el carácter de representante legal o apoderado de una persona física o jurídica que desarrolle actividades en el rubro de la contratación, o de una cámara o federación que agrupe a empresas de dicho rubro, o de una asociación civil sin fines de lucro que tenga por objeto la protección de los derechos de los consumidores del bien o servicio respectivo, o la defensa del medio ambiente, cuando este último pudiera verse afectado en forma actual o potencial por la fabricación del bien o por la prestación del servicio en las condiciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o en el contrato, lo que deberá justificarse por cualquier medio de prueba.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación.

ARTICULO 78. — PRESENTACION DE OFERENTES NO INVITADOS. En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

CAPITULO II

OFERTA

ARTICULO 79. — FORMALIDADES DE LA OFERTA. Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.

Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado y el original deberá estar firmado, en todas sus hojas, por el oferente o su representante. Este deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere.

Los oferentes deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del organismo licitante o donde indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente la constancia de la constitución de la garantía que corresponda y el recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 80. — CONTENIDO. La oferta especificará:

a) el precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, determinado en la moneda de cotización, y el total general de la propuesta, expresado en letras y números.

b) la cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario.

El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

c) el origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

ARTICULO 81. — EFECTOS DE LA PRESENTACION. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos con la oferta.

ARTICULO 82. — COTIZACIONES POR PRODUCTOS A IMPORTAR. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) en moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

b) de no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. punto de origen.

c) salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.

e) en aquellos casos especiales que se establezca la condición C.I.F. para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

f) la liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenido en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquél no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el artículo 111 del presente Reglamento.

ARTICULO 83. — VALOR ORO O MONEDA DISTINTA DE LA ESTABLECIDA EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. No se podrá estipular el pago en oro o valor oro, ni en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

ARTICULO 84. — PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Si no se manifestara en forma fehaciente la voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo, la oferta se considerará prorrogada por un lapso igual al plazo inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto.

ARTICULO 85. — APERTURA DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de la dependencia designados y de todas aquellos que desearan presenciarlo. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular del organismo convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

ARTICULO 86. — ACTA DE APERTURA. El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

a) número de orden asignado a cada oferta.

b) nombre de los oferentes.

c) montos de las ofertas.

d) montos y formas de las garantías acompañadas.

e) las observaciones que se formulen.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo.

ARTICULO 87. — VISTA. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa.

ARTICULO 88. — DEFECTOS DE FORMA. Cuando la oferta tuviera defectos formales, el oferente será intimado a subsanarlos dentro del término de TRES (3) dios. Si no lo hiciere, la oferta será desestimada.

ARTICULO 89. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD. Será declarada inadmisible la oferta en los siguientes supuestos:

a) que no estuviere firmada por el oferente.

b) que estuviere escrita con lápiz.

c) que careciera de la garantía exigida.

d) que fuera formulada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con la administración.

e) que contuviere condicionamientos.

f) que tuviere raspaduras o enmiendas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato, y no estuvieren debidamente salvadas.

g) que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.

h) que incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales hubieren previsto como tales.

ARTICULO 90. — ERRORES DE COTIZACION. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

Todo otro error denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

ARTICULO 91. — CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS. La unidad operativa de contrataciones confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas admisibles y remitirá las actuaciones a la Comisión Evaluadora dentro de los TRES (3) días del acto de apertura de las ofertas. Si como alternativa, después de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado oferta por el total de lo propuesto o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, a los efectos del cotejo de los precios se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones.

CAPITULO III

EVALUACION DE LAS OFERTAS

ARTICULO 92. — INTEGRACION DE LA COMISION EVALUADORA. En cada organismo funcionará una Comisión Evaluadora integrada por TRES (3) miembros, quienes serán:

a) el responsable de la unidad operativa de contrataciones.

b) el titular de la unidad ejecutora del programa o, en su caso, del proyecto, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad.

c) un funcionario designado por el organismo. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, se designará un perito técnico. En su defecto, el organismo licitante podrá solicitar a organismos estatales o privados todos los informes que considerare necesarios.

ARTICULO 93. — FUNCIONES DE LA COMISION EVALUADORA. La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen que proporcionará a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento. Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

a) examen de los aspectos formales:

Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por este Reglamento y por los respectivos pliegos.

b) calidades de los oferentes:

I) Deberá consultar el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) para determinar si los oferentes son hábiles para contratar con el Estado Nacional, o si existen informes disponibles a su respecto.

II) Podrá reunir todos los informes que considere necesarios, consultando las bases de datos de entes oficiales o privados con los cuales el organismo contratante hubiera celebrado convenios.

III) Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el Estado Nacional o de los informes que se hubieren recabado, conforme con el artículo 37 del presente Reglamento, surja una manifiesta inconveniencia de contratar con él, deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a la oferta que aquél hubiere formulado como inadmisible o inconveniente, según corresponda.

c) evaluación de las ofertas:

I) Deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos, fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

II) Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del presente Reglamento, y determinar el orden de mérito.

III) En caso de considerarlo conveniente, realizará la negociación prevista en el artículo 96 del presente Reglamento.

d) recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

ARTICULO 94. — PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE EVALUACION. El dictamen de evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiera el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión Evaluadora podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente. La opinión de la Comisión Evaluadora no tendrá carácter vinculante.

ARTICULO 95. — IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACION. Cuando el monto estimado del contrato sea superior a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 750.000) el dictamen de evaluación deberá notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los CINCO (5) días de notificados. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista. Junto con la impugnación del dictamen de evaluación de las ofertas, y como requisito para la consideración de la misma, deberá acompañarse la garantía a que se refiere el inciso d) del artículo 65 del presente Reglamento.

ARTICULO 96. — NEGOCIACION. Con posterioridad a la apertura de las ofertas, el organismo contratante podrá negociar con el oferente mejor colocado, o simultáneamente con los oferentes mejor colocados que hubieren presentado ofertas similares, con el fin de obtener condiciones más ventajosas para el interés público. Las mejoras pretendidas deberán ser requeridas a todos los oferentes llamados a mejorar, en las mismas condiciones y no podrán ser diferentes para ninguno de ellos.

Las mejoras en las ofertas se harán por escrito y dentro del plazo común que se les fije. Estas propuestas serán abiertas de acuerdo con lo previsto en el articulo 86 del presente Reglamento. El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se considerará como que mantiene su oferta.

Si una vez realizado el procedimiento antes dispuesto, las mejores ofertas fueran igualmente convenientes, se procederá al sorteo público de las mismas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por medio fehaciente a los oferentes que las hubieren formulado. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

ARTICULO 97. — ADJUDICACION. La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y será notificada fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los TRES (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aún cuando se haya presentado una sola oferta.

ARTICULO 98. — RECURSOS. Los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 19.549 modificado por la Ley Nº 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorias.

CAPITULO IV

PERFECCIONAMENTO DEL CONTRATO

ARTICULO 99. — NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA. Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta se emitirá la orden de compra y su notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato.

La orden de compra deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación.

ARTICULO 100. — GARANTIA DE CUMPLIMENTO DEL CONTRATO. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de CINCO (5) días de recibida la orden de compra. En su defecto, se le intimará en forma fehaciente a hacerlo en un plazo no mayor de TRES (3) días, vencido el cual se le rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

Si el adjudicatario rechazara la orden de compra o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas.

ARTICULO 101. — ORDEN DE PRELACION. Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

a) las especificaciones y requisitos establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

b) la oferta y las muestras que se hubieren acompañado.

c) la adjudicación.

d) la orden de compra.

e) el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

f) las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO V

EJECUCION DEL CONTRATO

ARTICULO 102. — ENTREGA. Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas. Los plazos de entrega se computarán en días corridos a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra, o de la apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago, o del cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública Nacional, cuando así se hubiera establecido.

ARTICULO 103. — ANALISIS DE LOS BIENES. En los casos en que el organismo contratante deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo. Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el Estado Nacional no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando el ente contratante no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes. Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba fueran de recibo, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante, en caso contrario, por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el organismo contratante, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del Estado Nacional, pudiendo éste disponer la destrucción de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

ARTICULO 104. — INSPECCIONES. Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores facilitarán al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTICULO 105. — RECEPCION PROVISIONAL. La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

ARTICULO 106. — RECEPCION DEFINITIVA. Cada organismo designará el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

En caso de designarse una Comisión, ésta deberá estar integrada por un máximo de TRES (3) miembros.

A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares.

Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva podrán requerir directamente al proveedor la entrega de las cantidades o servicios faltantes.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo que al efecto fije el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se contará a partir del día siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o de prestados los servicios. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los TRES (3) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

ARTICULO 107. — FACTURACION. Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

CAPITULO VI

CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES

ARTICULO 108. — PRORROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION. El proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. Si el organismo licitante no se expidiera dentro de los TRES (3) días de presentada la solicitud, se tendrá por concedida la prórroga. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la Administración Pública Nacional admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

ARTICULO 109. — REHABILITACION DEL CONTRATO. Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos.

ARTICULO 110. — CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el organismo licitante. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO 111. — RESCISION SIN CULPA. Cuando la Administración Pública Nacional rescinda un contrato por una causa justificada, no imputable al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

ARTICULO 112. — RESCISION CON CULPA. Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la Administración Pública Nacional deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida del mismo.

ARTICULO 113. — GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR. Serán por cuenta del proveedor los siguientes gastos:

a) sellado de ley.

b) costo del despacho, derecho y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país.

c) reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo contratante.

d) si el producto tuviera envase especial y éste debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del oferente. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si el organismo contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el oferente podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTICULO 114. — OPCIONES EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION. El organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia, tendrá derecho a:

a) aumentar el total adjudicado hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) o disminuirlo hasta un

DIEZ POR CIENTO (10 %) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. Ese porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales, como en las entregas parciales.

b) cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

c) prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente artículo o sin ellas, por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional. En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, el organismo contratante deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. En los contratos en que, de acuerdo con esta reglamentación, se hubiere estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la Administración Pública Nacional, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción.

ARTICULO 115. — TRANSFERENCIAS DE CONTRATO. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización de la autoridad competente. Si así se hiciere, se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

TITULO IX

LICITACIONES Y CONCURSOS DE ETAPA MULTIPLE

CAPITULO I

LICITACIONES Y CONCURSOS CON DOBLE SOBRE

ARTICULO 116. — PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

a) adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados.

b) adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los obtenidos en cada uno de los sobres.

ARTICULO 117. — PRESENTACION DE LAS OFERTAS. La oferta estará contenida en DOS (2) sobres cerrados identificados con las letras A y B, que se presentarán simultáneamente.

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

a) SOBRE A: Información sobre el oferente:

I) Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme con su personalidad, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

II) Antecedentes empresariales y técnicos.

III) Capacidad económico - financiera.

IV) Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.

V) Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en un monto fijo. b) SOBRE B: Oferta Económica:

I) Precio.

II) Demás componentes económicos.

ARTICULO 118. — APERTURA DE LOS SOBRES. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre A de las propuestas en presencia de los funcionarios designados de la dependencia y de todos aquellos que desearan presenciarlo.

ARTICULO 119. — ACTA DE APERTURA DEL SOBRE A. El acta deberá contener:

a) número de orden asignado a cada oferta.

b) nombre del oferente.

c) monto y forma de la garantía acompañada.

d) las observaciones que se formulen.

e) constancia de la reserva del sobre B.

ARTICULO 120. — OBSERVACIONES AL SOBRE A. Una copia del sobre A de todas las ofertas quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin de que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización de la respectiva vista. Dentro de los TRES (3) días siguientes al del vencimiento del plazo fijado para formular observaciones, los oferentes observados podrán contestarlas. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada.

ARTICULO 121. — EVALUACION DEL CONTENIDO DEL SOBRE A. La Comisión Evaluadora analizará los aspectos de la oferta contenidos en el sobre A, asignará a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y elaborará el correspondiente cuadro comparativo. La Comisión Evaluadora emitirá el acta de precalificación, la que será notificada en forma fehaciente a todos los oferentes. En caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicha acta su opinión fundada sobre las mismas, teniendo en cuenta las respuestas de los oferentes observados y las pruebas acompañadas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como mínimo para la precalificación.

ARTICULO 122. — IMPUGNACIONES A LA PRECALIFICACION. Los oferentes podrán impugnar la precalificación dentro de los CINCO (5) días de notificados, previo depósito de una garantía que será determinada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como monto fijo. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, dentro del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se computará desde el vencimiento del término para impugnar el acta de precalificación. Cuando una impugnación hubiera sido acogida favorablemente, la garantía será devuelta al impugnante dentro de los QUINCE (15) días de dictada la resolución mencionada en el párrafo anterior y si la impugnación hubiera sido rechazada, se perderá la garantía.

ARTICULO 123. — APERTURA DEL SOBRE B. El sobre B de las ofertas que hubieran sido precalificadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres B a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

ARTICULO 124. — ACTA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. La Comisión Evaluadora tomará en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para el sobre B, establecerá el orden de mérito de las ofertas ajustadas al pliego y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final.

ARTICULO 125. — ADJUDICACION. La adjudicación será resuelta por la autoridad competente para aprobar la contratación.

CAPITULO II

LICITACIONES Y CONCURSOS CON MAS DE DOS (2) SOBRES

ARTICULO 126. — MULTIPLES SOBRES. El procedimiento establecido en el Capítulo I de este Título será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de DOS (2) etapas.

TITULO X

CONTRATACIONES CON MODALIDADES

CAPITULO I

ORDEN DE COMPRA ABIERTA

ARTICULO 127. — CASOS DE APLICACION. Se utilizará la modalidad de orden de compra abierta cuando se efectúen contrataciones consolidadas o compras informatizadas y en todo otro caso en que el organismo contratante no pueda determinar con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de selección, la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

ARTICULO 128. — MAXIMO DE UNIDADES DEL BIEN O SERVICIO. El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 129. — MAXIMO DE UNIDADES A SUMINISTRAR POR PEDIDO. La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión. Dicha cantidad no podrá ser inferior al porcentaje que fije el organismo, calculado sobre la base de lo establecido en el artículo anterior.

El máximo de unidades a suministrar en oportunidad de cada pedido, de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá aumentarse por acuerdo de partes, dejando constancia en el expediente respectivo.

ARTICULO 130. — CALCULO DEL MONTO DE LAS GARANTIAS. El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento del contrato se calculará sobre la base de lo dispuesto en el artículo 128 del presente Reglamento.

ARTICULO 131. — DURACION DEL CONTRATO. El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de DOCE (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga en favor de la Administración Pública Nacional, por un plazo igual al inicial. Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

CAPITULO II

COMPRA INFORMATIZADA

ARTICULO 132. — CARACTERISTICAS PRINCIPALES. Las Compras Informatizadas se caracterizarán por la confección y entrega del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, dando lugar estas últimas, después de la apertura, a la constitución de una base de precios.

Cada Pedido de Precios llevará un número correlativo para cada Compra Informatizada y contendrá renglones pertenecientes a un mismo rubro comercial. Para cada renglón se determinará el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el periodo comprendido en la convocatoria, que son las unidades de medida usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate.

ARTICULO 133. — CONVOCATORIAS A COTIZAR. Los organismos efectuarán una convocatoria anual, que comprenderá tantos Pedidos de Precios como rubros comerciales abarquen los bienes a adquirir durante el ejercicio.

Los anuncios de las convocatorias deberán contener:

a) nombre del organismo contratante.

b) número de expediente.

c) tipo de contratación: Compra Informatizada.

d) número de Compra informatizada.

e) número de cada Pedido de Precios comprendido en la convocatoria.

f) objeto de cada Pedido de Precios.

g) lugar donde pueden consultarse las bases de la convocatoria y retirarse los soportes magnéticos que contienen los Pedidos de Precios, lugar, día y hora del acto de presentación y apertura de las ofertas.

ARTICULO 134. — ENTREGA DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS. Cada Pedido de Precios se entregará en DOS (2) medios de almacenamiento magnético estándar de idéntico contenido, con sendas etiquetas identificatorias en las que figurarán:

a) número de Compra Informatizada.

b) número de Pedido de Precios.

c) lugar, día y hora de presentación y apertura de las ofertas.

d) espacios en blanco para que el oferente coloque su nombre o razón social, número de Código Unico de Identificación Tributaria, su firma y la aclaración de ésta.

Contra la entrega de los medios de almacenamiento magnético que contendrán cada Pedido de Precios, los interesados deberán aportar otros similares, sin uso.

ARTICULO 135. — CONTENIDO DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS. Los medios de almacenamiento magnético que se entregarán a los interesados contendrán:

a) el texto del articulado de los Capítulos I y II del Título X del presente Reglamento.

b) número de Compra Informatizada.

c) número de Pedido de Precios

d) número de catálogo asignado a cada bien requerido por la jurisdicción o entidad.

e) descripción del bien.

f) plazo de entrega máximo exigido.

g) plazo de mantenimiento de la oferta.

h) precio tope, en caso de que el organismo prefiriera aplicar esta modalidad para uno o más renglones.

ARTICULO 136. — CONTENIDO DE LA OFERTA. Los oferentes podrán formular oferta por uno o más renglones de los comprendidos en el respectivo Pedido de Precios.

La oferta especificará:

a) precio unitario.

b) máximo de unidades a suministrar por pedido, conforme con el artículo 129 del presente Reglamento.

c) marca del producto ofrecido.

No se admitirán alternativas ni descuentos por plazos de pago menores, o por adjudicación total, ni por ningún otro concepto.

A continuación de la oferta los oferentes deberán completar sus datos en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTICULO 137. — PRESENTACION DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora indicados en la

convocatoria deberán ser entregados el medio de almacenamiento magnético que contenga la oferta y la garantía de mantenimiento de ésta, en un sobre cerrado. La etiqueta identificatoria adherida a aquél deberá tener los datos completos del oferente, su firma y la aclaración de ésta. Los mismos elementos que figuran en la etiqueta deberán consignarse en el frente del sobre.

A cada oferta se le asignará UN (1) número de orden, extendiéndose al presentante el correspondiente recibo.

ARTICULO 138. — APERTURA DE LAS OFERTAS. La apertura de los sobres se hará en acto público que será presidido por el titular del Servicio Administrativo-Financiero o por el funcionario en quien aquél delegue esa facultad. En el acto de apertura se procederá a incorporar las propuestas en la base de datos, siguiendo el número de orden asignado a cada oferta. Si un medio de almacenamiento magnético no se hallare en condiciones de ser procesado, a juicio del funcionario que presida el acto, se intentará el procesamiento del otro.

Si ninguno de los DOS (2) fuera apto, la oferta no podrá ser reemplazada y será rechazada sin más trámite, devolviéndose la garantía al oferente.

ARTICULO 139. — CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS. Las cotizaciones incorporadas en la base de datos se procesarán por sistema informático a los efectos de la elaboración del cuadro comparativo de las ofertas. Este se conformará automáticamente a partir de los precios ofrecidos por cada oferente para cada uno de los renglones, ordenándose aquéllos de menor a mayor.

ARTICULO 140. — ACTA DE APERTURA. El Acta de Apertura contendrá los siguientes datos:

a) número de Compra Informatizada.

b) número de Pedido de Precios.

c) nombre y cargo del funcionario que presida el acto.

d) número de orden asignado a cada oferta.

e) nombre o razón social del o de los oferentes.

f) número de Código Unico de Identificación Tributaria del o de los oferentes.

g) firma del funcionario que presida el acto.

h) firma de los presentes que quisieran suscribirla.

El ejemplar del Acta de Apertura que se agregará al expediente llevará como Anexo el cuadro comparativo de las ofertas. El Acta no podrá contener observaciones.

ARTICULO 141. — ENTREGA DE COPIAS DEL ACTA DE APERTURA. Se entregará una copia del Acta de Apertura a cada uno de los oferentes que lo requieran. Si lo solicitaren y trajeren a tal fin el correspondiente medio de almacenamiento magnético, se les proporcionará en ese soporte una copia del cuadro comparativo de las ofertas.

ARTICULO 142. — ERRORES DE COTIZACION. No se admitirá la invocación de errores de cotización en ningún caso y por ningún concepto.

ARTICULO 143. — EVALUACION DE OFERTAS. Dentro de los DOS (2) días de realizada la apertura de las ofertas se remitirá el expediente a la Comisión Evaluadora, la que dentro de los CINCO (5) días siguientes deberá remitir su dictamen a la autoridad competente para adjudicar.

ARTICULO 144. — EJECUCION DEL CONTRATO. El contrato se ejecutará bajo la modalidad de orden de compra abierta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 127 a 131 del presente Reglamento, con las características específicas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 145. — ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS. En oportunidad de cada entrega se registrará en la base de datos la cantidad de bienes disponibles que restan de cada oferta.

CAPITULO III

CONTRATACION CON INICIATIVA PRIVADA

ARTICULO 146. — DECLARACION DE INTERES PUBLICO. La iniciativa deberá ser declarada de interés público por la más alta autoridad de la jurisdicción o entidad, previo dictamen técnico. Efectuada esta declaración, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento que resulte más adecuado.

ARTICULO 147. — DERECHO DEL AUTOR DE LA INICIATIVA. Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste. En caso de existir una oferta más conveniente, se convocará al oferente de la misma y al oferente autor de la iniciativa para que mejoren sus respectivas propuestas. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa.

CAPITULO IV

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

ARTICULO 148. — TRAMITE DE LAS CONTRATACIONES CONSOLIDADAS. La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sobre la base de la programación anual de las contrataciones efectuada por los organismos y demás información obrante en las bases de datos que administra, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de las unidades operativas de los organismos que hubieren incluido en sus programas las contrataciones respectivas, a fin de coordinar las acciones.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo en cuenta en primer término, la especialidad de los organismos respecto de la especificidad de las prestaciones, y secundariamente, el volumen de las mismas, elevará a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la propuesta sobre el organismo a designar para conducir el procedimiento de contratación hasta la adjudicación. Asimismo, propondrá el procedimiento de selección y las principales estipulaciones a incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

En todos los casos, las contrataciones consolidadas se realizarán por la modalidad de orden de compra abierta, pudiendo combinarse con otras modalidades.

Cualquiera sea el procedimiento de selección que se escoja, deberá cursarse invitación a participar en el mismo a fabricantes e importadores de los bienes y a los principales prestadores de los servicios de que se trate.

TITULO XI

CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPITULO I

CONCESION

ARTICULO 149. — CARACTERES. Se regirán por las disposiciones de este Capítulo los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, colaboren con el Estado Nacional en la organización y funcionamiento de un servicio, por tiempo determinado, percibiendo como retribución el precio pagado por los usuarios o subvenciones otorgadas por el concedente, o ambos a la vez, según se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, utilizando para ello bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado Nacional, al que pagarán un canon por dicho uso, sin perjuicio de los bienes, trabajos u obras que se obligue a proveer, realizar, instalar o construir el concesionario.

ARTICULO 150. — CLAUSULAS PARTICULARES. Las cláusulas particulares establecerán, según corresponda:

a) plazo de vigencia del contrato.

b) forma de retribución del concesionario.
c) canon a abonar al Estado Nacional.

d) presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión, por parte del oferente.

e) condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.

f) trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.

g) garantías adicionales que se deberán presentar por los bienes del Estado Nacional afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros o, en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.

h) idoneidad técnica requerida al concesionario o al operador y, en su caso, a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.

i) limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.

j) condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.

k) régimen de sanciones y penalidades por mora en los pagos o infracciones que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas de hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

ARTICULO 151. — FALTA DE ENTREGA DE LOS BIENES POR EL ESTADO. Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 152. — PRECIO BASE. Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectuarán con canon o tarifa base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

ARTICULO 153. — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a los pliegos, sea la más conveniente por ofrecer el mayor canon o la menor tarifa o la mejor combinación de ambos, en las proporciones que se determine. Podrán incluirse en la evaluación, además de las mencionadas, todas las variables que se estimen relevantes, indicando los factores de ponderación pertinentes.

ARTICULO 154. — RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. El concesionario será responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del Estado Nacional afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulara observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

ARTICULO 155. — PROPIEDAD DE LAS MEJORAS. Todas las mejoras edilicias, tecnológicas, o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del Estado Nacional afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

ARTICULO 156. — OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO. Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el permisionario o concesionario estará obligado a:

a) cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza del permiso o concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven a los bienes por su explotación o actividad.

b) satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por el permiso o concesión.

c) no destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.

d) mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce y, en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.

e) facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.

f) no introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.

g) proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.

h) entregar los bienes dentro de los DIEZ (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión.

i) satisfacer las multas por infracciones dentro de los TRES (3) días de notificado.

ARTICULO 157. — CAUSALES DE RESCISION. Serán causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en este Reglamento o en las cláusulas particulares:

a) falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa a su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.

b) destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.

c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en las cláusulas particulares.

d) interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

ARTICULO 158. — MULTA POR FALTA DE RESTITUCION DE LOS BIENES. Si el concesionario no restituyera los bienes dentro del plazo fijado en el presente, se le aplicará una multa del TRES POR CIENTO (3 %) del monto anual del canon por día corrido, contado a partir del vencimiento del contrato o de la notificación de la rescisión hasta el día de la efectiva restitución de los bienes al Estado Nacional.

ARTICULO 159. — PERDIDA PROPORCIONAL DE LA GARANTIA. La rescisión del contrato por culpa del concesionario importará la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado Nacional o a los usuarios, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

ARTICULO 160. — CONTINUIDAD DE LA CONCESION POR SUCESION O CURATELA. En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario o del socio técnico, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, el Estado Nacional tendrá la facultad de aceptar la continuación de la concesión, siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes, en el primer caso, o la sustitución del socio técnico en el segundo supuesto. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido sin aplicación de penalidades.

CAPITULO II

LOCACION DE INMUEBLES

ARTICULO 161. — NORMAS DE APLICACION. La locación de inmuebles por parte del Estado Nacional se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

ARTICULO 162. — VALOR LOCATIVO. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por un banco o repartición oficial que cumpla similares funciones.

ARTICULO 163. — LOCACION POR CONTRATACION DIRECTA. Cuando la locación se opere

mediante una contratación directa, el precio de la misma no podrá superar el valor locativo fijado por el tasador, salvo que la ubicación y características del inmueble o impostergables necesidades del servicio aconsejen pagar un precio mayor, circunstancias éstas que deberán ser fundadamente justificadas por la autoridad competente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 42/99

Designaciones de Secretarios y Subsecretarios.

Bs. As., 14/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, al doctor D. Jorge Jerónimo SAPPIA (M.I. Nº 6.513.226) Secretario de Trabajo y al doctor D. Enrique Eliseo ESPINOLA VERA (M.I. Nº 18.394.198) Subsecretario de Relaciones Laborales de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Art. 2º — Desígnase, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS al doctor D. Horacio Gustavo VIQUEIRA (M.I. Nº 10.512.309) Secretario de Empleo y al señor D. Roberto José ABALOS (M.I. Nº 4.417.043) Subsecretario de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Art. 3º — Desígnase, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, al contador Público Nacional D. Andrés Ramón CHALES MOLINARI (M.I. Nº 8.072.668) Subsecretario de Coordinación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Mario A. Flamarique.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 46/99

Desígnase Secretaria de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios.

Bs. As., 15/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretaria de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la señora Da. Patricia BULLRICH (D.N.I. Nº 11.988.336).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo Gil Lavedra.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 48/99

Desígnase de Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos.

Bs. As., 15/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al doctor D. Jorge Gabriel PEREZ DELGADO (M.I. Nº 4.298.797).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo Gil Lavedra.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 49/99

Desígnase de Secretario de Seguridad Social.

Bs. As., 15/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS al doctor D. MELCHOR ANGEL POSSE (M.I. Nº 5.583.202).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Mario A. Flamarique.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 50/99

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 15/12/99

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 inciso 9 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del siguiente asunto:

"Intervención Federal a la Provincia de Corrientes".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo Terragno. — Federico Storani.

VETO

Decreto 55/99

Obsérvase en su totalidad del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.195.

Bs. As., 15/12/99

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.195 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 10 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley citado en el Visto se otorga, por un lado, la facultad al PODER EJECUTIVO NACIONAL de acordar exenciones en los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales, respecto de explotaciones agropecuarias ubicadas en zonas de desastre, conforme a lo previsto por el artículo 10, punto 2, inciso b) de la Ley Nº 22.913.

Que además, el citado Proyecto de Ley consagra una desgravación en el Impuesto a las Ganancias para los establecimientos ganaderos de cría, equivalente al incremento de vientres que obtengan en cada ejercicio fiscal.

Que, en virtud de la reforma impositiva proyectada por el actual gobierno y ante la clara decisión política que implican las medidas establecidas por el Proyecto de Ley de que se trata, resultaría conveniente un nuevo examen de las mismas, a la luz del marco conceptual y de los fines que inspiran dicha reforma y de la futura acción de gobierno.

Que en función de los argumentos expuestos se estima conveniente observar el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.195.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.195.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo Terragno. — José L. Machinea.

JUSTICIA

Decreto 57/99

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 15/12/99

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el doctor D. Jorge Osvaldo CASANOVAS al cargo de Juez de la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 13 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por el doctor D. Jorge Osvaldo CASANOVAS (M.I. Nº 7.594.793) al cargo de Juez de la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Ricardo Gil Lavedra.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 59/99

Desígnase Subsecretario de Política Latinoamericana.

Bs. As., 15/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política Latinoamericana, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Adolfo Enrique NANCLARES (M.I. Nº 4.362.451).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 60/99

Desígnase Subsecretario de Política Exterior.

Bs. As., 15/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política Exterior, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Alberto RICARDES (M.I. Nº 4.524.689).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 61/99

Desígnase Subsecretario de Asuntos Globales.

Bs. As., 15/12/99

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto 1973 de fecha 28 de octubre de 1986 reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación en su artículo 7º establece que la asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, al sólo efecto protocolar para la realización de cometidos especiales y concretos, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Globales, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Horacio Emilio SOLARI (M.I. Nº 4.526.064).

Art. 2º — Asígnase al funcionario mencionado en el artículo anterior, el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, mientras dure la misión encomendada.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1481/99 y 135/99

Declárase y prorróganse en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 800-012177/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 58 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 26 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y desastre agropecuario para las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por distintos factores climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial Nº 2725 del 29 de septiembre de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales de los Partidos de PEHUAJO, HIPOLITO YRIGOYEN, BOLIVAR, CARLOS TEJEDOR, FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL PINTO, GENERAL VILLEGAS, CARLOS CASARES, TRENQUE LAUQUEN y NUEVE DE JULIO, afectadas por inundación, desde el 1º de septiembre de 1999 hasta el 29 de febrero del año 2000.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales de los Cuarteles XII, XIII, XIV y XV del Partido de CHIVILCOY, afectadas por inundación, desde el 1º de septiembre de 1999 hasta el 29 de febrero del año 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 468/99

Auspíciase el XIX Congreso de Cardiología a realizarse en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 1/12/99

VISTO el Expediente Nº 1473/99 por el cual la Federación Argentina de Cardiología informa sobre la realización del XIX Congreso Nacional de Cardiología, que se llevará a cabo en la ciudad de Mendoza, los días 17 al 20 de junio del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Cardiología es una institución de bien público sin fines de lucro que busca difundir y promover los adelantos científicos y los beneficios de la cardiología moderna en favor de toda la comunidad.

Que en esta oportunidad concurrirán especialmente invitados destacados profesionales tanto del exterior, como de nuestro país para debatir en jornadas, simposios y mesas redondas los avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación dentro del turismo de congresos se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XIX Congreso de Cardiología a realizarse desde el 17 al 20 de junio del año 2000, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 469/99

Declárase de Interés Turístico la realización del VIII Buy Argentina, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/12/99

VISTO el Expediente Nº 1525/99 por el cual la Cámara Argentina de Turismo informa sobre la realización del VIII BUY ARGENTINA, a llevarse a cabo desde el 9 hasta el 15 de abril del año 2000 en la ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que a este acontecimiento de significación concurrirán alrededor de 100 operadores mayoristas turísticos de todo el mundo, para entrevistarse con operadores argentinos.

Que en esta oportunidad los operadores turísticos de nuestro país presentarán todas las posibilidades que presenta la oferta turística de nuestro país, a un seleccionado grupo de empresarios del sector.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en un hecho de verdadera significación para la promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización del VIII BUY ARGENTINA, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 9 hasta el 15 de abril del año 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 466/99

Auspícianse el XVI Seminario Internacional y IX Congreso Hemisférico "Desafíos y Oportunidades en las Américas para el Siglo XXI".

Bs. As., 1/12/99

VISTO el Expediente Nº 1469/99 por el cual el Centro de Graduados en Economía de la Universidad Católica Argentina informa de la realización del XVI Seminario Internacional y IX Congreso Hemisférico "Desafíos y Oportunidades en las Américas para el Siglo XXI" que se realizará en tres capítulos: Capítulo ARGENTINA, Capítulo URUGUAY y Capítulo ESTADOS UNIDOS, para el cual se requiere apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que esta reunión está organizada por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y la Comisión Empresaria MIP y MES Mercosur.

Que este seminario busca ampliar el panorama sobre las oportunidades de inversión y negocios que se han realizado en el Mercosur y su futura proyección a la vez de crear un alto impacto para el fortalecimiento de las Pymes, concensuando los instrumentos necesarios para su desarrollo, junto con las nuevas autoridades de nuestro país, directivos y especialistas del Banco Mundial y del B.I.D., así como de las principales empresas e instituciones proveedoras de productos y servicios para este mercado.

Que el Capítulo ARGENTINA contará con la presencia de las nuevas autoridades de nuestro país y de la Dirección Regional del Banco Mundial.

Que en el Capítulo URUGUAY asimismo contará con la presencia de las nuevas autoridades, elegidas en este país así como la del Presidente del B.I.D. e invitados especiales del Mercosur.

Que el Capítulo ESTADOS UNIDOS presentará las conclusiones de los capítulos anteriores con la presencia del Presidente del B.I.D.; encuentro al que concurrirán autoridades económicas, empresarios e instituciones financieras de nuestro país.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia se constituyen en hechos positivos que buscan una mayor apertura y desarrollo de las posibilidades económicas de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XVI Seminario Internacional y IX Congreso Hemisférico "Desafíos y Oportunidades de las Américas para el Siglo XXI" a realizarse en nuestro país el 29 y 30 de noviembre de 1999 en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1473/99

Acéptanse renuncias de Subsecretarios.

Bs. As., 9/12/99

VISTO las renuncias presentadas por diversos Subsecretarios de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la aceptación de las mismas.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS
PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Programación Macroeconómica de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL, Doctor D. Julio Jorge NOGUES (L.E. Nº 4.444.057), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Programación Regional de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL, Licenciado D. Alejandro Oscar CALDARELLI (D.N.I. Nº 12.497.340), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION, Doctor D. Miguel Angel PAREJA (D.N.I. Nº 7.590.897), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 4º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Bancos y Seguros de la SECRETARIA DE COORDINACION, Doctor D. Alejandro Diego QUIROGA LOPEZ (D.N.I. Nº 14.771.449), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 5º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Administración de la SECRETARIA DE COORDINACION, Licenciado D. Juan Carlos GALLEA (M.I. Nº 6.693.338), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 6º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Normalización Patrimonial de la SECRETARIA DE COORDINACION, Contador Público Nacional D. Juan Carlos TOMASETTI (M. I. Nº 6.443.117), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 7º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Relaciones Institucionales de

la SECRETARIA DE COORDINACION, Licenciado D. Carlos Alberto BERCUN (M.I. Nº 10.201.986), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 8º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA, Contador Público Nacional D. Guillermo LESNIEWIER (M.I. Nº 11.371.858), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 9º — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Política Tributaria de la SECRETARIA DE HACIENDA, Doctor D. Guillermo Francisco RODRIGUEZ USE (D.N.I. Nº 12.079.310), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 10. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE HACIENDA, Doctor D. Miguel Alberto KIGUEL (D.N.I. Nº 10.962.853), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 11. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Licenciado D. Miguel Angel CUERVO (L.E. Nº 4.380.511), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 12. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Comercio Exterior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Doctor D. Félix Alberto PEÑA (L.E. Nº 6.027.114), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 13. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Comercio Interior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Ingeniero Civil D. Silvio Ignacio PEIST (D.N.I. Nº 4.403.556), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 14. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Minería de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Licenciado D. Daniel MEILAN (M. I. Nº 10.615.127), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 15. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Agricultura. Ganadería y Forestación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, Señor D. Jorge Luciano MONTOYA (D.N.I. Nº 8.116.623), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 16. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Pesca de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, Licenciado en Ciencias Biológicas D. Jorge Luis CAJAL (D.N.I. Nº 4.604.603), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 17. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Alimentación y Mercados de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, Contador Público D. Germán Julián MANZANO (D.N.I. Nº 6.151.020), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 18. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Energía de la SECRETARIA DE ENERGIA, Ingeniero Electricista D. Luis Victorio SBERTOLI (L.E. Nº 7.657.595), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 19. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA, Ingeniero D. Alberto Jorge FIANDESIO (M.I. Nº 7.803.144), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 20. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Obras Publicas de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, Ingeniero D. Pedro Rafael MORRONE (M.I. Nº 16.763.311), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 21. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Evaluación, Infraestructura y Control de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, Doctor D. José VILA (D.N.I. Nº 11.044.836), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 22. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Transporte Terrestre de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Señor D. Gustavo Alberto ALVAREZ (M.I. Nº 14.012.305), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 23. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Arquitecto D. Fermín Mario ALARCIA (M.I. Nº 11.188.601), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 24. — Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Puertos y Vías Navegables de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Señor D. Jesús Gerónimo GONZALEZ (M.I. Nº 5.662.119), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 25. — Acéptase la renuncia presentada por el Director General de Despacho y Mesa de Entradas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Ministro D. Eduardo Andrés VILLALBA (D.N.I. Nº 10.474.039), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 467/99

Declárase Fiesta Nacional de la Carne Ovina, a la celebración a llevarse a cabo en la ciudad de Río Gallegos.

Bs. As., 1/12/99

VISTO el Expediente Nº 1504/97 por el cual la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la provincia de Santa Cruz informa de la realización de la XII Fiesta Provincial del Cordero y de la Fiesta de la Carne Ovina, para la cual se requiere la declaración de "Fiesta Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Santa Cruz informa de la realización de la Fiesta de la Carne Ovina que se realiza en la ciudad de Río Gallegos en forma anual, conjuntamente con una Feria, buscando llevar a conocimiento de la población la serie de actividades industriales y comerciales que se realizan, así como una muestra de productos artesanales, regionales, actividades culturales, conferencias, charlas y veladas populares.

Que la Subsecretaría de Turismo provincial ha procedido a dar su apoyo por Disposición Nº 50-ST de fecha 17 de noviembre de 1999, a este acontecimiento.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y su resolución reglamentaria Nº 872 de fecha 11 de noviembre de 1994 de esta Secretaría.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional de la Carne Ovina, a la celebración a llevarse a cabo en la ciudad de Río Gallegos — provincia de Santa Cruz— en el mes de diciembre de cada año.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización pasiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de Santa Cruz asumirá el control de esta celebración, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4428/99

Aclárase lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Nº 19.194/99, en relación a retribuciones correspondientes a los titulares de las Cabinas Públicas Telefónicas.

Bs. As., 3/12/99.

VISTO el expediente Nº 15.435/99 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones mencionadas en el Visto tramitan diversas presentaciones formuladas con relación al dictado de la Resolución SC. Nº 19.194/99.

Que en primer término, resulta pertinente referirse a las presentaciones efectuadas por la CAMARA DE LOCUTORIOS TELEFONICOS DE CUYO, la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS y la COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA. en cuanto a lo establecido por el artículo 1º de la mencionada norma.

Que el citado artículo expresa: "Establécese que las empresas licenciatarias del servicio de telefonía pública deberán facturar y cobrar las comunicaciones cursadas a través de las cabinas públicas telefónicas (CPT), utilizadas para prestar el servicio a su cargo".

Que la CAMARA ARGENTINA DE LOCUTORIOS manifiesta que, la norma "... al facultar a las telefónicas a cobrar el total de las comunicaciones efectuadas desde un locutorio y/o telecentro deja totalmente sin recursos a los CPT para su subsistencia y los condena casi indefectiblemente a cerrar sus puertas...".

Que la CAMARA DE LOCUTORIOS TELEFONICOS DE CUYO señala que, la disposición en trato determina que la diferencia existente entre tarifa pública y tarifa básica, pase ahora a manos de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución Nº 3734 (CNT/93) donde así se expresaba. Agregando que de no rectificarse el texto de la norma en trato, se afectará en forma directa la subsistencia de la actividad comercial de las cabinas públicas telefónicas.

Que la COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA. manifiesta que, con el dictado de la resolución en trato se generan dudas respecto de las previsiones de la anterior normativa que autorizaba a los locutorios a beneficiarse con la diferencia entre los valores de telefonía pública y telefonía básica, ello independientemente de porcentaje o retribución que la licenciataria abonara a los titulares de locutorios.

Que debe destacarse que los considerandos de la Resolución S.C. Nº 19.194/99 —al referirse a las licencias de telefonía pública— expresan: "Que dichas licencias permiten entre otras cosas, contratar con terceros, para que éstos por cuenta y orden de los licenciatarios de telefonía pública instalen y exploten comercialmente las cabinas públicas telefónicas, conocidas vulgarmente como locutorios".

Que seguidamente, los considerandos 12º, 13º y 14º exponen que, los sujetos habilitados a la prestación del servicio y a la percepción de las tarifas son los licenciatarios de telefonía pública, sin perjuicio de los contratos que éstos celebren con terceros. Concluyendo que dichos licenciatarios deben facturar y percibir la tarifas de telefonía pública correspondientes y que tales modificaciones restablecen la posibilidad que las partes involucradas en el servicio prestado a través de las Cabinas Públicas Telefónicas, fijen su relación contractual en forma voluntaria y libre.

Que las empresas licenciatarias son las responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente para la prestación del servicio.

Que en atención a lo cual, la norma en trato ha pretendido que sean dichas empresas quienes facturen las tarifas del servicio de telefonía pública, para de esta forma facilitar los controles fiscales.

Que sin perjuicio de ello, las relaciones entre las licenciatarias del servicio telefónico y los titulares de CPT, se rigen libremente por los acuerdos que los mismos voluntariamente celebren.

Que de los considerandos antes referidos surge el respeto de dichas relaciones contractuales, destacando expresamente la posibilidad que las licenciatarias y los titulares de Cabinas Públicas Telefónicas (CPT) fijen voluntaria y libremente sus relaciones.

Que por lo expuesto corresponde aclarar que la disposición del artículo 1º de la norma en cuestión, no implica en modo alguno la pérdida de la retribución correspondiente a las CPT acordada libremente entre las partes, señalándose que al respecto, rigen los términos que las mismas hayan convenido oportunamente.

Que en otro aspecto corresponde referirse a la presentación formulada por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. en cuanto a lo dispuesto por el artículo 3º de la norma en trato.

Que el mencionado artículo dispone: "Autorízase a las CPT a comercializar el servicio de Internet en sus instalaciones. Toda CPT de más de ocho (8) cabinas deberá disponer, dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente, de Internet para uso de terceros".

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. cuestiona la última parte del artículo, en tanto impone la obligación de disponer de Internet en las CPT que se mencionan.

Que si bien los considerandos no se refieren expresamente a esta disposición, como se señaló anteriormente, mediante los mismos se expresa: "Que tales modificaciones restablecen la posibilidad que las partes involucradas en el servicio prestado a través de las CPT, fijen su relación contractual en forma voluntaria y libre".

Que tal consideración no mantiene relación con la obligación de disponer de Internet, impuesta en la parte dispositiva del acto, ya que esa decisión debe considerarse de índole comercial, y por lo tanto sujeta a la libre contratación de las partes.

Que en tal sentido corresponde derogar el artículo 3º in fine, suprimiendo la obligación de disponer de Internet en locutorios de más de ocho cabinas, quedando vigente la primer parte del artículo que autoriza a las CPT a comercializar el servicio de Internet en sus instalaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución S.C. Nº 19.194/99, no implica la pérdida ni modificaciones respecto de las retribuciones correspondientes a los titulares de las Cabinas Públicas Telefónicas (CPT) acordada libremente por las partes para la prestación del servicio a través de las mismas.

Art. 2º — Modificar el artículo 3º de la Resolución S.C. Nº 19.194/99, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Autorízase a las CPT a comercializar el servicio de Internet en sus instalaciones".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese y publíquese. — Alejandro B. Cima.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 912/99

Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a cada convenio o acuerdo homologado o registrado durante el mes de septiembre de 1999.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7º de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariares y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que los topes indemnizatorios que se publican en la presente son exclusivamente los que corresponden a convenios o acuerdos homologados o registrados durante el mes de septiembre de 1999.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a cada convenio o acuerdo homologado o registrado durante el mes de septiembre de 1999.

Art. 2º — Establecer que los topes indemnizatorios rigen desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3º — Disponer la publicación de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y biblioteca y archívese. — José A. Uriburu.

ANEXO RESOLUCION MTSS Nº 912

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T. Nº	EXP. Nº	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE $
379/99 "E"	67.526/98	Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios C/ Nortauto Arg. S.A.	01/08/98	776,59	2.329,77
380/99 "E"	67.696/99	Unión Ferroviaria C/ Metrovías S.A.	01/10/99	563	1.689
381/99 "E"	67.922/99	Federación Argentina de Trabajadores industrias Químicas y Petroquímicas y Sindicato del Personal Industrias Químicas y Petroquímicas de Bahía Blanca C/ Polisur S.A. y Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C.	01/03/99	869,03	2.607,10
381/99 "E"	67.922/99	Federación Argentina de Trabajadores Industrias Químicas y Petroquímicas y Sindicato del Personal Industrias Químicas y Petroquímicas de Bahía Blanca C/ Polisur S.A. y Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C.	01/03/00	886,41	2.659,23
382/99 "E"	67.660/98	Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores C/ Expofrut S.A	04/10/99	465,11	1.395,33
383/99 "E"	66.387/98	Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía C/ Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor S.A.)	04/10/99	1.466,40	4.399,20
384/99 "E"	11.721/95	Unión Tranviarios Automotor C/ Metrovías S.A.	01/09/99	888,77	2.666,31
385/99 "E"	1.024.421/99	Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas C/ Coca Cola Femsa Buenos Aires S.A. (Planta Alcorta, Barracas, Parral, Roca, Ferré, Planta 4, Oeste y Norte)	01/11/99	491,03	1.473,09
386/99 "E"	68.441/99	Sindicato Unión Obreros Fermolac C/ Compañía Argentina de Levaduras S.A.I. y C. (Partido de Hurlingham, Pcia. Bs. As.)	01/07/99	742,63	2.227,89
387/99 "E"	91.115/98	Unión Personal Civil de la Nación C/ Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado	01/08/98	950,98	2.852,28
388/99 "E"	68.283/99	Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica C/ Basf Argentina S.A.	01/04/99	698,33	2.095
389/99 "E"	68.151/99	Asociación Bancaria (S.E.B.) C/ Banca Nazionale del Lavoro S.A.	01/04/99	696	2.088

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Generaal 345/99

Incorpórase al Libro VIII "Otras Disposiciones" de las Normas (T.O. 1997) el Capítulo XXIII "Autopista de la Información Financiera".

Bs. As., 9/12/99

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "REMISION DE INFORMACION FINANCIERA DE EMISORAS POR LA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA" y "AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA s/ COMUNICACION DE LOS DICTAMENES DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO" que tramitan por Expedientes Nros. 1160/99 y 937/99 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 45/97 "INCORPORACION DE LA TECNOLOGIA DE FIRMA DIGITAL A LOS PROCESOS DEL SECTOR PUBLICO" y el Decreto Nº 427/98 "FIRMAS DIGITALES PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL", y

CONSIDERANDO

Que atento el actual estado de desarrollo de las comunicaciones, es conveniente actualizar los medios por los cuales se difunden al público inversor las informaciones que le permitan adoptar más adecuadas decisiones de inversión, en particular incorporando para ello la INTERNET.

Que visto el desarrollo tecnológico de la firma digital mediante el mecanismo criptográfico denominado de "Clave Pública", de uso habitual y masivo en el comercio electrónico internacional en la INTERNET, que por su confiabilidad y seguridad torna conveniente su adopción para la informatización y despapelización de los procedimientos administrativos de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que para ello la COMISION NACIONAL DE VALORE ha desarrollado en su Web la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA ("AIF") sita en http://www.cnv.gov.ar.

Que, por consiguiente, esta Comisión se encuentra preparada para recibir de las emisoras en el régimen de oferta pública los estados contables propios y de sus controladas y vinculadas, los prospectos de emisión, las actas de asamblea, los hechos relevantes y las notificaciones varias, las que deberán remitir al Organismo a través de INTERNET, para su publicación en ella.

Que, asimismo, a las comunicaciones contenidas en el artículo 10 del Capítulo XII CALIFICADORAS DE RIESGO de las Normas (N.T. 1997), se agregará la de remitir la información contenida en los dictámenes aprobados en cada sesión del Consejo de Calificación respectivo a la COMISION NACIONAL DE VALORES, completando para ello los formularios electrónicos provistos en la Web por dicha AIF.

Que no obstante, en esta primera etapa, se mantendrá la obligación de remitir la información en soporte papel en forma adicional a la remisión por INTERNET.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811 y 27 del Decreto Nº 656/92.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al Libro VIII "OTRAS DISPOSICIONES" de las Normas (T.O. 1997) el Capítulo XXIII "AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA".

Art. 2º — Incorporar al Capítulo XXIII "AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA" los siguientes artículos y el Anexo I que como Anexo se agrega a la presente resolución.

REMISION DE INFORMACION POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISION

ARTICULO 1º — Las entidades sujetas al control de esta Comisión, deberán remitir la información que expresamente se establezca en estas Normas por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar que a esos efectos ha creado la COMISION NACIONAL DE VALORES, y cumplir con el procedimiento establecido en este Capítulo.

RECURSOS INFORMATICOS REQUERIDOS

ARTICULO 2º — La comunicación a la Comisión deberá efectuarse utilizando los formularios de la Web provistos en la Autopista de la Información Financiera sita en la dirección (URL) http://www.cnv.gov.ar, a cuyo efecto deberá cumplimentar los requisitos mínimos de configuración del procesador personal (PC) del cliente de la Autopista de la Información Financiera accesible accionando el botón denominado "Autopista Financiera":

a) Conexión al Internet Web.

b) Procesador Personal (PC) con sistema operativo Microsoft Windows 98 o Windows NT versión 4.0 con Service Pack SP 4 o superior.

c) Navegador de Web Microsoft Internet Explorer 5 o superior.

SOLICITUD DE CREDENCIALES DE OPERADORES Y FIRMANTES

ARTICULO 3º — Para ingresar en la Autopista de la Información Financiera se deberá solicitar previamente la "Credencial de Operador" de la AIF a la Comisión.

Para firmar y remitir documentos por medio de la AIF a la Comisión se deberá solicitar previamente la "Credencial de Firmante" de la AIF."

La credencial es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa capacidad.

SOLICITUD DE CREDENCIAL DE OPERADOR

ARTICULO 4º — Para solicitar la "Credencial de Operador" se deberá:

a) Completar el formulario sito en la Web de la Comisión en la Dirección (URL) http://www.cnv.gov.ar y accesible accionando el botón denominado Autopista Financiera seguido del botón "Solicitar una Credencial Nueva".

b) Una vez completado, el formulario de Solicitud de "Credencial de Operador" de la Autopista de la Información Financiera, es enviado automáticamente por INTERNET a la Comisión.

c) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

Cumplido los pasos anteriores, la Comisión procederá a:

d) Emitir la correspondiente "Credencial de Operador" de la Autopista Financiera.

e) Remitir un mensaje a la dirección de correo electrónico previamente consignada conteniendo la dirección de Web en la que el operador podrá retirar.

e.1) Su "Credencial de Operador" de la Autopista de la Información Financiera, y

e.2) El identificador de la cuenta asignada para ingresar en la AIF, y su respectiva contraseña, la que deberá ser cambiada por el operador en su primer acceso.

La descripción detallada y actualizada de los puntos a) y b) se podrá consultar en el instructivo afín sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) http://www.cnv.ar/aif.asp.

f) Una vez obtenida la "Credencial de Operador" de la Autopista de la Información Financiera, éste tendrá acceso a los servicios de la AIF.

SOLICITUD DE CREDENCIAL DE FIRMANTE

ARTICULO 5º — Las personas que firmen digitalmente los documentos remitidos a la Comisión por la AIF deberán previamente solicitar su "Credencial de Firmante" de la Autopista de la Información Financiera requiriendo para ello la asistencia de un operador previamente habilitado para ingresar en ella.

Para solicitar la "Credencial de Firmante" el solicitante deberá:

a) Ingresar en la AIF.

b) Acceder al formulario de "Solicitud de Credencial de Firmante de la Autopista de la Información Financiera" accionando para ello el botón Administración de Claves.

c) Completar dicho formulario y accionar el botón "Obtener Claves".

d) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR DE LA CREDENCIAL DE OPERADOR Y DE FIRMANTE DE LA AIF"

CONDICIONES DE UTILIZACION DE LAS CREDENCIALES DE OPERADOR Y DE FIRMANTE DE LA AIF

VERACIDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS

ARTICULO 6º — Las personas que obtengan la "Credencial de Operador" o la "Credencial de Firmante" de la Autopista de la Información Financiera, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud de Certificado de Clave Pública son verdaderos".

UTILIZACION DE LA CLAVE PRIVADA DE FIRMA. REVOCACION

ARTICULO 7º — Quienes obtengan la "Credencial de Operador" o la "Credencial de Firmante" de la Autopista de la Información Financiera, deberán comprometerse a:

a) No compartir su Clave Privada de Firma, y

b) Solicitar a la Comisión la revocación de su credencial al tomar conocimiento o sospechar que su clave privada o frase secreta de acceso ha sido comprometida.

SELECCION DE LA FRASE SECRETA DE ACCESO PARA EL USO DE LA CLAVE DE FIRMA

ARTICULO 8º — A los fines de seleccionar una adecuada frase secreta de acceso para resguardar debidamente la clave de firma, deberá cumplirse con los siguientes recaudos:

a) Utilizar una frase de al menos VEINTE (20) caracteres de longitud que contenga tanto caracteres alfabéticos como numéricos.

b) No utilizar una frase que sea fácil de identificar por un tercero, tal como su nombre, clave de usuario, número de documento, fecha de nacimiento, o datos similares de personas cercanas al solicitante.

c) Utilizar una frase que no corresponda a una sola palabra, sin importar en qué idioma se efectúe.

d) No anotar la frase secreta de acceso.

ARTICULO 9º — La remisión del formulario de solicitud de "Credencial de Operador" o de "Credencial de Firmante" y su utilización implicará la aceptación y compromiso del solicitante del cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos 6º a 8º.

SUJETOS ALCANZADOS POR LA OBLIGACION DE ENVIAR INFORMACION POR LA AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA.

ARTICULO 10. — Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) —con el alcance y los mismos requisitos que los establecidos para la presentación de la documentación en soporte de papel que se establece en estas Normas— las siguientes entidades:

a) Las Emisoras que se indican en el Anexo I del presente Capítulo.

b) Las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

INFORMACION QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA

ARTICULO 11. — Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera, sin perjuicio de enviar la información en soporte de papel, la siguiente información.

a) Emisoras:

a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas.

a.2) Prospectos y suplementos de prospectos de emisión de acciones y obligaciones negociables.

a.3) Actas de Asamblea.

a.4) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XVII "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública",

a.5) Notificaciones varias a la Comisión.

b) Sociedades Calificadoras de Riesgos.

b.1) La información contenida en los dictámenes aprobados en la reunión del Consejo de Calificación.

Art. 3º — Incorpórase al Capítulo XXI "Disposiciones Transitorias" los siguientes artículos:

ARTICULO 5º — A partir del 1 de febrero de 2000 las emisoras que se detallan en el Anexo I del Capítulo XXII "Autopista de la Información Financiera" y las sociedades calificadoras de riesgo, deberán cumplir con lo establecido en dicho Capítulo; utilizando para ello los medios informáticos que provee en la Web la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) que a esos efectos ha desarrollado la Comisión.

ARTICULO 6º — Las restantes emisoras se encontrarán sujetas a las mismas obligaciones a partir del 1 de junio de 2000.

ARTICULO 7º — Las emisoras y las sociedades calificadoras de riesgo podrán utilizar voluntariamente los servicios de la Autopista de la Información Financiera (AIF) a partir del 3 de enero de 2000.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la Web de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — María S. Martella.

ANEXO I

EMISORAS OBLIGADAS A REMITIR INFORMACION POR LA AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA

1) ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.

2) ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.

3) BANCO BANSUD S.A.

4) BANCO FRANCES S.A.

5) BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

6) BANCO HIPOTECARIO S.A.

7) BANCO RIO DE LA PLATA S.A.

8) CITIBANK N.A. (SUCURSAL BUENOS AIRES)

9) EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A.

10) EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A.

11) GAS NATURAL BAN S.A.

12) IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.

13) PEREZ COMPANC S.A.

14) SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A.

15) SIDERAR S.A.I.C.

16) SIDERCA S.A.I.C.

17) RENAULT ARGENTINA S.A.

18) REPSOL YPF S.A.

19) TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A.

20) TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

21) TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DESREGULACION ECONOMICA

Resolución 1480/99

Precísase a que jurisdicción compete el control del ejercicio profesional, a que se refiere el Decreto Nº 2293/92, en materia de legalizaciones.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 020-001813/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; lo establecido por el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 de Desregulación Económica ratificado por la Ley Nº 24.307 y los decretos Nº 2293 de fecha 2 de Diciembre de 1992 y Nº 240 de fecha 17 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307, dejó sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio de la Nación.

Que el Artículo 12 de la citada norma, dejó sin efecto todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias y las limitaciones cuantitativas para el ejercicio de las profesiones.

Que por su parte el Decreto Nº 2293/92, otorgó validez a los actos públicos de los profesionales en todo el territorio del país, y la libertad de ejercer la profesión sujeta sólo al requisito de contar con una única inscripción o matriculación en el Colegio, Asociación o registro que corresponda a su domicilio real.

Que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que reúne e integra a todos los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de la República, ha resuelto adoptar un régimen de matrícula única en todo el territorio nacional, estableciéndose los criterios operativos que garantizan el adecuado control del ejercicio profesional.

Que a los efectos de una mayor seguridad jurídica y en resguardo del orden público, en los casos en que se requiera la legalización de la actuación profesional, es necesaria la única intervención del Consejo Profesional en donde esté establecido el domicilio legal del ente, empresa o cliente al cual se le presta el servicio.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 2293/92 dispone que todo acto emanado de un profesional matriculado en una jurisdicción tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la República con la sola intervención, cuando fuere legalmente exigida, del colegio o asociación a la que pertenece, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción.

Que por su parte el artículo 2º del referido decreto dispone que todos los profesionales estarán sujetos al cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en las diferentes jurisdicciones donde actúen.

Que dada la naturaleza de los servicios prestados por los profesionales en ciencias económicas, las disposiciones legales anteriormente reseñadas han generado dificultades de interpretación, por lo que resulta necesario precisar a qué jurisdicción compete el control del ejercicio profesional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el Artículo 116 del Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307, que faculta a este Ministerio a dictar las normas reglamentarias y de interpretación y a determinar en cada caso el alcance de sus disposiciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Interprétase que las intervenciones exigidas en materia de legalizaciones y de control del profesional actuante, a que se refiere el decreto Nº 2293/92, en el caso de los profesionales en ciencias económicas, deberá ser ejercido únicamente por el Consejo Profesional correspondiente a la jurisdicción del domicilio del ente, empresa o cliente, al que se le presta el servicio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 906/99

Establécense los porcentajes de aportes con destino a la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante.

Bs. As., 7/12/99

VISTO la Resolución Nº 1995/73 del registro del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, que aprueba el convenio de corresponsabilidad gremial por el cual se crea la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y lo solicitado por dicha Caja Compensadora por nota de fecha 19 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el convenio citado suscripto el 8 de mayo de 1973, en el punto 2º, dispone que los porcentajes de aportes serán fijados anualmente por la Asamblea del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, debiendo ser autorizados, actualmente, por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de acuerdo con la competencia atribuida por la Ley de Ministerios Nº 23.023.

Que la CAJA COMPENSADORA del nombrado CENTRO certifica los porcentajes aprobados en la Asamblea Extraordinaria realizada el 21 de octubre de 1999, a los efectos de la aprobación ministerial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase mantener los siguientes porcentajes de aportes con destino a la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE fijados por la Asamblea Extraordinaria del mencionado Centro, celebrada el 21 de octubre de 1999.

58 años o más	8%
57 a 52 años	7%
51 a 46 años	6%
45 a 40 años	5%
39 a 33 años	4%
32 a 27 años	3%
27 años o menor	2%

Art. 2º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Uriburu.

Secretaría de Turismo

TURISMO

Resolución 462/99

Déjase sin efecto el punto a) del Art. 1º de la Resolución Nº 173/95, que dispuso la constitución de una garantía operativa por parte de los organizadores de viajes usualmente denominados "Todo Incluido", "Todo Comprendido" o "Charter Aeronáutico".

Bs. As., 1/12/99

VISTO las Resoluciones Nro. 173/95, 231/95 y 27/95, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto a) del artículo 1º de la Resolución Nº 173/95 se dispuso la constitución de una garantía operativa por parte de los organizadores de viajes usualmente denominados "TODO INCLUIDO", "TODO COMPRENDIDO" O "CHARTER AERONAUTICO", cuya aplicación se mantuvo en suspenso por las otras resoluciones referenciales.

Que continúa en estudio la estructuración de un sistema de garantías que involucra a las situaciones contempladas en la norma citada.

Que por lo expuesto, no habiéndose verificado la efectiva operatividad del nuevo régimen, y hasta tanto se dicte la normativa integral, resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución Nº 173 del 26 de abril de 1995, en lo referido a dicha garantía.

Que el Servicios Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida propuesta encuadra en las facultades conferidas por las Leyes Nos. 14.574 (T.O. 1987); 18.829 y por los Decretos Nos. 2182/72; 1364/90 y 1407/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto con aplicación desde el vencimiento de su última prórroga, el punto a) del Art. 1º de la Resolución S.T. Nº 173 del 26 de abril de 1995.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 451/99

Autorízase a las empresas que presten servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, a realizar publicidad comercial en los vehículos afectados al mencionado servicio. Apruébase el Reglamento para realizar dicha publicidad.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 14852/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 85 de fecha 29 de agosto de 1996, se autorizó a las empresas de transporte público por automotor de pasajeros a realizar publicidad comercial en el interior y exterior de las unidades y en los boletos.

Que en el mercado existe el interés de realizar publicidad con cartelería en el techo de los vehículos destinados al Transporte Público Urbano.

Que del análisis efectuado por el área técnica de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE surge que la colocación de dichos carteles, respetando las reglas del arte no afectan a la seguridad y pueden reportar un ingreso adicional a las empresas de transporte por este concepto.

Que la norma dictada ha previsto los extremos técnicos para la colocación de los mencionados carteles.

Que todo ello, hace necesario unificar y actualizar la norma antes mencionada de publicidad comercial.

Que no se han encontrado objeciones de orden técnico a las diferentes modalidades de publicidad, según lo informado por la SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE SERVICIOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que el Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y su modificatorio 1395 de fecha 14 de diciembre de 1998 prevé la aplicación de sanciones por incumplimiento de las normas en materia de publicidad.

Que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención pertinente.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 656 de fecha 29 de abril de 1994 y su modificatorio 1387 de fecha 9 de diciembre de 1996 y 660 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas que presten servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional bajo el régimen del Decreto Nº 656/94 y su modificatorio 1387/96, a realizar publicidad comercial en los vehículos afectados a dicho servicio.

Se autoriza, asimismo, a realizar anuncios que se relacionen con temas relativos a normas de convivencia, instituciones de bien público de índole sanitaria o propagación de campaña de índole sanitaria o interés general, y cualquier otro tipo de manifestación de similares características.

Art. 2º — Apruébase el REGLAMENTO PARA REALIZAR PUBLICIDAD COMERCIAL, EN VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación podrá requerir los ensayos o pruebas que acrediten las características técnicas de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

Art. 4º — La publicidad comercial o los anuncios que se exhiban no deberán afectar la moral y las buenas costumbres, como así tampoco podrán tener connotaciones políticas o religiosas.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 85/96 a excepción de la Sección V del Reglamento para Realizar Publicidad Comercial en Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, aprobado por la aludida Resolución.

Art. 6º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros. Cumplido gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la prosecución de su trámite.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Armando N. Canosa.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA REALIZAR PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL

SECCION I

INTRODUCCION

I. DEFINICIONES.

Para la aplicación del presente reglamento se considerará: a. Empresa de transporte por automotor de pasajeros:

La constituida por toda persona física o jurídica que tenga por objeto de su actividad la explotación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros, de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional conforme a lo establecido por el Decreto Nº 656/94 y su modificatorio 1387/96.

b. Tecnologías de Visión en Un Sentido:

A todas aquellas técnicas que aplicadas sobre materiales transparentes permiten una buena visión en un sentido, pero se muestran opacas en el otro, pudiendo exhibir imágenes sobre esta cara.

2. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Las empresas mencionadas en el Artículo 1º que deseen efectuar publicidad comercial en los vehículos afectados al servicio deberán presentar un informe mensual al pie del formulario impuesto mediante el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 400 de fecha 9 de setiembre de 1992, que contenga el total de vehículos que efectuaron publicidad en el mes y el monto facturado; este importe deberá informarse por separado del "total recaudación" agregando "total publicidad" a tal efecto.

El producto de los contratos de publicidad deberá figurar como ingreso, debiendo estar perfectamente diferenciado de los ingresos por venta de boletos en la contabilidad de cada empresa.

3. SANCIONES.

Las transgresiones a la presente resolución serán sancionadas conforme al régimen establecido por la Ley Nº 21.844 y el Decreto Nº 253/95 y su modificatorio Nº 1395/98.

SECCION II

PUBLICIDAD COMERCIAL EN EL INTERIOR DEL VEHICULO

1. REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Cuando la publicidad no sea adherida directamente a alguna de las superficies internas del vehículo y se utilicen carteleras, gabinetes, etc., sean los mismos iluminados y/o electrónicos programables, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se detallan:

a. Circuito eléctrico: deberá ser independiente y contar con un sistema de seguridad.

b. Fijación: será de manera tal que no ofrezca ningún tipo de riesgo para el pasajero o conductor.

c. Gabinetes y carteles: no podrán tener cantos ni aristas vivas. Los materiales no podrán ser agresivos, deberán ser inastillables y cumplir condiciones de inflamabilidad según Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 72 de fecha 5 de marzo de 1993.

Los carteles electrónicos programables cada diez minutos deberán publicitar consignas y/o leyendas que oportunamente disponga la Autoridad de Aplicación.

2. LIMITACIONES.

Cualquiera sea la modalidad de publicidad interior a utilizar, la misma no podrá ubicarse total o parcialmente en el espacio comprendido entre los planos horizontales limitados por el antepecho y el dintel de ventanillas.

Si se utiliza la modalidad de publicidad suspendida, la misma no podrá disminuir la altura de los pasillos de circulación, ni podrá proyectarse parte alguna sobre el mismo.

No podrán utilizarse materiales líquidos, compuestos químicos, sustancias, etc. capaces de producir cualquier tipo de daño o presentar algún peligro de toxicidad hacia las personas o el medio ambiente.

Cuando se utilicen carteleras, gabinetes, etc. iluminados, éstos no podrán modificar las luminarias originales del vehículo.

3. PROHIBICIONES

Queda prohibido:

La colocación de publicidad interior en los vidrios de puertas y ventanillas parabrisas y espe-

jos retroscópicos y en todo otro lugar, que por su ubicación, afecte la visual del personal de conducción o de los pasajeros luces, leyendas, documentación reglamentaria, mecanismos de apertura/cierre de puertas de servicio y salidas de emergencia, extractores de aire y equipos de ventilación, o de alguna manera, el funcionamiento del vehículo y su normal utilización.

La utilización de Publicidad sonora en cualquiera de sus formas.

SECCION III

PUBLICIDAD COMERCIAL EN EL EXTERIOR DEL VEHICULO

1. REQUISITOS Y OBLIGACIONES

La publicidad comercial y los anuncios de otro carácter, con Tecnología de Visión de Un Sentido podrá realizarse en todos los vidrios con excepción del parabrisas y aquellos vidrios situados por delante de un plano vertical transversal al vehículo situado a TREINTA CENTESIMAS DE METRO (0,30 m) por detrás del respaldo del asiento del conductor.

Los vidrios con la aplicación de las Tecnologías de Visión de Un Sentido deberán cumplir los ensayos previstos en el Anexo F del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

La publicidad no podrá interferir de modo alguno con la cartelería para reclamos de los usuarios y público en general dispuesta por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 979 de fecha 5 de agosto de 1998.

Asimismo, la publicidad colocada en el panel posterior de la carrocería permitirá la visualización del número de línea e interno.

Los vehículos deberán respetar los colores identificatorios de la empresa en el frente, y en todo otro lugar de la carrocería que no esté afectado con publicidad.

Las inscripciones, leyendas, bandas retrorreflectivas y círculo retrorreflectivo indicador de velocidad máxima que por norma los vehículos deben tener, estarán perfectamente diferenciados de la publicidad.

Cuando la publicidad no se aplique directamente sobre el revestimiento exterior de la carrocería, y se utilicen carteles y/o carteleras laterales y/o fijadas en el solado del techo, especialmente construidos al efecto, se fijarán perfectamente con tornillos, soportes, marcos, varillas, molduras u otros elementos, de características y materiales tales que no afecten la estética, las condiciones de circulación del vehículo, la comodidad y seguridad.

Los carteles podrán estar recubiertos con materiales plásticos transparentes o por vidrios templados, sólo cuando éstos sean de seguridad y tengan un marco de esquinas y bordes redondeados.

Los carteles y carteleras, adosados en los laterales de la unidad, sus recubrimientos y elementos de fijación no podrán sobresalir más de UNA CENTESIMA DE METRO (0,01 m) respecto superficie exterior de la carrocería debiendo respetarse en todos los casos las dimensiones máximas exteriores del vehículo que establecen las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Todos los soportes, marcos y cualquier elemento de fijación de los carteles y carteleras no presentarán cantos vivos ni serán desgarrantes o enganchables.

Los carteles y carteleras ubicados en los techos de las unidades deberán estar comprendidos entre los siguientes planos; los tangentes a los laterales, frente y culata de la unidad y un plano superior horizontal situado a TRES COMA SESENTA METROS (3,60 m) medidos desde el piso y su altura máxima no podrá superar los CERO COMA SESENTA METROS (0,60 m).

Asimismo deberán poseer una estructura en ambos extremos, destinada a evitar enganches, con un ángulo mínimo respecto a la horizontal de CUARENTA Y CINCO GRADOS SEXAGESIMALES (45°).

Estos carteles deberán contener el número de la línea inscripta en un cuadrado cuyo lado será igual al alto de la cartelera y estará situado en la parte delantera del cartel, con las características definidas en la figura A.

La fijación de la cartelera superior deberá garantizar la impermeabilidad del techo, no deberá interferir con los sistemas de ventilación natural y/o forzada y claraboyas que pudiera poseer el vehículo.

La cartelera superior, estará cubierta por una póliza de seguros que cubra el riego de responsabilidad civil, la cual deberá ser contratada por la empresa de publicidad.

Cuando se utilicen Tecnologías de Visión de Un Sentido, éstas deben permitir la perfecta funcionalidad de las salidas de emergencia disponibles, la visión desde el interior no podrá disminuir por envejecimiento de materiales, u otras circunstancias que resulten del uso de las mismas.

Si esta tecnología se materializa a través de films, el mismo deberá interrumpirse en los bordes de los vidrios de seguridad, debiendo quedar un borde de CINCO MILESIMAS DE METRO (0,005 m) libre de film.

Todos los materiales, que se utilicen en la realización de la publicidad, deberán satisfacer las condiciones de inflamabilidad exigidas por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 72/93.

2. LIMITACIONES.

Los vehículos afectados a servicios urbanos comunes de línea y servicios expresos previstos en los Incisos a) y c) del Artículo 24 del Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994, no podrán hacer uso de publicidad con tecnología de Visión de Un Sentido sobre las ventanillas laterales.

Cualquiera sea la tecnología utilizada, ésta no podrá interferir con el normal funcionamiento de ninguna ventanilla, tengan o no los vehículos aire acondicionado.

3. PROHIBICIONES.

Queda prohibida la colocación de carteles, carteleras y anuncios con materiales de características retrorreflectivas y/o fosforescentes.

SECCION IV

PUBLICIDAD COMERCIAL EN LOS BOLETOS

1. REQUISITOS y OBLIGACIONES

Las características gráficas de la publicidad no pueden alterar u ocultar los datos que obligatoriamente deben figurar en los mismos de acuerdo a la normativa vigente.

Además de la publicidad comercial se deben incluir leyendas en los boletos, que propendan al cumplimiento de las normas establecidas por utilización de estos servicios y el buen comportamiento.

Secretaría de Transporte

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

Resolución 452/99

Acéptase la renuncia de un Vocal del Directorio.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Decreto Nº 76 de fecha 27 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 se creó el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) como ente autárquico en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el decreto mencionado en el VISTO se designaron los miembros del Directorio del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF).

Que el Doctor Oscar Ariel MARTINEZ (DNI Nº 20.139.899) fue designado como Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIO (ENABIEF)

Que como consecuencia del recambio institucional del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Doctor Oscar Ariel MARINEZ, presentó con fecha 9 de diciembre de 1999, la renuncia indeclinable al cargo al que fuera designado por el Decreto Nº 76 del 27 de enero de 1997.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Osar Ariel MARTINEZ (DNI Nº 20.139.899) al cargo de Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), cargo que ocupara en virtud de la designación realizada por el Decreto Nº 76 del 27 de enero de 1997.

Art. 2º — La renuncia mencionada en el artículo precedente deberá hacerse efectiva a partir del día 10 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 555/99

Apruébase el Nuevo Modelo de Gestión para las Unidades de Atención Integral. Nuevas pautas que integran la probatoria de servicios y remuneraciones de relación de dependencia.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el expediente Nº 024-99-805064389-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos estratégicos de esta Administración Nacional es "mejorar la calidad del servicio".

Que tal propósito se logrará, entre otros aspectos, brindando al público una óptima calidad de atención en la iniciación y otorgamiento de las prestaciones previstas por el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que a fin de lograr este objetivo, ANSES encaró la capacitación del personal en todos sus niveles, unificó y sistematizó la normativa aplicable en un Manual de Procedimientos, el cual puede ser consultado a través de INTRANET, y organizó centros de consulta en el Nivel Central para dar repuesta a los supuestos planteados por las UNIDADES DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) que justifican un análisis particular a la luz de la legislación aplicable.

Que sin perjuicio de ello y con el objeto de avanzar en un grado de excelencia que permita concretar una efectiva y completa uniformidad de criterios y transparencia para la concesión de prestaciones y servicios, resulta necesario establecer un nuevo modelo de gestión para el otorgamiento de los beneficios previsionales.

Que el Plan Operativo Anual para el año 1999, aprobado por la Resolución MTySS Nº 352/99, prevé como uno de los proyectos tácticos, el "Otorgamiento Asistido de Beneficios Previsionales" cuyo objetivo es la implementación en el ámbito operativo y en etapas sucesivas, de los componentes de gestión derivados de los procesos de reingeniería el otorgamiento y liquidación de beneficios previsionales que comprende la determinación del derecho sustentada por la certificación de los servicios sobre la base de la Historia Laboral u otras alternativas de resguardo disponibles, la identificación del régimen legal aplicable, la modernización del trámite, la fijación del haber y la vinculación con el sistema liquidador.

Que el nuevo modelo de gestión con apoyo en un sistema informatizado de otorgamiento asistido de beneficios previsionales, ha sido derivado de la reingeniería de los procesos de ANSES, respaldado por los componentes de gestión considerados en los proyectos atinentes a la Base Unica de la Seguridad Social (BUSS), a la Historia Laboral, al Sistema de Gestión de Trámites y al Sistema de Gestión Documental.

Que el sistema informatizado de otorgamiento asistido de beneficios previsionales está basado en el modelo de objetos de gestión aprobado por la Resolución DE - A - Nº 414/99 y tiene por objeto asistir al operador en el otorgamiento de beneficios, evitar la discrecionalidad y reducir la posibilidad de errores, utilizando las entidades de la BUSS atinentes a las personas, a la historia laboral y al stock de beneficios.

Que a partir del mes de marzo de 1999, comenzó el desarrollo del "prototipo de prestación" con el propósito que los futuros usuarios del citado programa pudieran evaluar el modelo y su funcionalidad potencial y desde el mes de agosto se encaró el desarrollo del "prototipo de evaluación" basado en los objetos y reglas establecidas a través de la reingeniería, emulando un ambiente de producción que permitirá: a la Gerencia Operaciones probar la funcionalidad y medir el impacto que el sistema tendrá en sus procedimientos; a la Gerencia Control y Prevención del Fraude analizar el tipo y oportunidad de los controles a incluir en el nuevo sistema; a la Gerencia Productos y Servicios comprobar las reglas e introducir las correcciones necesarias, a la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones evaluar el modelo tecnológico, de desarrollo y metodológico, y el impacto en la plataforma física que permita prever las capacidades correspondientes; y a la Unidad de Auditoría Interna evaluar y convalidar las reglas y la adecuación del sistema informático a las mismas.

Que por otra parte, deben adecuarse las pautas que integran la probatoria de servicios y remuneraciones de relación de dependencia incluida en el Manual de Procedimientos, acorde con la experiencia adquirida en su aplicación y la mayor disponibilidad de datos en la Base Unica de la Seguridad Social.

Que consecuentemente corresponde dictar el acto administrativo que establezca la puesta en marcha del prototipo de evaluación en una UDAI dependiente de la Gerencia Red Interior y la implementación del modelo en producción en las UDAI, ambos del sistema informatizado de otorgamiento asistido que integra el nuevo modelo de gestión para los beneficios previsionales, como así también, aprobar las nuevas pautas de la probatoria de servicios y remuneraciones de relación de dependencia y fijar las acciones a desarrollar por cada una de las Gerencias para cumplir el objetivo propuesto.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el NUEVO MODELO DE GESTION PARA LAS UNIDADES DE ATENCION INTEGRAL de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que se implementará a través del SISTEMA

INFORMATIZADO DE OTORGAMIENTO ASISTIDO.

Art. 2º — Establécese las nuevas pautas que integran la probatoria de servicios y remuneraciones de relación de dependencia y que forman parte del ANEXO I de esta resolución.

Art. 3º — Fíjase el 27 de diciembre de 1999 como fecha de inicio del proceso de evaluación del prototipo correspondiente en la UDAI SANTA FE de la GERENCIA REGIONAL LITORAL dependiente de la Gerencia Red Interior, el 31 de enero del año 2000 como fecha de instalación de la versión de este prototipo con la funcionalidad completa para prestación por vejez y el 30 de junio del año 2000 como fecha de implementación del modelo en producción. En distintas etapas se incluirán las diversas prestaciones previsionales previstas por el Régimen Previsional Público.

Art. 4º — La implementación del modelo en producción a que alude el artículo anterior, se efectuará en forma progresiva, en las UDAI de ANSES cuyo equipamiento, capacidad tecnológica y carga de trabajo así lo permita.

Art. 5º — Encomiéndase a las Unidades Funcionales que se detallan a continuación, el cumplimiento de las acciones que en cada caso se señalan, relacionadas con el nuevo modelo de gestión para el otorgamiento de beneficios previsionales aprobado por esta Resolución:

a) La Gerencia Operaciones probará la funcionalidad y medirá el impacto que el nuevo modelo de gestión y su implementación informática tendrá en sus procedimientos y en la organización de su actividad.

b) La Gerencia Control y Prevención del Fraude analizará el tipo y oportunidad de los controles a incluir en el nuevo sistema.

c) La Gerencia Productos y Servicios comprobará las reglas e incorporará en el Manual de Procedimientos la norma aprobada por el artículo 2º de la presente y las normativas relacionadas con el Sistema Informático de Otorgamiento Asistido que se desarrollarán en forma conjunta con la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones.

d) La Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones evaluará y determinará el modelo tecnológico de desarrollo y metodológico, y el impacto en la plataforma física que permita prever las capacidades correspondientes, conforme a lo descripto en el ANEXO II ("Plataforma Informática del Otorgamiento Asistido") que integra la presente.

e) La Unidad de Auditoría Interna evaluará y convalidará las reglas y la adecuación del sistema informático da las mismas.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Leopoldo van Cauwlaert.

ANEXO I

PROBATORIA DE SERVICIOS
Y REMUNERACIONES
(Pautas Generales)

NORMA SOBRE PROBATORIA DE SERVICIOS

I. Introducción

En función de la experiencia adquirida con la aplicación de la normativa vigente desde el 04/05/98 y en especial a la mayor disponibilidad de datos en la Base Unica de la Seguridad Social (BUSS), resulta necesario adecuar las normas vigentes en la materia para asegurar la consecución de los objetivos propuestos.

II. Objetivo.

Implementar el tratamiento a seguir en lo relativo a probatoria de servicios.

III. Consideraciones Generales.

La presente deja sin efecto toda disposición vigente sobre la materia, debiendo ajustarse el otorgamiento de toda prestación que se produzca, iniciada a partir de la fecha de su vigencia, al contenido de ésta.

Continúan sin efecto los listados de firmas "confiables" vigentes hasta la fecha, como así también los de firmas registradas para empresas del Estado.

Los servicios que se pretendan acreditar cuyos aportes fueron efectuados a las ex Cajas de Servicios Públicos y Ferroviaria, tendrán idéntico tratamiento probatorio que el indicado para los servicios comunes.

1. Servicios comunes anteriores al 1/1/70.

1.1. Se acreditarán los servicios con afiliación contemporánea por las tareas que se invoquen y por cada una de las empresas certificantes. La afiliación se probará por la información que obre en nuestros registros, o por talón de afiliación o libreta de afiliado (ex-Industria), si éstos estuvieran en poder del afiliado.

1.2. De no existir afiliación, se probarán con registro de firmas o, en caso negativo, informe de planillas por tres (3) años, también por cada una de las empresas. Si el período certificado fuere inferior de tres (3) años, se solicitará informe por todo el lapso involucrado.

1.3. Los servicios denunciados como prestados en el ámbito de las ex Cajas Bancarias y Seguros, Navegación y Rurales se considerarán acreditados con registro de firmas. En caso negativo, se solicitará informe de planillas.

1.4. Excepciones:

1.4.1. Libreta de afiliado o maternidad con estampillado o timbrado:

No resulta necesaria la consulta a nuestros registros internos por la empresa que conste en la libreta, dado que se trata de un elemento probatorio del ingreso efectivo de aportes, salvo que existan tachaduras, enmiendas o agregados. Siempre debe obrar estampillado o timbrado, no siendo computable el período que conste en libretas con otro tipo de anotación o identificación

1.4.2. Libreta de Costurera a domicilio:

La misma prueba la relación del empleado con su empleador.

1.4.3. Libreta de embarco:

La misma prueba tanto la prestación de servicios como el carácter de las tareas, siempre que no existan tachaduras, enmiendas o agregados.

2. Servicios comunes posteriores al 1/1/70.

2.1. Servicios comunes comprendidos en el período 1-1-70 al 30-6-94.

2.1.1. Se estima probado la totalidad del período certificado desde el 1-1-70 al 30-6-94, si por cada empresa certificante, la información suministrada por el SIJP alcanza como mínimo un 75%.

Este 75% será el resultante de considerar el período certificado desde el 1-1-70 al cese o presentación.

2.1.2. Excepción:

En los casos en que se registre por SIJP fecha de alta y baja en la empresa certificante, el porcentaje antes mencionado, se reducirá a un 50%, considerado de idéntica manera a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2.1.1.

Si se presenta libreta de Construcción debidamente cumplimentada y con aval bancario, se estiman acreditadas las tareas.

Aclaración: Si con el porcentaje cubierto por la información de registros internos, más la del SIJP no se acreditará el 75% o el 50% con fecha de cese e inicio del total certificado y la diferencia fuera inferior a seis meses, se considerará acreditado el período.

2.2. Servicios comunes comprendidos en el período 1-7-94 a la actualidad.

2.2.1. Se estima probado el período comprendido desde el 1-7-94 hasta la última fecha certificada. Si por cada empresa certificante la información suministrada por el SIJP alcanza al menos un 90%.

2.2.2. En caso negativo se considerarán acreditados los períodos obrantes en el SIJP.

2.2.3. De acreditarse el período en las condiciones descriptas y considerando los plazos de actualización del SIJP, los dos meses anteriores a la presentación se podrán acreditar aunque no figure la información en el SIJP.

2.2.4. Si en el 10% faltante que se considera acreditado por la información obrante en el SIJP, estuviera incluido el mes de ingreso y/o cese en la empresa, no se considerarán estos meses, acreditando los servicios a partir y hasta la fecha en que existe información.

2.3. Probatoria de Servicios de la Ex Caja del Estado (Ex Caja 01).

2.3.1. Servicios anteriores a 1982:

2.3.1.1. Si se trata de una sola empresa: Se requerirá afiliación con fecha de ingreso y empleador coincidente.

2.3.1.2. Si existe más de una empresa de la Ex Caja del Estado: Se acreditará con afiliación por la primera de ellas, y registro de firmas por las restantes.

2.3.1.3. Si de la primera no surge afiliación, se requerirá por la segunda y las posteriores registro de firmas.

2.3.2. Servicios prestados desde 1983 hasta el 30-06-94, debe surgir por SIJP el 50% por cada empresa involucrada.

2.3.3. Excepción:

Si consta afiliación por la primera empresa y registro de firmas por las sucesivas, no surgiendo información por el lapso 1983/junio de 1994, pero constan datos por la misma repartición a partir de julio de 1994, se acreditará todo el lapso certificado.

Aclaración:

Para el caso de servicios de docentes nacionales, deben seguirse las pautas anteriormente mencionadas para la ex Caja del Estado.

A tales efectos, debe tenerse en cuenta la fecha de transferencia del establecimiento certificante, a fin de constatar continuidad laboral a través de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o Provincia correspondiente adherida al SIJP (a través de la consulta al sistema homónimo).

3. Servicios Insalubres.

3.1. Anteriores al 1/1/70:

Se acreditarán los servicios con informe de planillas por cada empresa certificante por un lapso no menor de 5 años. En dicho informe debe constatarse la coincidencia del código o carácter de las tareas certificadas por el empleador con el indicado en la información proveniente de nuestros registros internos.

3.2. Posteriores al 1/1/70:

Se estima probado la totalidad del período certificado, si por cada empresa certificante, la información suministrada por SIJP alcanza a un 75%, aun para las empresas de la ex Caja del Estado, siempre que sea coincidente en ese porcentaje el carácter de los servicios certificados y el que surge por SIJP.

3.3. Excepción:

Ex Caja de Navegación: de contarse con Libreta o permiso de Embarco, se acredita la insalubridad de los servicios por los lapsos detallados en los mismos. De no contarse con los documentos antes mencionados deben seguirse las pautas indicadas anteriormente.

4. Servicios Discontinuos:

4.1. Anteriores a 1970:

Se acreditarán por registro de firmas, en caso negativo planillas por tres años.

4.2. Servicios posteriores a 1970:

Deberá surgir del SIJP el 50% del período certificado.

5. Firmas Observadas

En primer lugar se hace notar que se trata de empresas en las que se han detectado anomalías, razón por la cual, los servicios que se pretendan reconocer certificados por las mismas, serán pasibles de consideración, a través de un procedimiento especial, que consiste en computar sólo el período por el que surge información en el SIJP, o por planillas. Por lo tanto de ser necesario reconocer un período mayor al que se acredita a través de los medios antes mencionados, se solicitará verificación en sede del empleador, si éste estuviere activo. En estos casos no resultan confiables las libretas de aportes, que se pudieran presentar.

6. Quiebras

En el caso de que el empleador haya presentado quiebra se requerirá al afiliado datos sobre el Juzgado y la Secretaría en la que se halla radicada la causa, síndico interviniente y domicilio del mismo.

Aclaraciones:

• La afiliación que surge por SIJP, acredita los servicios desde la fecha de ingreso que consta en el Sistema. Si ésta no surge, se acreditarán desde la fecha de afiliación. De ser así, se solicitará información al Area Información de Activos sobre ingreso laboral.

• Debe recordarse que es necesario imprimir la totalidad de las consultas que se efectúen a los sistemas informáticos, para ser agregadas al trámite. En el caso del SIJP, incluir la totalidad de los aportes efectuados desde julio de 1994 y hasta la pantalla que indica NO HAY MAS INFORMACION. Se recuerda, además, que la impresión de las consultas debe estar firmada y sellada por el empleado actuante.

• Previo a requerir la verificación de servicios o información al Area Información de Activos o Area Activos, debe tipiarse al titular por el sistema BLAN que registra las novedades de servicios blanqueados conforme la ley 24.013.

• Previo a solicitar inspección en sede del empleador debe constatarse la actividad del mismo a través del sistema RAEA (CICS-DGI), o en su defecto por el SIJP (tipiar Nº de cuenta de la empresa, si aparece la nómina de empleados en opción DATOS DEL EMPLEADOR, la firma se presume activa).

NORMA SOBRE ACREDITACION DE REMUNERACIONES

1. Remuneraciones correspondientes al período 01-01-70 al 30-06-94.

1.1. Con certificación de servicios:

Se considerarán las remuneraciones que surjan del SIJP.

De constarse la falta de información de alguna de las remuneraciones necesarias para la determinación del haber, se considerarán las certificadas por el empleador.

1.2. Sin certificación de servicios:

— Si presenta recibos de sueldo, se informarán los importes que figuren en los mismos (CI. CIL 24.241 Nº 26 de fecha 13-02-96).

— Si no se presentan recibos de sueldo, se volcará la mínima vigente para el período en cuestión (comunicación Interna de la Comisión de Interpretación de la Ley 24.241 Nº 67 de fecha 04-07-96).

2. Remuneraciones correspondientes al período 07-94 a la actualidad

Se considerarán las remuneraciones que surjan del SIJP.

Si no existiera informe de las remuneraciones en el SIJP por el lapso permitido, se deberá consignar la remuneración habitual y permanente inmediatamente anterior.

3. Aclaración:

Deberá tenerse presente que hasta 1984 inclusive, las remuneraciones que figuran "en línea" tienen incluido el Sueldo Anual Complementario y se encuentran en pesos argentinos. A partir de 1985 no se incluye el aguinaldo y las sumas pueden estar volcadas tanto en Australes, como en Pesos vigentes en la actualidad. Desde 07-94 las remuneraciones incluyen aguinaldo.

ANEXO II

Plataforma Informática del Otorgamiento Asistido

Para la implementación informática del Otorgamiento asistido la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones estableció como plataforma tecnológica apropiada, la integración de distintos ambientes de procesamiento desde la PC del usuario localizada en las UDAI, hasta el acceso a datos residentes en el Mainframe utilizando para ello las redes LAN (Red de área local) y WAN (Red de área extendida - a nivel nacional) disponibles.

En tal sentido se han establecido como premisas de la aplicación del usuario criterios de facilidades de uso, navegabilidad y utilización de interfaces gráficas.

Desde el punto de vista de la ingeniería de software, la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones tiene previsto desarrollar la aplicación de Otorgamiento Asistido en capas, criterio sustentado para la arquitectura computacional y de conectividad del modelo Cliente-Servidor, similar al implementado en el desarrollo del prototipo de evaluación.

Bajo la óptica de la arquitectura de la aplicación para el Otorgamiento Asistido, la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones tiene previsto implementar, en Procesos y en Archivos, criterios similares a los previstos para los "Objetos de Gestión", dispuestos en la Res DE 414-99 para el diseño de los Procesos de Negocios contemplados dentro de la arquitectura de la BUSS (Base Unica de la Seguridad Social). Esto permitirá lograr economía de programación, simplicidad en el mantenimiento y la posibilidad de realizar desarrollos incrementales de nuevas prestaciones.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 465/99

Declárase de Interés Turístico la publicación mensual Revista Miniturismo y Camping, en sus ejemplares Nº 4 y 6 del año 1999.

Bs. As., 1/12/99

VISTO el Expediente Nº 1155/99 por el cual la Revista Miniturismo y Camping requiere el apoyo de esta Secretaría y,

CONSIDERANDO

Que esta revista —en sus ejemplares Nros. 4 y 6 del año 1999— busca promover el turismo de fin de semana y el miniturismo a través de notas sobre deportes, atractivos naturales y culturales, ecología, excursiones, hotelería, cabañas, campings, etc.; sobre la provincia de Buenos Aires.

Que por su contenido esta guía se constituye en un valioso documento informativo que logra transmitir con buenas imágenes y claros textos datos de gran utilidad que brindan un indudable aporte y permiten un mayor conocimiento de los atractivos que conforman esta zona tan importante de nuestro país.

Que esta publicación ha sido declarada de Interés Turístico Provincial por la Secretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires por Resolución Nº 28 de fecha 5 de octubre de 1999.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación conforman un medio positivo de comunicación en pro de una mejor difusión y promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la publicación mensual Revista Miniturismo y Camping, en sus ejemplares Nros. 4 y 6 del año 1999, que edita la entidad M & C, con sede en la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 538/99

Establécese que, deberá procederse a la registración analítica de cada uno de los conceptos que signifiquen débitos o créditos para cada una de las instancias identificadas sobre la base de beneficiarios/beneficios/períodos tanto activos como pasivos en la Entidad Cuenta Corriente.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el expediente 024-99-80501955-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 24.156, el Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 1187/96, la Resolución D.E.-N Nº 414/99, la Resolución D.E.-N Nº 428/99 y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nº 24.156 establece un Sistema de Contabilidad Gubernamental uno de cuyos objetivos consiste en la registración de todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera efectuadas por las distintas jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional avaladas con los correspondientes informes y documentación de respaldo ordenados de modo tal que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas como externas.

Que el decreto Nº 2741/91 establece que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá implementar sistemas administrativos y contables que permitan un adecuado control de su gestión económico-financiera y prestacional.

Que el Plan Estratégico de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aprobado por el decreto Nº 1187/96, prevé como medida de transformación estructural el rediseño e implementación de nuevos procesos de administración más seguros, controlados y eficientes, soportados en sistemas informáticos modernos, desarrollados sobre tecnologías probadas que puedan dar respuesta eficiente al procesamiento del alto volumen de datos característicos de esta organización.

Que la Resolución D.E.-N Nº 414/99 aprueba la constitución de la Base Unica de la Seguridad Social (BUSS) como única fuente de información para el soporte de todos los procesos claves de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Base precitada está compuesta por entidades únicas que sostienen diversa información y procedimientos una de las cuales se refiere a la Entidad Cuenta Corriente.

Que resulta conveniente la registración completa en una cuenta individual por cada beneficiario de los conceptos referidos a los procesos claves de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que con la misma se logrará una identificación homogénea de las prestaciones que este organismo administra tanto para la vida activa como pasiva de los beneficiarios; una mejor calidad de los servicios; estados contables controlables y auditables; conocimiento y dimensionamiento de las deudas y créditos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; control de las erogaciones, recursos del Sistema y de los agentes intervinientes en proceso de pago y finalmente una identificación en una cuenta individual por Empresa (CUIT) de los recursos del Sistema.

Que la misma debe ser diseñada conforme lo establecido como Modelo de Objeto de Gestión en un todo de acuerdo con lo expresado en el Anexo I y II de la Resolución D.E.-Nº 414/99.

Que a fin de lograr una instrumentación ajustada a las aspiraciones y necesidades de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL resulta necesaria la participación de toda la Organización en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención legal que le compete, no encontrando objeciones legales que formular.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de las facultades emergentes del artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que en la Entidad Cuenta Corriente deberá procederse a la registración analítica de cada uno de los conceptos que signifiquen débitos o créditos para cada una de las instancias identificadas sobre la base de beneficiarios/beneficios/períodos tanto activos como pasivos referidos a los procesos claves de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Entiéndese como etapas funcionales en la gestión de la Entidad Cuenta Corriente los siguientes:

1) Registro del Devengamiento: registro y reconocimiento de las acreencias de los beneficios tanto activos como pasivos producto del devengamiento y recuperaciones a favor de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL producto del resultado del ejercicio de los controles pertinentes.

2) Gestión de Liquidación: acciones relativas a las cancelaciones derivadas del devengamiento conforme la disponibilidad de los recursos presupuestados.

3) Gestión de Puesta al Pago: acciones relativas a la disponibilidad de los fondos a los Agentes Pagadores.

4) Gestión de Rendición y Pago: acciones relativas a la registración de la situación de pago e impago proveniente de la información provista por los Agentes Pagadores de acuerdo con las condiciones oportunamente convenidas, dando lugar a la generación del Registro Histórico de Pagos y a la actualización del registro complementario en la Entidad Agentes Pagadores.

Cada una de las etapas mencionadas deberá encontrar su correlato en el estado correspondiente de la Entidad Cuenta Corriente.

Art. 3º — Incorpóranse dentro del diseño de la Entidad Cuenta Corriente los siguientes procesos complementarios:

1) Administración de las retenciones de terceros y de las que por ley correspondan.

2) Administración de la Entidad Cuenta Corriente de los Agentes Pagadores

Art. 4º — El diseño de la Entidad Cuenta Corriente deberá efectuarse conforme lo establecido como Modelo de Objeto de Gestión en un todo de acuerdo con lo expresado en el Anexo I y II de la Resolución D.E.-N Nº 414/99.

Art. 5º — Las gerencias dependientes de la Gerencia General y dependencias que reportan a la Dirección Ejecutiva deben participar de acuerdo a sus competencias, en la instrumentación y operación de la Entidad Cuenta Corriente.

Art. 6º — Priorízase la incorporación en la Entidad Cuenta Corriente, de la información disponible proveniente de los procesos claves de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el formato y estado funcional en que se encuentre, en los actuales sistemas informáticos que la soportan. Complementariamente, también se prioriza la disponibilidad directa de la información registrada en la Cuenta Corriente de Beneficiarios, para aquellos usuarios que, necesariamente, requieran disponer de esa información para lograr eficacia y transparencia en el cumplimiento de las tareas que le hayan sido encomendadas.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leopoldo van Cauwlaert.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 741/99

Monotributo. Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria. Decreto Nº 885/98. Responsables adheridos al régimen. Su recategorización. Plazo y demás condiciones.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), creado por la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria, y el Decreto Nº 885, que lo reglamenta, de fecha 29 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que los responsables adheridos al régimen citado en el visto permanecerán por un lapso anual en la categoría declarada, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan efectuar debido a errores o inexactitudes.

Que, asimismo, dichos responsables estarán correctamente encuadrados cuando los ingresos brutos, las magnitudes físicas y el precio unitario, correspondientes al año calendario inmediato anterior a aquel en el que efectuaron su categorización, no superen los límites establecidos para la categoría declarada.

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer el plazo y demás condiciones que deberán observar los responsables para efectuar su recategorización.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 14 y 28 del Anexo de la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de la recategorización, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán cumplir con las obligaciones dispuestas por el Anexo de la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria, por el Decreto Nº 885/98 y por la Resolución General Nº 619, así como con el plazo y demás condiciones que se establecen por medio de la presente.

A - RECATEGORIZACION. DETERMINACION.

Art. 2º — Los ingresos brutos, las magnitudes físicas y el precio unitario, correspondientes al año calendario inmediato anterior, determinarán la categoría en la cual el responsable debe encuadrarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando en los últimos DOCE (12) meses los ingresos brutos, la energía eléctrica consumida, la superficie afectada a la actividad o el

precio unitario máximo de las operaciones, hayan superado los límites establecidos para la última categoría del RS.

B - SUJETOS NO OBLIGADOS A RECATEGORIZARSE.

Art. 3º — No están obligados a recategorizarse los responsables que, por aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 2º de la presente, deban permanecer en la misma categoría del RS.

Los sujetos comprendidos en el párrafo anterior continuarán ingresando el importe que corresponda a su categoría.

C - PLAZO.

Art. 4º — La recategorización en el RS se efectuará en el lapso comprendido entre los días 1 y 20, ambos inclusive, del mes de marzo de cada año calendario. Cuando alguna de las fechas indicadas precedentemente coincida con un día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

D - OBLIGACION DE PAGO. PERIODO COMPRENDIDO.

Art. 5º — Las obligaciones de pago resultantes del RS tendrán efectos por el período comprendido entre el día 1 de abril y el día 31 de marzo del año calendario inmediato siguiente, ambas fechas inclusive.

E - PLACA IDENTIFICATORIA Y CREDENCIAL DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE.

Art. 6º — Dentro del término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de recategorización, la «Placa Identificatoria de Pequeño Contribuyente", y la "Credencial de Pequeño Contribuyente" serán renovadas y remitidas al domicilio declarado por el responsable.

F - DISPOSICIONES TRANSITORIAS. PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2000.

Art. 7º — Los sujetos que se encuentran categorizados a la entrada en vigencia de esta Resolución General, deberán:

a) efectuar los pagos de los meses de enero, febrero y marzo del año 2000, conforme a la categoría en la cual se encuentran adheridos al RS;

b) analizar los parámetros correspondientes al año calendario 1999 para determinar si corresponde, o no, efectuar la recategorización en el mes de marzo del año 2000.

G - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 8º — La falta de recategorización en el período comprendido entre los días 1 y 20, ambos inclusive, del mes de marzo de cada año calendario, implicará la ratificación de la categoría del RS declarada con anterioridad.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3228/99

Apruébase la Norma Técnica para los Sistemas de TELEVISION por Cable.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente 12794/98 del registro de esta COMISION Nacional, la Ley de Radiodifusión Nº 22285 y la Ley de Telecomunicaciones Nº 19798, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 100 CNC/99 fue creada la COMISION de Estudio para los Sistemas de Teledifusión por Cable.

Que la citada COMISION tenía como objetivo la elaboración de una nueva Norma Técnica para los Sistemas de Teledifusión por Cable.

Que la actualización de la normativa técnica vigente resultaba necesaria a fin de incorporarle requisitos técnicos acordes a los medios disponibles y futuros surgidos del avance tecnológico.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones elaboradas por la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE (ATVC), integrante de la COMISION de Estudio para los Sistemas de Teledifusión por Cable.

Que a fin de tener un marco de referencia para la elaboración de una nueva normativa técnica, se ha analizado la información contenida en: recomendaciones y documentos técnicos emitidos por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), COMISION INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES (CITEL), COMISION FEDERAL DE COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS (FCC), antecedentes de normativa técnica en el ámbito nacional, especificaciones técnicas de equipamiento de redes de cable y de instrumental de medición, etc.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) ha elaborado propuestas dentro de dicho ámbito, las que han sido aprobadas, aceptándose las modificaciones o inclusiones de nuevos elementos sugeridos por la entidad participante mediante criterios de aprobación unánime.

Que se han adoptado criterios tendientes a garantizar una calidad de servicio aceptable, como así también evitar causar daños sobre vidas y bienes materiales.

Que las conclusiones a las que se han arribado deberán ser plasmadas en los actos administrativos correspondientes a fin de otorgar validez legal a los resultados obtenidos.

Que para un mejor ordenamiento y mayor claridad resulta conveniente dejar sin efecto las Resoluciones 257 SC/77, 4110 CNT/92, 1728 CNT/95, 1989 CNT/95 y 464 CNT/96, reemplazándolas por la presente.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en razón de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Norma Técnica para los Sistemas de Televisión por Cable que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones 257 SC/77, 4110 CNT/92, 1728 CNT/95, 1989 CNT/95 y 464 CNT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Vanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi.

ANEXO I

NORMA TECNICA PARA LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE

CAPITULO I

ASPECTOS TECNICOS

1. DEFINICIONES.

1.1. DEFINICIONES GENERALES.

1.1.1. TELEVISION.

Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

1.1.2. TELECOMUNICACION.

Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

1.2. DEFINICIONES DE LOS SISTEMAS.

1.2.1. CIRCUITO CERRADO COMUNITARIO DE TELEVISION.

Es todo sistema que posea estudios propios, desde donde se efectúe la difusión de programas de televisión, transportando y distribuyendo las señales por vínculo físico a sus abonados. Como mínimo, uno de los canales de transmisión debe destinarse a la difusión de la programación generada por el centro de producción propio.

1.2.2. ANTENA COMUNITARIA DE TELEVISION.

Es todo sistema que reciba señales directas de estaciones de radiodifusión de televisión terrestres, sus repetidoras y/o vía satélite, las convierta (si es necesario), las amplifique y distribuya a sus abonados por vínculo físico.

Además, podrá recibir señales directas de estaciones de radiodifusión sonora terrestres y/o vía satélite, convertirlas (si es necesario), amplificarlas y distribuirlas a sus abonados por vínculo físico.

1.2.3. SISTEMA MIXTO DE TELEVISION.

Cuando uno de los sistemas definidos anteriormente fuera autorizado adicionalmente a operar también con la modalidad del otro, debe cumplir con las características y exigencias detalladas para ambos en la presente normativa. En ese caso y a los efectos de su diferenciación, el sistema pasará a ser mixto; por ejemplo: "Sistema Mixto de Circuito Cerrado y Antena Comunitaria de Televisión".

2. CARACTERISTICAS TECNICAS.

2.1. SEÑAL A TRANSMITIR.

La señal entregada en los bornes de antena del abonado debe ser, en todos los sistemas, la establecida en la Norma Técnica vigente para el Servicio de Televisión aprobada mediante Resolución Nº 292/81 MOySP.

2.2. CANALIZACION.

En todos los sistemas, las señales dirigidas a los usuarios serán transmitidas y distribuidas en los canales elegidos por el permisionario, pudiendo pertenecer, según la anchura de banda de la red, a los siguientes segmentos:

a) Infra Banda:	5,00	-54,00 MHz.
b) Banda Baja:	54,00	-108,00 MHz.
c) Banda Media:	108,00	-174,00 MHz.
d) Banda Alta:	174,00	-216,00 MHz.
e) Super Banda:	216,00	-300,00 MHz.
f) Hiper Banda:	300,00	-450,00 MHz.
g) Ultra Banda:	450,00	-1000,00 MHz.

La libre elección de los canales estará sujeta a las restricciones que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES haga conocer en cada caso, fundamentadas en razones de compatibilidad electromagnética.

2.3. MEDICIONES A EFECTUAR EN LOS CABEZALES DE LOS SISTEMAS.

A los efectos de garantizar la calidad de origen de las señales de video que serán distribuidas mediante la red, las características de la banda base de video medidas con un demodulador profesional conectado al último punto de prueba de RF del cabezal, posterior a los procesos de modulación, filtrado y combinación de las diferentes señales, deben ser para todos los sistemas y bajo condiciones normales de funcionamiento, las siguientes:

2.3.1. ALINEALIDAD A FRECUENCIA DE LINEA.

Con una señal de prueba acromática consistente en una escalera de 5 a 10 escalones equidistantes que van desde el nivel de negro al de blanco, a frecuencia de línea, se debe medir la peor relación

porcentual de la diferencia de alturas del escalón más grande y del más pequeño referida a la amplitud del más grande. Esta relación no debe superar el 10 %.

2.3.2. DESIGUALDAD DE RETARDO CROMINANCIA/LUMINANCIA.

Cuando se emplea una señal de prueba seno cuadrado 20T modulado, la desigualdad de retardo crominancia/luminancia no debe exceder del entorno que va entre + 160 ns y - 140 ns.

2.3.3. DESIGUALDAD DE GANANCIA CROMINANCIA/LUMINANCIA.

Cuando se emplea una señal de prueba seno cuadrado 20T modulado, la desigualdad de ganancia crominancia/luminancia no debe exceder de +/- 10 %.

2.3.4. GANANCIA DIFERENCIAL.

La ganancia diferencial de una onda sinusoidal de frecuencia igual a la de la subportadora de crominancia, superpuesta a una señal de video compuesta tipo escalera (5 a 10 escalones entre el negro y el blanco) o en diente de sierra, no debe exceder de +/- 10 %.

2.3.5. FASE DIFERENCIAL.

La fase diferencial debe estar comprendida dentro de +/- 3 grados con referencia a la fase de la señal de ráfaga durante el pórtico posterior del pulso de sincronismo horizontal. Las señales de prueba son similares a las indicadas en el punto 2.3.4.

2.3.6. FRECUENCIAS DE LAS PORTADORAS.

La exactitud del valor de la frecuencia de cada una de las portadoras de video debe ser: valor nominal autorizado +/- 50 kHz. Las portadoras de video de los canales adyacentes deben estar espaciadas en 6 MHz +/- 20 kHz.

En todos los casos, la frecuencia de cada portadora de audio debe tener una exactitud expresada por el valor que surge de adicionarle el término 4,5 MHz +/- 1 kHz al valor de la frecuencia real de la portadora de video.

En todos los casos, la exactitud del valor de la frecuencia de la subportadora de crominancia debe ser: 3,58205625 MHz +/- 5 Hz.

Las frecuencias de las portadoras de aquellos canales que correspondan a los segmentos frecuenciales asignados o por asignar al Servicio Móvil Aeronáutico y a las radioayudas a la navegación aérea, estarán sujetas a las restricciones y/o directivas sobre desplazamientos de frecuencias y tolerancias especiales que en cada caso indique la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para lograr la compatibilidad electromagnética con dichos servicios.

2.3.7. MODULACION DE VIDEO.

El índice de modulación, aplicándose al modulador una señal de barras de color al 100%, deberá mantenerse dentro del 87,5%.

2.3.8. MODULACION DE AUDIO.

La desviación de frecuencia de la señal de audio deberá mantenerse en 25 kHz +/- 2 kHz.

2.3.9. RELACION ENTRE PORTADORAS DE VIDEO Y AUDIO.

La relación entre las portadoras de video y audio deberá mantenerse entre 15 y 17 dB.

Para el cabezal principal, las mediciones se efectuarán para todos los canales que se emiten desde el mismo.

Para los cabezales secundarios, vinculados con el cabezal principal mediante enlaces físicos o radioeléctricos, las mediciones se efectuarán para un solo canal de cada una de las bandas definidas en el punto 2.2.

2.4. MEDICIONES A EFECTUAR SOBRE LA RED DE DISTRIBUCION.

A los efectos de garantizar el cumplimiento de estándares mínimos de calidad de señal, las características a medir sobre puntos estratégicos de la línea de distribución deberán ser, para todos los sistemas y bajo condiciones normales de funcionamiento, las siguientes:

2.4.1. RELACION PORTADORA DE VIDEO/RUIDO ALEATORIO.

Se debe considerar el ruido aleatorio no ponderado con una anchura de banda igual a 4,2 MHz. Los valores a cumplir deben ser, cronológicamente, los siguientes:

a) >= 38 dBc, el 1º año;
b) >= 42 dBc, el 2º año;
c) >= 46 dBc, del 3º año en adelante;

a partir de la publicación de la presente normativa en el Boletín Oficial.

2.4.2. DISTORSIONES NO LINEALES.

Las distorsiones de segundo orden compuesto y las de triple batido compuesto deberán cumplir, cronológicamente, para cualquier nivel de la portadora de video perteneciente al entorno fijado en 2.5.1., los valores siguientes:

a) <= - 49 dBc, el 1º año;
b) <= - 51 dBc, del 2º año en adelante;

a partir de la publicación de la presente normativa en el Boletín Oficial.

2.4.3. RUIDO PERIODICO DEBIDO A LA RED DE ALIMENTACION Y A OTROS FENOMENOS DE BAJA FRECUENCIA, DETERMINISTICOS O SEUDO ALEATORIOS.

En este punto quedan involucrados todos aquellos ruidos de baja frecuencia de recurrencia determinísticos y/o seudo aleatorios.

La relación entre el valor cresta a cresta del ruido periódico y el valor cresta de la señal deseada debe ser igual o menor que - 30,5 dB (3 %).

Los ensayos se efectuarán sobre un canal por cada banda definida en el punto 2.2. que se encuentre siendo utilizada por el pemisionario de los sistemas. Los canales bajo prueba se deben elegir de modo que 2 (dos) de ellos se encuentren ubicados en los extremos frecuenciales opuestos de la banda utilizada.

Las mediciones deben efectuarse en seis (6) puntos de conexión de abonados distintos, bien distanciados entre sí, en aquellos sistemas de hasta 20.000 abonados. Si el sistema poseyera una cantidad de abonados mayor que 20.000, el número N de puntos de prueba —bien distanciados entre sí— en los que se deben efectuar las mediciones surge de la siguiente expresión:

N = valor entero de [5 + (NA/20000]

donde NA: número de abonados al sistema.

Las mediciones se realizarán de manera de incluir todos los puntos terminales de red.

Se entiende como punto terminal de red a cualquiera de los conectores “F” del primer “Tap” conectado a la salida del último amplificador de la cascada de la línea de distribución correspondiente al último punto de la/s línea/s troncal/es más extensa/s de la red, incluyendo enlaces físicos o radioeléctricos.

Al menos dos (2) de los puntos de prueba corresponderán a los extremos opuestos más alejados de la cabecera.

Si el sistema empleara saltos radioeléctricos como enlace entre distintos sectores de una red, al menos uno (1) de los puntos de prueba debe pertenecer al sector servido a través del salto radioeléctrico.

2.5. MEDICIONES A EFECTUAR EN LOS BORNES DE ANTENA DEL RECEPTOR DEL ABONADO.

En este punto se debe entender como bornes de antena del receptor del abonado a los físicamente verdaderos o a los terminales ubicados en el extremo lejano de una instalación diseñada para emular la conexión del receptor de un abonado en el punto de medición seleccionado. Esta instalación de emulación consiste en un cable de bajada, conectado a un derivador de abonado, que debe poseer una longitud de 30 m y ser del mismo tipo que el empleado en las conexiones reales de los abonados a partir de los derivadores de usuario correspondientes al punto de medición.

Para todos los sistemas y bajo condiciones normales de funcionamiento, las características a medir con instrumentos diseñados ad hoc — conectados directamente en reemplazo del receptor del abonado — o con instrumentos convencionales conectados sobre una impedancia de 75 + j 0 ohm que reemplaza al receptor del abonado (en ambos casos como carga de la línea de bajada o, cuando se lo empleare, como carga del conversor de canales — si fuera provisto por el permisionario — y/o del decodificador) deben ser las siguientes:

2.5.1. NIVEL DE LA PORTADORA DE VIDEO SIN MODULAR.

El nivel de la portadora para una impedancia de 75 ohm no debe exceder del siguiente entorno:

Valor mínimo: 0,5 mV (- 6 dBmV) Valor máximo: 7 mV (+ 17 dBmV).

2.6. NIVEL UTILIZABLE DE SEÑALES RECIBIDAS DE RADIODIFUSION.

El nivel de estas señales deberá ser tal que la relación señal a ruido no empeore con respecto a la de las señales generadas por el propio permisionario.

2.7. MEDICIONES A EFECTUAR EN OTROS PUNTOS DE LA RED.

2.7.1. NIVEL DE MODULACION CRUZADA.

2.7.1.1. ANTENA COMUNITARIA.

En los Sistemas de Antena Comunitaria, los productos de modulación cruzada generados por la unidad procesadora heterodina del equipamiento receptor no deben ser mayores que - 54 dBc, respecto a cualquier nivel de la portadora de video del canal deseado, cuando se los mide en la salida de todos los cabezales de recepción del sistema cargada con la impedancia correcta, empleando un método activo como, por ejemplo, la prueba de los tres tonos consistente en la inyección de:

a) Un tono a la frecuencia de la portadora de video con un nivel de - 8 dBmV.

b) Un tono a la frecuencia de la portadora de audio con un nivel de - 10 dBmV.

c) Un tono de frecuencia variable entre los dos anteriores con un nivel de - 17 dBmV.

Los tres tonos se combinan linealmente a fin de constituir la señal de prueba a ingresar a la cabeza de recepción del sistema.

2.7.1.2. CIRCUITO CERRADO COMUNITARIO Y/O ANTENA COMUNITARIA.

En aquellos casos en los que sea necesario insertar un conversor de frecuencias para posibilitar la entrega de canales que se encuentran fuera del alcance del sintonizador del receptor del abonado y fuera provisto por el permisionario, los productos de modulación cruzada por canal adyacente y canal alterno, generados por el conversor, no deben ser mayores que - 46 dBc, respecto a cualquier nivel de la portadora de video del canal deseado, perteneciente al entorno establecido en el punto 2.5.1., cuando se los mide en la salida del conversor cargado con la impedancia correcta empleando un método activo como, por ejemplo, la prueba de los tres tonos consistente en la inyección de:

a) Un tono a la frecuencia de la portadora de video del canal deseado, con un nivel de + 17 dBmV.

b) Un tono a la frecuencia de la portadora de video, del canal adyacente o canal alterno según cuál se esté midiendo, con un nivel de + 17 dBmV.

c) Un tono de frecuencia variable entre - 0,75 MHz y + 5,0 MHz de la frecuencia del tono del punto (b), con un nivel de + 8 dBmV.

Los tres tonos se combinan linealmente a fin de constituir la señal de prueba a ingresar a la entrada del conversor.

2.8. AISLACION DEL TERMINAL RECEPTOR DEL ABONADO.

En todos los sistemas, el grado de aislamiento del terminal de cada abonado no debe ser menor que 18 dB y en cualquier caso, debe ser el suficiente como para evitar las reflexiones por desadaptación de impedancia debidas a circuito abierto o cortocircuito en los bornes de antena del aparato receptor del abonado, que potencialmente podrían producir degradaciones visibles en la imagen de otros receptores de la red.

2.9. NIVELES DE SEÑAL EN LA RED.

En todos los sistemas, el nivel transmitido desde el centro de distribución debe ser el mínimo necesario para cumplir con el servicio de acuerdo al nivel de señal establecido en el punto 2.5.1. y con

los niveles de distorsión no lineal establecidos en el punto 2.4.2. Asimismo, los niveles presentes en las líneas troncales y subtroncales deben adecuarse a este criterio.

2.10. PROTECCION CONTRA INTERFERENCIAS.

Los Sistemas de Antena Comunitaria sólo tendrán protección contra interferencias perjudiciales en aquellas señales que capten sus antenas receptoras cuando estén instaladas dentro de las áreas primarias de servicio asignadas a las estaciones de televisión y repetidoras, cuyas señales se desea distribuir.

En los demás casos, así como también para los Sistemas de Circuito Cerrado Comunitario, serán los propios permisionarios los que deben adoptar las medidas pertinentes a fin de que su sistema no reciba interferencias de otros sistemas y/o servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

3. NORMAS DE INSTALACION.

3.1. TIPOS DE CABLES A UTILIZAR.

En todo el trayecto de transporte y distribución de la señal y hasta los bornes de antena del receptor del abonado, los cables a utilizar deben ser del tipo coaxil o de fibra óptica, con las especificaciones adecuadas para poder cumplimentar las características técnicas descriptas anteriormente.

3.2. FACILIDADES PARA EL ABONADO.

En las comunidades donde exista recepción directa de una o más señales de televisión, se debe instalar en los bornes de antena del receptor del abonado un dispositivo que permita la conmutación entre la recepción directa y el Sistema Comunitario.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

1. RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS INCIDENTALES.

La potencia radiada incidentalmente desde cualquier componente de un sistema (amplificadores, cables coaxiles troncales y subtroncales, derivadores, cables coaxiles de bajada, conectores, etc.) se manifiesta por una dada intensidad de campo medida a una determinada distancia. Los valores máximos admisibles de estas pérdidas de potencia por radiación son:

FRECUENCIAS (MHz)	INTENSIDAD DE CAMPO (μV/m)	DISTANCIA DE MEDICION (m)
5 < = f < = 1000	20	3

En todos los casos la altura de la antena empleada para medir la intensidad de campo debe ser de tres (3) metros sobre el nivel del piso.

Se deben medir los niveles de RF a lo largo de toda la red en un valor de frecuencia a elección dentro de la porción de banda de 108 MHz a 120 MHz. Para ello, se insertará una señal de prueba en el cabezal del sistema, la que se deberá ajustar al mismo nivel que la portadora de video del canal adyacente.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá requerir mediciones en frecuencias distintas a las comprendidas entre 108 y 120 MHz, en caso que se detecten interferencias en dichas frecuencias.

En aquellas zonas donde existiese más de un permisionario, se elegirá una frecuencia y tono identificatorio distintos para cada uno de ellos.

Los puntos de prueba serán coincidentes con los correspondientes a los puntos 2.4.1. a 2.4.3.

2. INTERFERENCIAS A OTROS SISTEMAS Y SERVICIOS.

Los Sistemas de Televisión por Cable no deben provocar interacciones y/o interferencias perjudiciales al servicio telefónico público, a otro de telecomunicaciones o de radiodifusión.

En ningún caso ni bajo ninguna circunstancia, el permisionario podrá argumentar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto inmediato anterior como descargo liberatorio de responsabilidades en controversias particulares donde un tercero vea afectada su seguridad física, sus bienes y/u otros intereses por las agresiones radioeléctricas incidentales del Sistema de Televisión por Cable que opera.

Cuando la víctima de las interferencias sea un servicio o sistema involucrado en tareas de seguridad de la vida y/o protección de la propiedad, especialmente en los casos de radioayuda a la navegación aérea, el permisionario debe adecuar las instalaciones de modo de anular de inmediato las interferencias o en su defecto cesar con las transmisiones en forma espontánea o a requerimiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y/o de cualquier otra autoridad competente.

En caso de suspensión, se pueden autorizar breves lapsos de reanudación del servicio bajo condiciones controladas, a fin de comprobar si las soluciones adoptadas por el permisionario son o no eficaces. Una vez solucionados los problemas que justificaron la suspensión, para lograr la rehabilitación definitiva se debe cumplir con un trámite similar al de habilitación.

3. CODIFICACION Y COMPRESION DE LA INFORMACION.

El permisionario puede codificar y/o comprimir el o los canales que así considere conveniente.

La técnica de codificación puede ser analógica o digital e incluir la facilidad de telecontrolar el estado de habilitación de decodificador de cada abonado.

La tecnología empleada para la codificación/decodificación así como el algoritmo de compresión/descompresión no deben afectar las características técnicas de calidad mínima aceptable dispuestas en la presente normativa.

4. TRANSMISIONES DESDE EXTERIORES.

En el caso que los Sistemas de Circuito Cerrado Comunitario deseen originar programas desde exteriores, las señales de los mismos pueden ser transportadas por vínculo físico o radioeléctrico hasta los estudios centrales para su posterior distribución. Para la vía radioeléctrica y tratándose de vínculos propios, el permisionario debe solicitar la autorización correspondiente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. También, a ese mismo efecto, puede contratar vínculos a terceros, conforme a la reglamentación vigente al respecto.

5. VARIANTES DE INSTALACION.

Cuando existan razones justificadas que hagan impracticable el tendido de cables entre distintas zonas del área a servir, o en el caso de efectuar una extensión del sistema hacia otra localidad, se podrá realizar el transporte de señales por vía radioeléctrica previa autorización de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

La utilización de esta variante no debe desvirtuar los conceptos establecidos en el acápite 1 del capítulo I de la presente normativa.

6. TENDIDO DE CABLES EN LUGARES PUBLICOS.

El recorrido y los detalles constructivos del soporte de los cables no deben causar daños a los seres humanos ni a otros entes biológicos y deben contar con la aprobación de la autoridad Municipal correspondiente y de ser necesario con la conformidad fehaciente de aquellas personas, empresas y/u Organismos propietarios de postes, tuberías subterráneas, etc. con las que se originen servidumbres de uso y/o paso.

7. ESTRUCTURA PORTANTE DE ANTENAS.

En los Sistemas de Antena Comunitaria, la instalación del mástil soporte de antenas y las obras civiles son de exclusiva responsabilidad del permisionario, conforme a lo estipulado en la Resolución Nº 795 CNT/92.

No obstante, se deberá cumplimentar lo establecido en la Resolución Nº 46 SC/84 respecto al lugar de emplazamiento del mástil, altura y balizamiento del mismo.

Si la estructura se instala dentro de una zona con limitación crítica, deberá además adjuntarse el certificado expedido por el Organismo competente de la Fuerza Aérea Argentina, que certifique que la instalación cumple con los recaudos de seguridad operativa (Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285).

8. HABILITACION.

Una vez aprobada la documentación técnica y finalizada la instalación de los sistemas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES efectuará la inspección técnica de habilitación.

9. INSPECCION TECNICA.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES efectuará inspecciones de verificación de la calidad técnica de los sistemas debidamente autorizados.

Estas inspecciones serán realizadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o por terceros habilitados a tal fin.

10. INFRACCIONES.

Las infracciones a la presente normativa que sean detectadas estarán sujetas a las disposiciones de las Leyes Nº 22.285, de Radiodifusión, y Nº 19.798, de Telecomunicaciones, según corresponda, siendo la Autoridad de Aplicación la encargada de impartir las sanciones previstas en aquellas.

11. DOCUMENTACION A PRESENTAR.

11.1. CIRCUITO CERRADO COMUNITARIO DE TELEVISION.

Memoria descriptiva, diagrama en bloques de la instalación, especificaciones técnicas de los equipos de transmisión. Descripción de toma a tierra y suministro de energía eléctrica primaria.

Toda la documentación debe presentarse por duplicado, foliada y firmada por un profesional en Electrónica o Telecomunicaciones con matrícula actualizada en el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC) de Jurisdicción Nacional, debiéndose adjuntar el Certificado de Encomienda respectivo.

De considerarlo necesario, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá requerir documentación adicional a efectos de mejor proveer.

11.2. ANTENA COMUNITARIA DE TELEVISION.

Datos sobre coordenadas geográficas, cota del lugar de emplazamiento de la antena, así como también altura del centro de radiación sobre el suelo.

Justificación del lugar seleccionado y altura de antena decidida mediante un estudio de radiopropagación que incluya perfiles, cálculo de radioenlace, predicción de niveles de tensión sobre bornes de antena de la parte receptora del sistema y/o medición de intensidad de campo recibida a la altura del conjunto de antenas y procedente de cada canal.

Memoria descriptiva, diagrama en bloques de la instalación, especificaciones técnicas de los equipos, especificaciones técnicas de la antena receptora y accesorios generales. Descripción de toma a tierra, pararrayos y suministro de energía eléctrica primaria.

Se deberá cumplimentar lo indicado en el punto 7. respecto a la estructura portante de antenas.

Toda la documentación debe presentarse por duplicado, foliada y firmada por un profesional en Electrónica o Telecomunicaciones con matrícula actualizada en el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC) de Jurisdicción Nacional, debiéndose adjuntar el Certificado de Encomienda respectivo.

De considerarlo necesario, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá requerir documentación adicional a efectos de mejor proveer.

11.3. MODIFICACIONES A UN SISTEMA.

Al solicitar una modificación de un sistema, sea una ampliación de canales o una extensión desde el cabezal de éste hacia otra localidad, el permisionario deberá adjuntar además de lo requerido en los puntos 11.1. y/o 11.2., lo siguiente: memoria descriptiva y diagrama en bloques actualizados.

En el caso de la extensión, se deberá incluir además un plano de la red actualizado.

Si la extensión se realizara mediante vínculo radioeléctrico, una vez otorgada la autorización de ésta por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, se deberá gestionar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la autorización del enlace.

APENDICE

ANTECEDENTES

— Norma técnica para el Servicio de Televisión (Resolución Nº 292/81 MOySP y su modificatoria Resolución Nº 3128 CNT/92).

— Norma SC-S2-84.07: Especificación técnica de Transmisores de Televisión en las Bandas de Ondas Métricas (VHF).

— Normas Técnicas para los Sistemas de Teledifusión por Cable (Resoluciones Nº 257 SC/77, 4110 CNT/92 y 1728 CNT/95).

— Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Edición de 1998).

— Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América – Título 47 – Capítulo 1 – Comisión Federal de Comunicaciones – Volumen 4 – Subcapítulo C – Servicios de Radiodifusión – Parte 76: Servicio de Televisión por Cable.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 892/99

Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a cada convenio o acuerdo homologado o registrado durante el mes de octubre de 1999.

Bs. As., 8/12/99

VISTO el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7º de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación bajo la denominación de "general".

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que los topes indemnizatorios que se publican en la presente son exclusivamente los que corresponden a convenios o acuerdos homologados o registrados durante el mes de octubre de 1999, a excepción del C.C.T. 6/75 "E", acordado con fecha 10/9/92, que ha petición de las partes, se publica en esta oportunidad.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a cada convenio o acuerdo homologado o registrado durante el mes de octubre de 1999.

Art. 2º — Establecer que los topes indemnizatorios rigen desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3º — Disponer la publicación de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y biblioteca y archívese. — José A. Uriburu.

ANEXO RESOLUCION MTSS Nº 892

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T. Nº	EXP. Nº	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE $
6/75 "E"	68.788/99	Asociación Gremial del Personal del Mercado Nacional de Hacienda C/ Mercado de Liniers S.A	10/09/92	545	1.635
390/99 "E"	68.453/99	Sindicato de Obreros Jaboneros del Oeste C/ Nuevo Federal S.A. (Planta San Justo, Partido de la Matanza, Pvcia. de Bs. As.)	01/03/99	855	2.565
391/99 "E"	959.058/93	Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía C/ Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.	01/09/99	2.242,33	6.727
392/99 "E"	68.520/99	Sindicato de Obreros Marítimos Unidos C/ Contartese y Compañía S.R.L.	01/06/99	264	792
393/99 "E"	49.302/97	Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante C/ Los Cipreses S.A., Ríos Ar. S.A., Alimar S.A., Belt S.A. y Holley S.A.	01/01/99	694	2.082
394/99 "E"	67.332/98	Federación de Trabajadores de la Industria del Gas Natural de la República Argentina C/ Gasnor S.A.	01/10/98	912,50	2.737,50

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 744/99

Area Aduanera Especial — Trámite y Registro de las Destinaciones previstas por la Resolución General Nº 709/99 (AFIP) — Anexo I, Apartado 2.

Bs. As., 13/12/99

VISTO que mediante la Resolución General Nº 709 (AFIP) de fecha 21 de octubre de 1999, se prevé la implementación en el Area Aduanera Especial del registro a través del Sistema Informático MARIA (S.I.M.) de las destinaciones incluídas en su Anexo I, Apartado 2, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido resulta necesario dictar los procedimientos para el trámite y registro de las destinaciones citadas en el VISTO mediante las cuales se ingresan mercaderías al Territorio Nacional Continental por cualquier vía, provenientes del Area Aduanera Especial.

Que los mismos contemplan el establecimiento de secuencias de registro en el Sistema Informático MARIA (S.I.M.) que facilitan el seguimiento y control de las destinaciones en trato.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 7º, inciso 9) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el artículo 1 de la Disposición Nº 5/97 (AFIP).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
R E S U E L V E:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I - PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL TRAMITE Y REGISTRO DE DESTINACIONES A INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL, POR CUALQUIER VIA, PROVENIENTES DEL AREA ADUANERA ESPECIAL (DESCRIPTAS EN EL ANEXO I APARTADO 2 DE LA RESOLUCION GENERAL 709/99 (AFIP) - que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Osmar L. De Virgilio.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL TRAMITE Y REGISTRO DE DESTINACIONES A INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL, POR CUALQUIER VIA, PROVENIENTES DEL AREA ADUANERA ESPECIAL DESCRIPTAS EN EL ANEXO I APARTADO 2 DE LA RES GRAL 709/99 (AFIP)

1 VIA TERRESTRE

Aduana de Registro

1.1 El declarante oficializará a través del SIM las destinaciones de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 709/99 (AFIP)—Anexo I Apartado 2—.

1.2 El Servicio Aduanero procederá a efectuar en el SIM la "Presentación de la Declaración Detallada" y el "Ingreso del Resultado de las Verificación" (para los canales naranja/rojo/morado) y dejará constancias a nivel documental en todos los ejemplares del OM-1993-A en los campos habilitados a tal fin.

Aduana de Salida del Area Aduanera Especial (AAE)

1.3 Cuando la Aduana de Salida del Area Aduanera Especial (AAE) corresponda a la misma jurisdicción donde se efectuó el registro de la destinación, el Servicio Aduanero procederá una vez cumplido el punto 1.2 a efectuar la "Salida de Zona Primaria" mediante la transacción habilitada a tal fin, y adjuntar al Ejemplar Nº 3 del O.M-1993-A de la destinación correspondiente, la copia destinada al conductor/portador, que junto con el Ejemplar Nº 4 acompañarán al medio de transporte, contando todos ellos con idénticas constancias de su intervención tal como las que obran en los Ejemplares Nº 1 y 2.

1.4 Cuando la Aduana de Salida del AAE sea distinta a la de Registro, esta última procederá a efectuar el precumplido de la destinación en forma documental en el OM-1993-A. Los Ejemplares 3 y 4 acompañarán al medio de transporte.
La Aduana de Salida del AAE efectuará en presencia de los bultos documentados y los Ejemplares 3 y 4 la "Salida de Zona Primaria", registrando en ésta los datos del medio transportador con el cual arribará al Territorio Nacional Continental (TNC), para lo cual deberá gestionar ante la Aduana de Registro la habilitación de usuarios para operar dicha transacción.
El Ejemplar 3 y 4 junto con una copia de la Salida de Zona Primaria acompañarán al medio de transporte con destino al TNC, se archivará una copia de la salida efectuada y se remitirá la restante a la Aduana de Registro. Esta última la incorporará al sobre contenedor de la destinación como constancia de la Salida del AAE, a la espera del Ejemplar 4 cumplido por la primera Aduana de Ingreso al TNC.
Dispondrá de las consultas de la "Declaración Detallada" y de la "Salida de Zona Primaria" a efectos de constatar cualquier dato de registro de la destinación.

1.5 Para las destinaciones involucradas no se deberá realizar la "Confirmación de Salida de Zona Primaria".

Aduana de Ingreso al Territorio Nacional Continental (TNC)

1.6 El Servicio Aduanero procederá en presencia de los bultos documentados y de los Ejemplares Nros. 3 y 4 del OM-1993-A (con la "Salida de Zona Primaria" adjunta) de la destinación debidamente intervenidos, a confirmar el ingreso de la mercadería al Territorio Nacional Continental mediante la transacción "Confirmación de Ingreso al TNC de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del AAE". Este control operativo tendrá como efecto el libramiento de la mercadería en el TNC.

1.7 Cumplido el punto precedente devolverá el Ejemplar Nº 4 a la Aduana de Registro con las constancias de su intervención en el Campo "Aduana de Destino/Salida" y archivará el Ejemplar Nº 3 con las mismas constancias. Esta intervención la efectuará en su carácter de primera Aduana de Ingreso al TNC.

1.8 Dispondrá de las consultas de la "Declaración Detallada" y de la "Salida de Zona Primaria" a efectos de constatar cualquier dato de registro de la destinación.

1.9 En el caso de que por problemas técnicos en el momento del arribo de la mercadería proveniente del AAE no se halle operativo el SIM, no se deberá demorar la prosecución de la tramitación, debiéndose dentro del plazo improrrogable de VEINTICUATRO (24) horas a partir de su restablecimiento a actualizar los registros del sistema.

1.10 La Dirección General de Aduanas establecerá los métodos y las características de los controles selectivos que se aplicarán a los ingresos de mercadería al TNC provenientes del AAE.

ACLARACION: Las Aduanas de USHUAIA y RIO GRANDE deberán habilitar a los funcionarios de la Aduana de RIO GALLEGOS, como usuarios de la transacción "Confirmación de Ingreso al TNC de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del AAE". Asimismo las Aduanas mencionadas en primer término deberán tener usuarios habilitados acordes a las gestiones encomendadas en esta instrucción.

2 VIAS AEREA Y MARITIMA

Aduana de Registro

2.1 Intervendrá conforme lo dispuesto en los puntos 1.1 y 1.2

2.2 El Servicio Aduanero procederá una vez cumplido el punto anterior a efectuar la "Salida de Zona Primaria" en ocasión de la puesta a bordo de los bultos, registrando en el sector OTROS MEDIOS, en el campo "Datos del Medio", para la vía acuática el nombre del Buque y para la vía aérea la matrícula del Medio Transportador, con el cual arribará al TNC y en el campo "Tipo – Nº de Documento/ CUIT", registrará el Nº de CUIT de la Agencia Marítima o de la Compañía Aérea que corresponda. Adjuntará una copia de dicha Salida de Zona Primaria al Ejemplar Nº 3 del O.M-1993-A de la destinación, que junto con el Ejemplar Nº 4 acompañarán al medio de transporte. Registrará su intervención en la totalidad de los Ejemplares de la destinación.

2.3 El Servicio Aduanero procederá, al retorno del Ejemplar Nº 4 del OM - 1993-A de la destinación que ampara la operación, debidamente intervenido por la aduana de ingreso al TNC, a registrar la confirmación del ingreso de la mercadería al Territorio Nacional Continental mediante la transacción "Confirmación de Ingreso al TNC de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del AAE".

Aduana de Ingreso al TNC

2.4 El Agente de Transporte Aduanero, procederá a registrar el manifiesto de Importación del medio de transporte a su ingreso al TNC mediante el registro del MANI correspondiente. Los documentos de transporte que correspondan a los subregímenes ECA serán registrados con el identificador de la destinación arribada. Luego de presentado el MANI por parte del Servicio Aduanero, procederá a realizar, a los efectos del retiro de la mercadería de zona primaria, una Solicitud Particular motivo MAAAE (Mercadería arribada del AAE).

2.5 El Servicio Aduanero constatará la presencia de la mercadería y de los Ejemplares Nros. 3 (con la "Salida de Zona Primaria" adjunta) y 4 del OM - 1993-A de la destinación que ampara la operación, debidamente intervenidos y procederá a presentar la Solicitud Particular.

2.6 Cumplido lo antedicho realizará la salida de zona primaria de la Solicitud Particular (PART), devolverá el Ejemplar Nº 4 a la Aduana de Registro con las constancias de su intervención en el Campo "Aduana de Destino/Salida" y archivará el Ejemplar Nº 3 con las mismas constancias. Esta intervención la efectuará en su caracter de primera Aduana de Ingreso al TNC y tendrá como efecto la determinación del libramiento de la mercadería en el mismo, junto con la entrega de la Solicitud Particular y su salida de Zona Primaria Aduanera.

3 INTERVENCION DE AREAS DE CONTROL

3.1 De requerirse la verificación de la mercadería a su arribo al TNC las constancias de dicha intervención deberán ser asentadas en los Ejemplares Nros. 3 y 4, en el campo "Observaciones".

3.2 De resultar alguna novedad al arribo de la mercadería, el área interviniente iniciará las actuaciones correspondientes, sin impedir por ello el trámite de confirmación de ingreso al TNC, ya sea a través de la Aduana de Ingreso (para la Vía Terrestre) o la de Registro (para las Vías Aérea o Acuática) debiendo comunicar toda novedad a la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA.

4 ENVIOS FRACCIONADOS

4.1 VIA TERRESTRE

ADUANA DE SALIDA DEL AAE

Deberá emitir una Salida de Zona Primaria por cada fracción salida, ingresando en el sistema en el campo "Salida Global" la letra "N". La primer Salida de Zona Primaria será adjuntada al Ejemplar Nº 3 del OM-1993-A de la destinación, que junto con el Ejemplar Nº 4 acompañarán al medio de transporte, contando los mismos con idénticas constancias de su intervención tal como los que obran en los Ejemplares Nº 1 y 2.

A partir de la segunda fracción se adjuntará cada Salida de Zona Primaria a una copia debidamente conformada y rubricada con sello, fecha y firma por parte del Agente Aduanero interviniente de los Ejemplares Nº 3 y 4.

ADUANA DE INGRESO AL TNC

En presencia de los bultos documentados y de los Ejemplares Nº 3 (con la Salida de Zona Primaria adjunta) y 4, o sus copias cuando se traten de segundas o más fracciones, procederá a confirmar el ingreso al TNC mediante la transacción "Confirmación de Ingreso al TNC de los subregímenes —ECA-ETA— provenientes del AAE" para cada fracción arribada. A su vez deberá controlar los plazos estipulados por la Resolución Nº 970/95 (ANA) y sus modificatorias, para el ingreso al TNC del total de la partida.

Ingresadas el total de las fracciones y habiendo confirmado su ingreso al TNC, remitirá a la Aduana de Salida del AAE el Ejemplar Nº 4 y sus copias con las debidas intervenciones en el campo "Aduana de Destino/ Salida" por parte del Agente Aduanero interviniente con fecha, firma y sello aclaratorio, archivando el Ejemplar Nº 3 y las copias de las Salidas de Zona Primaria que les correspondan, con idénticas constancias.

Si pasados CINCO (5) días corridos de la fecha de vencimiento del plazo estipulado para el ingreso del total de la partida, sin que se hubiere producido dicho ingreso, deberá informar a la Aduana de Salida del AAE tal novedad a los efectos que la misma inicie las actuaciones pertinentes, remitiendo si los hubiere, el Ejemplar Nº 4 y/o sus copias con las intervenciones antes mencionadas de las fracciones arribadas.

4.2 VIA AEREA

ADUANA DE SALIDA DEL AAE

En ocasión de la puesta a bordo de los bultos, procederá conforme a lo dispuesto para la vía terrestre, debiendo además realizar la "Confirmación de Ingreso al TNC de los subregímenes ECA-ETA provenientes del AAE" en presencia del Ejemplar Nº 4 del OM-1993-A y sus copias debidamente intervenidas por la Aduana de Ingreso al TNC.

ADUANA DE INGRESO AL TNC

Constatará la presencia de los bultos documentados y de los Ejemplares Nº 3 (con la Salida de Zona Primaria adjunta) y 4, o sus copias de tratarse de segundas o más fracciones, debidamente intervenidos para cada fracción arribada. A su vez deberá controlar los plazos estipulados por el Art. 22 del Decreto 1001/82 para el ingreso del total de la partida.

Ingresadas el total de las fracciones remitirá a la Aduana de Salida del AAE el Ejemplar Nº 4 y sus copias con las debidas intervenciones en el campo "Aduana de Destino/ Salida" por parte del Agente Aduanero interviniente con fecha, firma y sello aclaratorio, archivando el Ejemplar Nº 3 y sus copias con la Salida de Zona Primaria adjunta con idénticas constancias.

Si pasados CINCO (5) días hábiles de la fecha de vencimiento del plazo estipulado para el ingreso del total de la partida, sin que se hubiere producido dicho ingreso, deberá informar a la Aduana de Egreso del AAE tal novedad a los efectos que la misma inicie las actuaciones pertinentes, remitiendo, si los hubiere, el Ejemplar Nº 4 y/o sus copias con las intervenciones antes mencionadas de las fracciones arribadas.

5 RETORNO AL AAE DEL SUBREGIMEN - ETA1

Cualquiera sea la vía de ingreso a su retorno al Area Aduanera Especial, de los bienes egresados de la misma registrados a través del subregimen ETA1 previsto en el ANEXO II apartado 2 de la Resolución General Nº 709/99 (AFIP), se procederá según la siguiente metodología.

5.1 El Agente de Transporte Aduanero procederá al ingreso del medio de transporte al AAE a registrar el correspondiente Manifiesto de Importación (MANI), estableciendo en el campo “Documento de Transporte” el identificador de la correspondiente destinación ETA1 para las mercaderías retornadas.

5.2 El Servicio Aduanero encargado de la presentación de dicho MANI procederá a cancelar el Documento de Transporte a través de la transacción “CANCELACION DE UNA GUIA/CONOCIMIENTO” (mmcgdsum1) ante el efectivo ingreso de los bienes al AAE.

5.3 El Servicio Aduanero encargado de la cancelación del subregimen ETA1, procederá a cancelar dicha destinación a través de la transacción “CANCELACION MANUAL DE UNA DECLARACION DETALLADA” (mcanddtm1), para lo cual tendrá en cuenta el Certificado emitido por el INTI, registrando como fecha de cancelación la del efectivo retorno del bien al AAE, materializado por el cumplimiento del Servicio Aduanero del punto precedente.

5.4 En el caso que el certificado mencionado en el punto 5.3 precedente acredite la existencia de residuos con valor comercial, se deberá registrar una destinación ECA3 en el AAE amparando los mismos, los que no podrán ser retornados al AAE

6 REPORTES

Las Aduanas de Registro solicitarán los mismos a la Dirección Informática Aduanera con la periodicidad y características que entienden son requeridas como necesarias a los efectos del control que deberán efectuar con relación al cierre de la operación, materializada a través de la “Confirmación de Ingreso al TNC de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del AAE”, o los obtendrán con las herramientas disponibles en el sistema.

7 AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y DE LA REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

Atento la vital importancia que reviste el adecuado seguimiento de la presente operatoria, se hace imprescindible un control de gestión minucioso del estricto cumplimiento del presente procedimiento, para prevenir y evitar desviaciones.

8 IMPORTADORES/EXPORTADORES

Cuando se requiera del Servicio Aduanero, conforme lo establece el Código Aduanero en su Art. 5, Apartado 2, que éste actúe en las tareas relacionadas con el control a su cargo en recintos propios de los Importadores/Exportadores, podrá ser exigido a dichos operadores con carácter obligatorio la instalación por su cuenta en los mismos, de terminales puestos de trabajo para conectarse al S.I.M., a los fines de facilitar los registros informáticos de los mencionados controles. Tal requerimiento deberá estar justificado en la habitualidad de las referidas operaciones.

9 PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO

De producirse el fuera de servicio del sistema y luego de aguardarse un tiempo prudencial para su restablecimiento, en orden a la urgencia de la operación aduanera que se esté realizando se autorizará la “Salida de Zona Primaria” y/o la “Confirmación de Ingreso al TNC de los Subregímenes ECA-ETA provenientes del AAE” en forma manual, debiéndose ingresar el registro de las mismas al sistema en forma inmediata a que se restituya el funcionamiento del mismo.

Los funcionarios intervinientes de la Aduana de Salida de AAE y de Ingreso al TNC responsables de efectuar dichas transacciones deberán dejar constancia en los Ejemplares Nº 3 y 4 del OM-1993-A, tal situación.

Las Autoridades Jurisdiccionales y de la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA deberán llevar un minucioso seguimiento del presente procedimiento alternativo y de la inmediatez del registro informático una vez restablecida la funcionalidad del SIM.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 893/99

Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a cada convenio o acuerdo homologado o registrado durante el mes de junio de 1999.

Bs. As., 6/12/99

VISTO el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7º de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación bajo la denominación de “general”.

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que los topes indemnizatorios que se publican en la presente son exclusivamente los que corresponden a convenios o acuerdos homologados o registrados durante el mes de junio de 1999.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a cada convenio o acuerdo homologado o registrado durante el mes de junio de 1999.

Art. 2º — Establecer que los topes indemnizatorios rigen desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3º — Disponer la publicación de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Uriburu.

ANEXO RESOLUCION MTSS Nº 893

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T. Nº	EXP. Nº	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE $
368/99 “E”	67.397/98	Asociación Argentina Empleados de la Marina Mercante C/ Puerto Rosario S.A.	28/5/99	$ 708,33	$ 2.125
369/99 “E”	67.398/98	Asociación Argentina Empleados de la Marina Mercante C/ Buenos Aires Container Terminal Services S.A.	28/5/99	$ 816,66	$ 2.450
370/99 “E”	67.627/98	Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, Sindicato Flota Petrolera del Estado C/ National Shipping Corp.	30/11/98	$ 506	$ 1.518
371/99 “E”	59.355/97	Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina C/ Hípica Lanús S.A.	01/12/97	$ 330	$ 990

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 504/99

Apruébase el “Modelo Tipo de Libro de Quejas”, el que será de aplicación en todos los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1034/99 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997 y Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997 (ratificados por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997 y Ley 25.064), el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramitan las actuaciones relativas al Modelo Tipo de LIBRO DE QUEJAS, elaborado por la GERENCIA DE EVALUACION DE CALIDAD para su aplicación en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y atendiendo al carácter de monopolio natural que revisten los Aeropuertos, es necesario prever las medidas y herramientas eficaces para asegurar el nivel de calidad de los servicios en el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que el contralor de los niveles aceptables de calidad en los servicios, en su infraestructura, equipamientos tecnológicos, de funcionalidad y gestión, de acuerdo a los requerimientos incluidos en los tratados internacionales suscritos por la República Argentina relativos a la Aviación Civil y Comercial, como así también cumplir las recomendaciones emanadas de Organismos Internacionales competentes, amerita una tarea convergente del Organismo Regulador y los Usuarios del servicio.

Que en este sentido, resulta necesario procurar los instrumentos pertinentes a fin de establecer un ágil mecanismo de comunicación con los usuarios, mediante el cual éstos puedan manifestar su opinión sobre la calidad del servicio prestado en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, y que permita receptar las quejas u observaciones que ante falencias o inconvenientes pudieren afectarlos.

Que el “MODELO TIPO DE LIBRO DE QUEJAS” propiciado por la GERENCIA DE EVALUACION DE CALIDAD persigue el objetivo de unificar los procedimientos, fijando pautas uniformes para su instrumentación, estableciendo los mecanismos pertinentes para el contralor, por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), del trámite dado por los Administradores de los aeropuertos a las quejas que los usuarios asienten en el mismo.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, es competente para el dictado de la presente conforme a los Artículos 17 incisos 1, 9, 12, 14, 15, 23, 27, 36 y concordantes del Decreto Nº 375/97, ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97 y la Ley Nº 25.064; y Artículo 3º de la Ley Nº 19.549.

Que la cuestión fue tratada en la reunión de Directorio llevada a cabo el día 17 de noviembre de 1999, autorizándose al suscripto para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el “MODELO TIPO de LIBRO DE QUEJAS”, el que será de aplicación en todos los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, y cuyo instructivo y formato se incorpora como Anexo I a la presente medida.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y a los Administradores de los aeropuertos no concesionados. Póngase en conocimiento del CONSEJO ASESOR del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA). Tome conocimiento la GERENCIA DE EVALUACION DE CALIDAD. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Mertehikian.

ANEXO I

Modelo Tipo del Libro de Quejas a implementarse en cada Aeropuerto perteneciente al Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA).

A. MODELO STANDARD (Cada folio del libro consta de original y dos copias)

1. Original para el Usuario

2. Duplicado para la administración del aeropuerto

3. Triplicado queda en el libro

B. PROCEDIMIENTO:

4. Original: El usuario asienta su reclamo y/o queja referida al tema involucrado. Lo firma y entrega el libro (que contiene la queja) al funcionario responsable del aeropuerto

5. Duplicado: Es utilizado por el Administrador para su actuación y contestación al usuario en los términos que estime correspondientes y de acuerdo al reclamo y a los cursos de acción tomados con respecto al mismo. Una vez agotada esta instancia el Administrador del Aeropuerto remitirá a la GERENCIA DE EVALUACION DE CALIDAD del ORSNA copia de lo actuado, de la queja y su contestación en los plazos que oportunamente se establezcan. El Concesionario o Administrador de Aeropuertos deberá presentar ante el ORSNA un informe mensual y un resumen anual relativo al trámite impartido a los reclamos y denuncias realizados por los Usuarios.

6. Triplicado: Queda en el libro de quejas.

C. REQUISITOS DEL LIBRO DE QUEJAS

7. El libro de quejas deberá estar con sello del aeropuerto, numerado correlativamente y cada hoja debe estar ajustada al formato que integra este anexo.

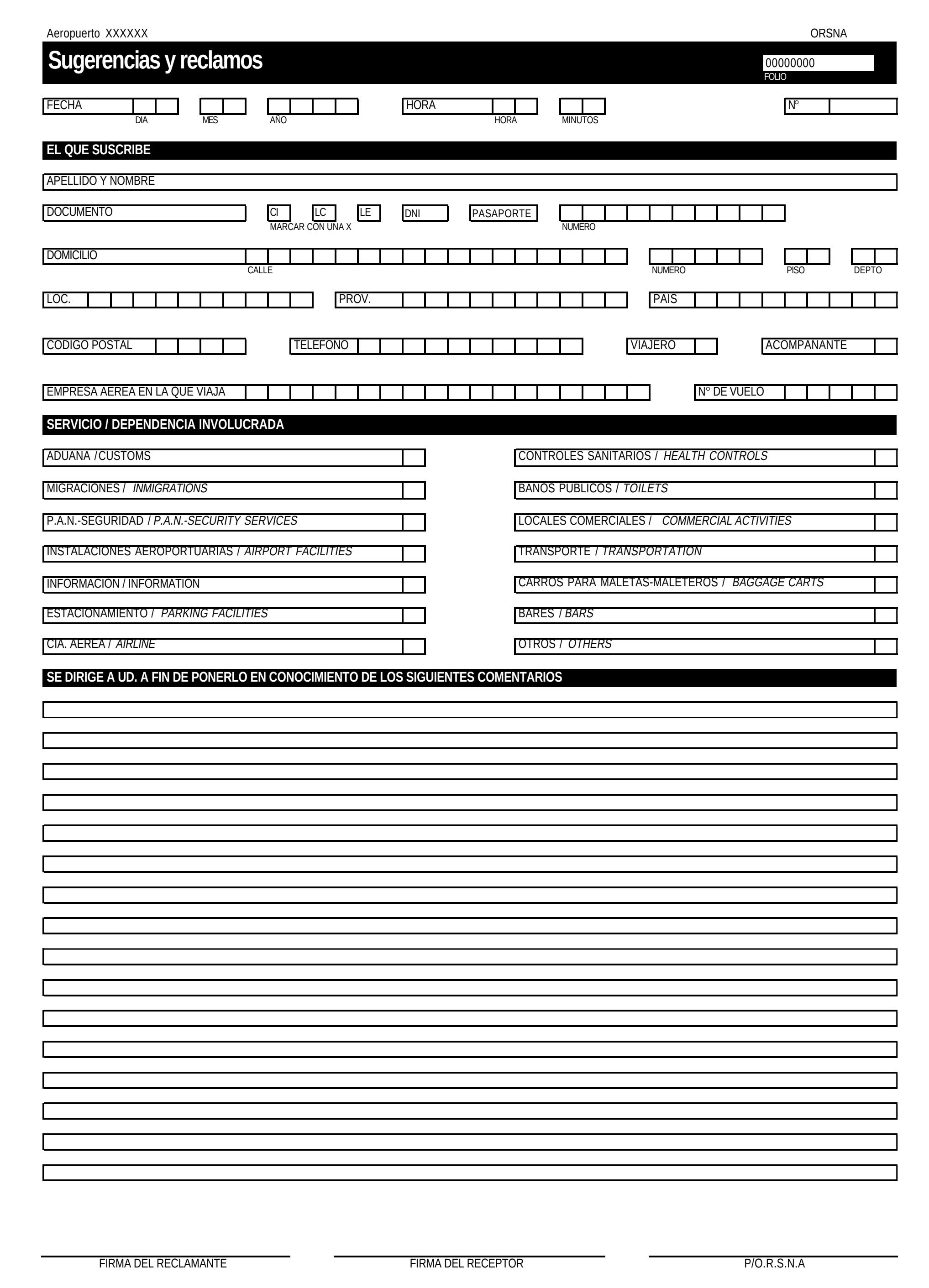
8. Los libros de quejas serán rubricados y foliados por los inspectores de la GERENCIA DE EVALUACION DE CALIDAD.

9. Los Libros de Quejas deberán estar ubicados en lugares accesibles a todos los Usuarios de los aeropuertos y publicitados en lugares de fácil visibilidad como “LIBRO DE QUEJAS”

D. PLAZOS.

10. De implementación en todos los aeropuertos:

El libro de quejas de acuerdo al modelo tipo que integra este Anexo I, deberá implementarse en todos los aeropuertos en el plazo de treinta (30) días corridos desde la publicación de esta Resolución. La impresión de los mismos estará a cargo de la administración de cada aeropuerto.



Aeropuerto XXXXXX ORSNA

Sugerencias y reclamos 00000000 FOLIO

FECHA DIA MES AÑO HORA HORA MINUTOS Nº

EL QUE SUSCRIBE

APELLIDO Y NOMBRE

DOCUMENTO CI LC LE DNI PASAPORTE MARCAR CON UNA X NUMERO

DOMICILIO CALLE NUMERO PISO DEPTO

LOC. PROV. PAIS

CODIGO POSTAL TELEFONO VIAJERO ACOMPAÑANTE

EMPRESA AEREA EN LA QUE VIAJA Nº DE VUELO

SERVICIO / DEPENDENCIA INVOLUCRADA

ADUANA /CUSTOMS	CONTROLES SANITARIOS / *HEALTH CONTROLS*
MIGRACIONES / *INMIGRATIONS*	BAÑOS PUBLICOS / *TOILETS*
P.A.N.-SEGURIDAD / *P.A.N.-SECURITY SERVICES*	LOCALES COMERCIALES / *COMMERCIAL ACTIVITIES*
INSTALACIONES AEROPORTUARIAS / *AIRPORT FACILITIES*	TRANSPORTE / *TRANSPORTATION*
INFORMACION / INFORMATION	CARROS PARA MALETAS-MALETEROS / *BAGGAGE CARTS*
ESTACIONAMIENTO / *PARKING FACILITIES*	BARES / *BARS*
CIA. AEREA / *AIRLINE*	OTROS / *OTHERS*

SE DIRIGE A UD. A FIN DE PONERLO EN CONOCIMIENTO DE LOS SIGUIENTES COMENTARIOS

FIRMA DEL RECLAMANTE FIRMA DEL RECEPTOR P/O.R.S.N.A

Secretaría de Seguridad Social

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 82/99

Incorpóranse a los Representantes de diversas Confederaciones y Federaciones, al Organo consultivo de Jubilados y Pensionados creado por Resolución Nº 934/96-MTSS.

Bs. As., 7/12/99

VISTO las Resoluciones MTSS Nº 934 de fecha 5 de noviembre de 1996, SSS Nº 116 de fecha 17 de diciembre de 1996, y SSS Nº 21 de fecha 11 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la convocatoria formulada oportunamente por esta Secretaría con la finalidad de conformar el Organo Consultivo de Jubilados y Pensionados, recibió una amplia acogida por parte de las 59 Confederaciones y Federaciones de beneficiarios que inicialmente lo integraron, de acuerdo a la Resolución SSS Nº 21/97.

Que posteriormente se incorporaron 16 Federaciones, de las que actualmente participan 13 y cuya nómina figura en el Anexo I de esta Resolución.

Que ahora solicitan su incorporación otras 6 Federaciones que reúnen los requisitos exigidos, de acuerdo a la nómina que figura en el Anexo II.

Que deben adoptarse las provisiones administrativas tendientes a posibilitar la legalización de las ya incorporadas y las futuras a ingresar, que se mencionan en el Anexo II, y fijar la fecha de su incorporación.

Que en consecuencia, el Organo Consultivo quedará conformado por las 78 Confedera-

ciones y Federaciones que se detallan en el Anexo III de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Organo Consultivo de Jubilados y Pensionados, creado por Resolución MTSS Nº 934/96, a los Representantes de las Confederaciones y Federaciones cuya nómina se detalla en los Anexos I y II que forman parte de esta Resolución.

Art. 2º — El Organo Consultivo quedará integrado, a partir de la fecha de la presente Resolución, por los Representantes de las entidades que se enumeran en el Anexo III de la misma.

Art. 3º — La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) adoptará las previsiones indispensables en materia presupuestaria, de infraestructura, equipamiento y recursos humanos, a efectos de posibilitar el desarrollo y el funcionamiento del Organo Consultivo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago de Estrada.

ANEXO I

1	UNION DE CENTROS DE JUB Y PENS DEL DEPTO DE GENERAL LOPEZ	AZCUENACA 961 VENADO TUERTO	SANTA FE
2	FED DE CENTROS UNIDOS DEL INTERIOR- FE CU DI	LISANDRO DE LA TORRE 345 VILLA MARIA	CORDOBA
3	FED DE JUB Y PENS DEL NORTE DE MISIONES	SAN LUIS 473 EL DORADO	MISIONES
4	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS. CONURBANO NOROESTE	RIVADAVIA 56 SAN MARTIN	BS. AS.
5	FED DE JUB MENDOCINOS	ZULUAGA 889 MENDOZA	MENDOZA
6	FED DE CENTROS DE JUB , RET Y PENS. DE LA PCIA DE JUJUY	AVDA. SENADOR PEREZ 315 - 5º C	S S. JUJUY
7	ASOC DE CENTROS DE JUB Y PENS FERROV Y DEMAS LEYES PREV MUTUAL	TACUARI 443 CAP. FED.	BS. AS.
8	FED SANTIAGUEÑA DE JUB Y PENS	PELLEGRINI 335	STGO. DEL ESTERO
9	FED SANLUISEÑA DE JUB Y PENS NACIONALES	PRINGLES 738 SAN LUIS	SAN LUIS
10	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS DE LOMAS DE ZAMORA	LAVALLE 328 LOMAS DE ZAMORA	BS. AS.
11	FED DE ENTIDADES DE JUB , PENS Y RET PROV NAC Y MUNIC DE CATAM	LA RIOJA 843 SAN FDO. DEL V. DE CATAMARCA	CATAMARCA
12	FED DE JUB Y PENS PCIALES SAN MIGUEL DE TUCUMAN	AVDA. ALEM 1086 S M. DE TUCUMAN	TUCUMAN
13	FED DE JUB Y PENS DE LA OCTAVA	RODRIGUEZ PEÑA 4764 SAN MARTIN	BS AS.

ANEXO II

1	FEDERACION TERCERA EDAD "MALVINAS ARGENTINAS" JOSE C PAZ- SAN MIGUEL	MIRAFLORES 1799 GRAN BOURG.	BS. AS.
2	CENTRO FEDERADO DEPTOS UNION Y MARCOS JUAREZ	LAS HERAS 347	CORDOBA
3	FED. DE JUB Y PENS NAC Y PROV. DEL SUR MENDOCINO	GODOY CRUZ	MENDOZA
4	CONF. ARG DE JUB Y PENS.	COLON 386	SAN LUIS
5	FEDERACION DE ASOCIADOS DE JUB. Y PENS DE LA ZONA CENTROS SUR DE LA PCIA DE MISIONES	LOS PINOS 724/26- LEANDRO ALEM	MISIONES
6	UNION FEDERAL DE ENTIDADES DE DOCENTES JUB Y PENS DE LA REP ARG.	CORRIENTES 2335 PISO 2 C	BUENOS AIRES

ANEXO III

1	FED REG DEL SUR DE LA PCIA DE BS AS DE J, P Y R DEL PAIS	SAN MARTIN 88 4º OF 4 BAHIA BLANCA	BS. AS.
2	FED CENTRO SUR BONAERENSE DE JUB Y PENSIONADOS	BARIFFI E ITUZAINGO TANDIL	BS. AS.
3	FED DE J. DE MAR DEL PLATA Y ZONA DE INFLUENCIA	JUJUY 2126 MAR DEL PLATA	BS. AS.
4	FED DE CENTROS DE J Y P DE LA DELEGACION 32- LUJAN	AV. NTRA. SRA. DE LUJAN 816 - LUJAN	BS. AS.
5	FED DE J- Y P. DE LOS PDOS DE SAN NICOLAS, RAMALLO Y S PEDRO	ECHEVERRIA 34, SAN NICOLAS	BS. AS.
6	CONF GRAL DE J , R Y P. DEL PAIS	PERU 1738 PB. 2 CAP. FED.	BS. AS.
7	FED CENTROS DE J Y P DE LA CAP PEDRO URRUTIA	TACUARI 1753, CAP FED	BS. AS.
8	FED UNIDAD Y ESPERANZA	CHENAUT 1940, CAP. FED	BS. AS.
9	FED DE ENTIDADES DE J Y P. DISTRITO 4 PAMI	11 DE SEPTIEMBRE 2984 CAP. FED	BS. AS.
10	FED DE LA TERCERA EDAD DE LA REPUBLICA ARG	ARAUJO 1246 CAP FED	BS AS
11	FED J Y P DE GAS DEL EST Y ACTIV AFINES DE LA R A	BOEDO 90 CAP. FED.	BS AS
12	FED DE CENTROS DE J, P Y R DISTRITO 8 - PAMI	MATORRAS 218 CAP FED.	BS. AS.
13	FED SOLIDARIA DE ORGANIZ DE J Y P DISTRITO 3	RICARDO GUTIERREZ 4302 CAP. FED.	BS. AS.
14	MESA COORDINADORA DE J Y P. DE LA REP ARGENTINA	BME. MITRE 1419 1ºA CAP FED	BS. AS.
15	FED DE ASOC Y CENTROS DE J. P. Y R DE CAP FED	EE. UU. 924 CAP. FED	BS. AS.
16	MESA FED DE ORG DE J P Y TERCERA EDAD DE LA R A	H IRIGOYEN 815 3º A/B CAP. FED.	BS. AS.
17	FED DE J Y P PERONISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	S. DE LA INDEP. 668 U96 CAP. FED	BS. AS.
18	FED. POR LA UNIDAD DE LOS J. Y P.	R. L. FALCON 4780	BS. AS.
19	ASOC DE P Y J DE LA REPUBLICA ARG	ESTADOS UNIDOS 924 CAP. FED	BS. AS.
20	MESA FED DE ORG DE J Y P Y 3ERA EDAD DE LA PCIA DE CORDOBA	AV. GRAL. PAZ 374 - 1º CORDOBA	CORDOBA
21	FED DE ORGANIZACIONES DE J, P Y TERCERA EDAD - CORDOBA	D. ZIPOLI 1755 - Bº V. CABRERA CAPITAL - CORDOBA	CORDOBA
22	UNION FEDERATIVA DE CENTROS DE J Y P DE LA PCIA DE CORDOBA	MACIEL 95 CORDOBA	CORDOBA
23	FED DE CENTROS DE J Y P. NACIONALES DE LA PCIA DE CORRIENTES	PLAYA MIRAMAR 730 Bº YAPEYU CORRIENTES	CORRIENTES
24	AUTENTICA FED DE CENTROS DE J. Y P NACIONALES DEL CHACO	AV PARAGUAY 443 RESISTENCIA	CHACO
25	FED DE J Y P DE LA PCIA DE CHUBUT	9 DE JULIO 875, COMODORO RIVADAVIA	CHUBUT
26	UNION DE CENTROS Y AGRUP DE J Y P DE ENTRE RIOS	CHILE Y VENEZUELA PARANA	ENTRE RIOS
27	FED DE J Y P NACIONALES DE ENTRE RIOS	BELGRANO 138 PARANA	ENTRE RIOS
28	FED DE CENTROS DE J Y P NACIONALES DE FORMOSA	PRINGLES Y SARMIENTO FORMOSA	FORMOSA
29	FED DE J Y PENS - UNION SOLIDARIA	45 Nº 473 - 3ºF, LA PLATA	BS AS
30	FED CENTROS DE JUB Y PENS ZONA NORTE	AV SANTA FE 1435 3º PB. MARTINEZ	BS. AS.
31	FED CENTROS DE JUB Y PENS DISTRITO LANUS	ITUZAINGO 1257 LANUS ESTE	BS. AS.
32	UNION DE CENTRO DE J Y P DE QUILMES BERAZATEGUI Y FCIO VARELA	MITRE 73 QUILMES	BS. AS.
33	FED DE CENTROS J Y P. E INST. DE 3ERA PDO DE LA MATANZA	AVDA. INDART 2316 SAN JUSTO	BS. AS.
34	FED DE CENTROS Y ASOC. DE JUB. DE ITUZAINGO BS AS	G. MISTRAL 1242, ITUZAINGO	BS. AS.
35	FED DE CENTROS DE J Y P. DEL PDO DE MORON	SARMIENTO 967 MORON	BS. AS.
36	ASOCIACION DE CENTROS DE J Y P DE HURLINGHAN	PIZZURNO 545 HURLINGHAM	BS AS.
37	FED DE JUB ,PENS Y TERCERA EDAD DE MORENO	VICTORICA 525 MORENO	BS. AS.
38	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS DEL PDO DE MERLO	AV. ARGENTINAS 959 MERLO	BS. AS.
39	FED DE JUB Y PENS NACIONALES DE JUJUY	MONOBLOCK H - L.14 LAVALLE 10	JUJUY
40	FED DE CENTROS DE JUB ,PENS Y RET. DE LA PAMPA	VILLEGAS 741 SANTA ROSA	LA PAMPA
41	CONF PATAGONICA DE ENTIDADES DE JUBILADOS Y PENSIONADOS	ALBERDI 1149 RIO GRANDE	T. DEL FUEGO
42	ASOC MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS	RIVADAVIA 40 SAN RAFAEL	MENDOZA
43	FED DE CENTROS JUB Y PENS NAC DE LA PCIA DE NEUQUEN	ALCORTA 757 NEUQUEN	NEUQUEN
44	FED. DE CENTROS DE JUB. Y PENS. DE RIO NEGRO	URQUIZA 587 CHIPOLETTI	RIO NEGRO
45	FED DE ENTIDADES DE JUB Y PENS. NAC DE LA PCIA DE SALTA	CASEROS 1125 SALTA - CAPITAL	SALTA
46	FED SAN JUANINA DE ENTIDADES DE JUB Y PENS NACIONALES	SALTA 992 - NORTE SAN JUAN - CAPITAL	SAN JUAN
47	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS. NACIONALES DE LA PCIA DE SAN JUAN	MENDOZA 533 - SUR SAN JUAN - CAPITAL	SAN JUAN
48	MESA COORDINADORA DE J Y P. NACIONALES FILIAL SAN LUIS	SUCRE 1832- Bº NACIONAL SAN LUIS	SAN LUIS
49	MESA COORDINADORA DE J. Y P. NAC FILIAL VILLA MERCEDES (S/L)	LEON GUILLET 121/133 VILLA MERCEDES	SAN LUIS
50	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS DE LA PCIA DE SANTA CRUZ	MUSTER 121 RIO GALLEGOS	STA. CRUZ
51	MESA DE ORG DE J P Y 3ERA EDAD DE ROSARIO Y	J. M. DE ROSAS 958 ROSARIO	SANTA FE
52	FED SANTAFESINA DE ENTIDADES DE JUB Y PENSIONADOS	SAN MARTIN 2945 LOCAL 9 SANTA FE	SANTA FE
53	FED FUEGUINA DE CENTROS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NAC	O. ANDRADE Y S. DE CABALLERO USHUAIA	T. DEL FUEGO
54	MESA FEDERAL DE JUBILADOS Y PENS NAC DE TUCUMAN	SAN MARTIN 521 BANDA RIO SALI	TUCUMAN
55	UNION FEDERATIVA DE CENTROS Y ASOC. DE J Y P NAC DE TUCUMAN	JUAN LUIS NOUGUES 279 LULES	TUCUMAN
56	MESA COORDINADORA DE JUB Y PENS NAC DE TUCUMAN	LAS HERAS 25 S. M. DE TUCUMAN	TUCUMAN

57	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS NAC. DE TUCUMAN	LA MADRID 50 S. M. DE TUCUMAN	TUCUMAN
58	FED DE C DE JUB PENS Y RET DE LA DIR GRAL DE FABRIC MILITARES	BAUNES 2337 Pº 1 DPTO 6 CAP. FED.	BS. AS.
59	FED DE JUB Y PENS NUEVA ESPERANZA	BALDOMERO F.MORENO 1900 CAP. FED.	BS. AS.
60	UNION DE CENTROS DE JUB Y PENS. DEL DEPTO DE GENERAL LOPEZ	AZCUENAGA 981 VENADO TUERTO	SANTA FE
61	FED DE CENTROS UNIDOS DEL INTERIOR- FE CU DI	LISANDRO DE LA TORRE 345 VILLA MARIA	CORDOBA
62	FED DE JUB Y PENS DEL NORTE DE MISIONES	SAN LUIS 473 EL DORADO	MISIONES
63	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS. CONURBANO NOROESTE	RIVADAVIA 58 SAN MARTIN	BS. AS.
64	FED DE JUB MENDOCINOS	ZULUAGA 889 MENDOZA	MENDOZA
65	FED DE CENTROS DE JUB , RET Y PENS DE LA PCIA DE JUJUY	AVDA. SENADOR PEREZ 315 - 5º C	S.S. JUJUY
66	ASOC DE CENTROS DE JUB Y PENS. FERROV Y DEMAS LEYES PREV MUTUAL	TACUARI 443 CAP. FED.	BS. AS.
67	FED SANTIAGUEÑA DE JUB Y PENS	PELLEGRINI 335	STGO. DEL ESTERO
68	FED SANLUISEÑA DE JUB Y PENS NACIONALES	PRINGLES 738 SAN LUIS	SAN LUIS
69	FED DE CENTROS DE JUB Y PENS DE LOMAS DE ZAMORA	LAVALLE 328 LOMAS DE ZAMORA	BS. AS.
70	FED DE ENTIDADES DE JUB , PENS Y RET PROV NAC Y MUNIC DE CATAM.	LA RIOJA 843 SAN FDO. DEL V. DE CATAMARCA	CATAMARCA

71	FED DE JUB Y PENS PCIALES SAN MIGUEL DE TUCUMAN	AVDA. ALEM 1086 S M. DE TUCUMAN	TUCUMAN
72	FED. DE JUB Y PENS DE LA OCTAVA	RODRIGUEZ PEÑA 4764 SAN MARTIN	BS. AS.
73	FEDERACION TERCERA EDAD "MALVINAS ARGENTINAS" JOSE C. PAZ- SAN MIGUEL	MIRAFLORES 1799 GRAN BOURG.	BS. AS.
74	CENTRO FEDERADO DEPTOS UNION Y MARCOS JUAREZ	LAS HERAS 347	CORDOBA
75	FED. DE JUB Y PENS NAC Y PROV. DEL SUR MENDOCINO	GODOY CRUZ	MENDOZA
76	CONF ARG DE JUB Y PENS.	COLON 386	SAN LUIS
77	FEDERACION DE ASOCIADOS DE JUB Y PENS DE LA ZONA CENTROS SUR DE LA PCIA DE MISIONES	LOS PINOS 724/26- LEANDRO ALEM	MISIONES
78	UNION FEDERAL DE ENTIDADES DE DOCENTES JUB Y PENS. DE LA REP ARG.	CORRIENTES 2335 PISO 2 C	BUENOS AIRES

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución 743/99

Reglamentación de los requisitos y procedimientos relativos a las destinaciones Definitivas de Importación a Consumo.

Bs. As., 9/12/99.

VISTO la necesidad de reglamentar requisitos y procedimientos relativos al registro y trámite de las Destinaciones Definitivas de Importación a Consumo y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente unificar y actualizar reuniendo en un Cuerpo Normativo los requisitos y procedimientos citados en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, dependiente de la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
R E S U E L V E:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos que forman parte integrante de la presente a través de los cuales se establecen los procedimientos relativos a la tramitación de las destinaciones de importación, que se denominan: ANEXO I: INDICE TEMATICO, ANEXO II: PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL TRAMITE DE IMPORTACION, ANEXO III: PROCEDIMIENTOS PARA PAGAR Y/O GARANTIZAR OPERACIONES DE IMPORTACION, ANEXO IV: SUBREGIMENES DE LAS DESTINACIONES DEFINITIVAS DE IMPORTACION A CONSUMO, ANEXO V: SUBREGIMENES DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION, ANEXO VI: AUTOLIQUIDACIONES, ANEXO VII: LISTADO DE AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE IMPORTACION VIGENTES, ANEXO VIII: ALGORITMOS APLICABLES EN LA DETERMINACION DE LAS BASES IMPONIBLES DE IMPORTACION DEFINITIVA Y SUSPENSIVA Y ANEXO IX: CURSOGRAMAS DEL CIRCUITO DE IMPORTACION DESDE EL ARRIBO DEL MEDIO DE TRANSPORTE HASTA LA LIBERACION A PLAZA DE LA MERCADERIA.

Art. 2º — Las Destinaciones de Importación se documentarán en el Formulario Unico OM-1993-A SIM y su Sobre Contenedor OM-2133 SIM.

Art. 3º — El aplicativo alternativo de Registración del Sistema Informático MARIA, será el Sistema SIDIN-DUA, implementado con la puesta en vigencia de la Resolución General Nº 451/99 (AFIP). Asimismo deberá ser utilizado como plan de contingencias ante interrupciones que se produzcan en el Sistema Informático MARIA, por caídas en los vínculos de comunicación o cortes prolongados de energía eléctrica que torne inoperable al SIM, tramitándose por canales de selectividad rojo o morado según corresponda.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS con la intervención de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros dependiente de la Subdirección General de Recaudación, procederá a la actualización en forma periódica del ANEXO IV: SUBREGIMENES DE LAS DESTINACIONES DEFINITIVAS DE IMPORTACION A CONSUMO y ANEXO VII: LISTADO DE AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE IMPORTACION VIGENTES, de acuerdo con las altas y bajas que se efectúen a partir de la vigencia de la presente Resolución en el SIM para su utilización por el declarante mediante su difusión por medios apropiados.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 2203/82 (ANA) y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México DF). Cumplido. Archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL TRAMITE DE IMPORTACION.
ANEXO III	PROCEDIMIENTOS PARA PAGAR Y/O GARANTIZAR OPERACIONES DE IMPORTACION.
ANEXO IV	SUBREGIMENES DE LAS DESTINACIONES DEFINITIVAS DE IMPORTACION A CONSUMO.
ANEXO V	SUBREGIMENES DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION.
ANEXO VI	AUTOLIQUIDACIONES.
ANEXO VII	LISTADO DE AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE IMPORTACION VIGENTES.
ANEXO VIII	ALGORITMOS APLICABLES EN LA DETERMINACION DE LAS BASES IMPONIBLES DE IMPORTACION DEFINITIVA Y SUSPENSIVA.
ANEXO IX	CURSOGRAMAS DEL CIRCUITO DE IMPORTACION DESDE EL ARRIBO DEL MEDIO DE TRANSPORTE HASTA LA LIBERACION A PLAZA DE LA MERCADERIA.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL TRAMITE DE IMPORTACION

1 OFICIALIZACION

1.1 El declarante, desde su puesto de trabajo (Kit) o desde los Centros Públicos habilitados para tal fin, ingresará al sistema la información general y de los ítems de la destinación de importación conforme a los requisitos, exigencias y formalidades establecidas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para las declaraciones detalladas de las misma y procederá a su oficialización, registro —previo pago y/o garantía— de los importes de los derechos de importación y demás tributos que correspondiere. Tales pagos y/o garantías deberán efectuarse acorde a los procedimientos establecidos en el ANEXO III de la presente.

1.2 Procederá a la firma en el sector reservado al Despachante de Aduana en el anverso del OM-1993, únicamente en su primer hoja aún cuando se hubiere declarado más de un ítem, asumiendo la responsabilidad por la declaración comprometida en la totalidad de las hojas que conforman la solicitud de destinación.

1.3 Cumplido lo expuesto, la destinación será debidamente integrada por: Sobre Contenedor OM-2133 SIM, un mínimo de DOS (2) ejemplares OM-1993 A SIM, siendo la cantidad de ejemplares variables según el tipo de destinación declaración de los elementos relativos al valor, formulario OM-1993/1 A de ser exigible.

1.4 Se integrará la documentación complementaria que corresponda en orden a la registración efectuada incluyendo las autorizaciones/ intervenciones de terceros organismos exigidas por la reglamentación vigente, consignando en cada uno de dichos documentos el Nº de registro asignado por el sistema a la destinación foliando a continuación la documentación adjunta.

2 PRESENTACION DE LA DECLARACION

2.1 Canal Verde o sin asignación de canal

2.1.1 El documentante portando la documentación a que hace referencia el punto 1 de la presente, se presentará ante el Servicio Aduanero en los lugares determinados a tal fin.

2.1.2 El agente aduanero presentador realizará la presentación informática de la destinación, previo control de la presencia física de la documentación

indicada en el punto 1 de la presente, debiendo ingresar al sistema la presencia de la documentación exigida por el sistema.

2.1.3 Controlará que los OM-1993-A (SIM) y OM-2133 (SIM) se encuentren debidamente conformados y firmados por el documentante y su firma certificada en el sector Firmas del Documentante en el "Sobre Contenedor".

En caso que el documento de transporte se halle consignado a un importador distinto del documentante, el mismo deberá estar endosado y debidamente certificado por el documentante y a su vez ésta certificada por la DGA.

2.1.4 Controlará que los datos declarados en los formularios concuerden con los existentes en el sistema, cotejando a tal efecto los datos de cada destinación en forma selectiva sin perjuicio de controlar en todos los casos la correspondencia entre:

- Identificador de la destinación
- CUIT del Despachante e Importador
- Identificador del documento de transporte
- Totales a pagar o garantizar
- Cantidad de ítems que componen la destinación

2.1.5 Cuando el sistema no hubiere asignado canal o el mismo fuere verde, controlará que el documento de transporte:

- Corresponda a la destinación.
- Esté consignado al importador en forma original o por cualquier otra situación que lo amerite.

En el caso de estar transferido mediante endoso, deberá elevar la carpeta a la jefatura de la UTV indicando el motivo de la observación, a fin de que esta última jefatura dé curso a los procedimientos pertinentes.
No están comprendidos dentro de esta instrucción los documentos de transporte que se hubieren expedido a la ORDEN DEL CARGADOR y a continuación del endoso de este último en el reverso conste únicamente el del importador de la destinación.

- Coincida con la cantidad, marcas y números declarados.
- Se encuentre firmado en original por el expedidor, cualquiera sea la forma de impresión, excepto cuando se trate de la Guía Aérea —ejemplar 2 para el consignatario—.

2.1.6 Firmará con sello y fecha el número de destinación consignado por el declarante en cada documento complementario.

2.1.7 En caso de que la documentación aportada no corresponda a la destinación o no se hubiere integrado total o parcialmente, la devolverá con toda la documentación al interesado para su perfeccionamiento, dejando la correspondiente constancia en el sobre contenedor con cargo de fecha y hora salvo, aquellos casos en que se hubiere dado una instrucción específica en contrario.

2.1.8 Para las destinaciones que al momento de la oficialización el sistema no les asignó canal, éste será otorgado al momento de efectuar la presentación ante el Servicio Aduanero, siempre que haya arribado la mercadería, esta condición resulta imprescindible para tal trámite. Deberá asentar el canal que el Sistema otorgó a la destinación en el sector reservado a esos fines en el anverso del OM-2133 SIM (Sector "Canal Selectivo") y OM-1993-A SIM (Campo "Canal Asignado") con firma y sello del agente interviniente, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el punto 2.1.5 para el caso de transferencia.

2.1.9 De reunir la totalidad de los requisitos señalados precedentemente, el agente presentador efectuará la presentación de la destinación, cambiando en el sistema su estado a PRESENTADO, tal cambio implica la conformidad con todos y cada uno de los controles anteriormente descriptos.

2.1.10 Para los casos que en ese momento se le haya asignado canal "NARANJA, ROJO o MORADO" se indicará el Ramo actuante y de corresponder, el Verificador designado por el sistema, en el anverso del OM-2133 SIM y en el campo reservado del OM-1993 A.

2.1.11 Finalizada la presentación, el agente presentador asentará la "COMPROBACION DOCUMENTAL CONFORMADA" en el Sector de igual nombre en el anverso del OM-2133 SIM, mediante firma, sello aclaratorio y fecha.

2.1.12 El sistema pasará la destinación al estado AUTORIZACION DE RETIRO para los casos que el canal asignado haya sido "VERDE".

2.2 Canal Naranja

2.2.1 El agente presentador realizará la presentación informática cuando el canal hubiere sido asignado a la oficialización, con los recaudos indicados en el punto 2.1.

2.2.2 Al ingresar al sistema deberá tomar conocimiento de los mensajes asociados a la destinación y que le son remitidos a través del campo "MENSAJES AL VERIFICADOR".

2.2.3 El Verificador (UTV) actuante efectuará los controles que determinan las normas en vigencia y de resultar conformes ingresará el resultado de los mismos en el Sistema mediante las correspondientes transacciones y procederá al registro manual en el anverso del Sobre Contenedor OM-2133 SIM en el Sector inferior nominado "CONTROL DOCUMENTAL", dejando constancia en dicho sector de las observaciones y detenciones resultantes, asentando en el título "ACCIONES" de manera clara y fundada el motivo de la detención. Una vez cumplida realizará el conforme a nivel documental y de sistema.

Cuando se trate de despachos de importación de más de un ítem, el verificador podrá solicitar, como colaboración, la intervención de las demás secciones (Ramos) que estime conveniente para tal control.

Si como consecuencia del control documental surgen fundadas sospechas y/o diferencias que determinen la necesidad de efectuar la verificación física, la destinación tramitará por CANAL ROJO o ROJO MORADO, según el caso debiendo el verificador dejar constancias del motivo que ocasionó tal cambio.

No deberá intervenir el OM-1993-A SIM para estos canales a excepción de lo indicado en el párrafo precedente.

Cuando hubiere recibido solicitudes de destinación con el Canal Verde con motivo de la situación prevista en el punto 2.1.5. de este ANEXO o compruebe igual situación en el control documental analizará, con antelación al libramiento, la inexactitud de la declaración a los efectos de la aplicación del Art. 954 y subsiguientes del Código Aduanero, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder en los términos de los Arts. 47 ó 100 de la Ley 22415, según corresponda.

2.2.4 El Verificador (UTV), ingresará al sistema los datos correspondientes a los controles efectuados y de resultar éstos conforme, cambiará el estado de la declaración a "AUTORIZACION DE RETIRO" a los fines de permitir la salida a plaza. Caso contrario bloqueará la salida de la destinación en el sistema dejando constancia del motivo.

Cumplidas las formalidades de rigor y de corresponder, desbloqueará la destinación generando así la "AUTORIZACION DE RETIRO".

2.3 Canal Rojo.

2.3.1 Al ingresar al sistema deberá tomar conocimiento de los mensajes asociados a la destinación y que le son remitidos a través del campo "MENSAJES AL VERIFICADOR".

2.3.2 Control documental.
Efectuará los controles correspondientes al canal naranja.

2.3.3 Control físico.

2.3.3.1 Realizará el control de la especie, calidad y cantidad de las mercaderías, de considerarlo necesario requerirá la intervención de verificadores de otras Secciones (ramos).

De resultar conforme los controles ingresará en el sistema dejando constancia en el mismo de las observaciones que cabrían formular así como el legajo del o de los verificadores participantes en los controles, como así también en el reverso de las copias 1 y 2 del formulario OM-1993-A SIM en el sector "VERIFICACION". El registro manual de las constancias de la verificación será realizado por la totalidad de los verificadores intervinientes con indicación en el ítem al que prestaron conformidad u observación. Se notificará de ello al interesado.

De estar conforme la totalidad de los controles a su cargo, en la pantalla del SIM asentará el conforme del control realizado en el sector "CONTROL DE VERIFICACION".

2.3.3.2 Deberá asentar, de corresponder, los trámites "PENDIENTES" que hicieran al control y su posterior cumplimiento, señalando los previstos en el formulario o redactando los no previstos.

2.3.3.3 La indicación de "Verificación Conforme" se efectuará en la hoja correspondiente al primer ítem bajo el siguiente texto: ITEM CONFORMADO Nº .1,.2,.4.ó totalidad de ítems.

2.3.3.4 Los ítems para los cuales no se prestare conformidad, se completarán en forma individual en el reverso del OM-1993-A SIM o en la Hoja Continuación respectiva de cada ítem.

2.3.3.5 Deberá intervenir el Sobre Contenedor OM-2133 SIM para cambiar la destinación a CANAL MORADO.

2.3.3.6 El Verificador, ingresará al sistema los datos correspondientes a los controles efectuados y de resultar éstos conforme, se cambiará el estado de la declaración a "AUTORIZACION DE RETIRO" a los fines de permitir la salida a plaza. Caso contrario activará el bloqueo del trámite de la destinación, dejando constancias del motivo.
CANAL MORADO: Desde el punto de vista de su tramitación seguirá los lineamientos generales del CANAL ROJO de acuerdo a los términos de la Resolución General 335/99 (AFIP).

ACLARACION: Ante cualquier circunstancia por la cual se requiera efectuar una reliquidación de la tributación, determinación de perjuicios fiscales, multas, etc., se deberá sin excepción a los efectos de poder liquidar y percibir los importes generados, cumplir con lo dispuesto en la Resolución General 632/99 (AFIP) e instructivos Nros. 18 y 23/99 (DI PNPA).

3 ENTREGA DE LA MERCADERIA

Se procederá en la forma establecida por las Resoluciones (ANA) Nros. 258/93, 630/94 y 970/95 y sus modificatorias, para la impresión del Formulario OM-2144-A Autorización de Salida de Zona Primaria Aduanera.

El Servicio Aduanero del depósito o el Control de Salida, efectuados los controles correspondientes, autorizarán el egreso de la mercadería mediante la transacción "CONTROL DE SALIDA DE ZONA PRIMARIA", en todos los casos.

4 BLOQUEO

Cuando corresponda detener la salida de la Zona Primaria, el Servicio Aduanero del Depósito, el Control de Salida o demás áreas de control de la AFIP bloquearán la misma, a través de la

transacción "CONTROL DE SALIDA DE ZONA PRIMARIA", iniciando las actuaciones que correspondan respecto de la observación que lo originara.

Asimismo las Salidas a Plaza podrán encontrarse bloqueadas en los términos y procedimientos reglamentados por la Resolución General 721/99 (AFIP).

5 **VERIFICACION EN ZONA SECUNDARIA**

Cuando la naturaleza, la variedad, el envase o el acondicionamiento de la mercadería no permitiere la verificación en Zona Primaria Aduanera, el Verificador dispondrá mediante constancia en el cuerpo de la destinación (copia 1 y 2 del OM-1993 A) el traslado de la mercadería a un lugar adecuado de la Zona Secundaria. En estos casos la mercadería deberá salir de Zona Primaria con la autorización correspondiente y custodia aduanera, procediéndose al llenado y firma del campo correspondiente al retiro sin derecho a uso, en el anverso del O.M.-2133 (S.I.M.). La Salida de Zona Primaria y su transporte hasta el Depósito donde se efectuarán los controles se realizará al amparo de las destinaciones de importación con que fueran documentadas las mercaderías, debiendo iniciar la verificación en forma inmediata de arribada ésta al Depósito.

La Salida se efectuará con autorización en el OM 2133 SIM con firma y sello del Jefe del Resguardo Aduanero, del Verificador y Jefe inmediato superior a éste, previa constatación que el Aviso de Carga, en las Aduanas donde éste se encuentre operativo, esté en estado AUTORIZADO.

Cuando la verificación física que se llevare a cabo no resultare de conformidad, el verificador mantendrá la interdicción de la mercadería, labrando el acta correspondiente con el detalle de las diferencias detectadas, sin perjuicio de formular la pertinente denuncia. En las Aduanas del Interior, en la eventualidad que un Importador solicite efectuar una operación en lugar no habilitado como Zona Primaria, el Administrador tendrá la facultad de permitir que la misma se realice, siempre que medien causas fundadas de distancia entre dicho lugar y los Resguardos u otros lugares habilitados de la Aduana de jurisdicción, que implique riesgo para la integridad de la mercadería y que justifiquen la necesidad de la intervención del Servicio Aduanero bajo dicha modalidad, siempre que la solicitud por parte del interesado se hubiese presentado con anterioridad al arribo del medio transportador.

Se tramitarán por CANAL ROJO éstas destinaciones.

6 **VERIFICACION EN ZONA SECUNDARIA EN ADUANAS DE FRONTERAS.**

En caso de una destinación de importación de mercadería arribada por vía terrestre sujetas a canal rojo documentada en Aduanas de Frontera con lugar de descarga en jurisdicción de otras Aduanas, cuando a criterio del verificador no pueda procederse a la verificación física en forma directa y deba realizarse la misma en depósito fuera de la Zona Primaria, el documentante podrá optar por alguno de los siguientes procedimientos.

a. Transporte a un recinto adecuado para la verificación dentro de la Jurisdicción de la misma Aduana, con las formalidades mencionadas en el punto precedente.

b. Transporte a un recinto adecuado para la verificación en Jurisdicción de la Aduana de Destino. En este caso presentará la correspondiente solicitud que deberá estar autorizada por el Administrador de la Aduana de Registro, acompañada de dos copias de la Destinación de Importación que oficiarán de Guía y Tornaguía. El verificador asentará en el ejemplar que oficie de Tornaguía, el requerimiento para verificación física en la Aduana de Destino, remitiendo la carga precintada o de no ser posible ello, con custodia aduanera, comunicándose la operación a la Aduana de Destino.

El verificador que realice el control físico dejará constancia de su intervención con fecha, firma y sello aclaratorio en las copias que ofician de Guía y Tornaguía.

La Aduana de Registro regularizará los registros informáticos de los controles efectuados.

7 **DESPACHO FRACCIONADO VIA TERRESTRE SOBRE CAMION**

Ante la existencia de despachos de importación fraccionados a los que el sistema hubiere asignado canal rojo, en los cuales los medios transportadores arriben al Territorio Aduanero en sucesivas oportunidades, se admitirá la verificación con la intervención de distintos verificadores en cada caso, habida cuenta de la eventual imposibilidad fáctica de la concurrencia de un solo funcionario. En este supuesto, cada agente interviniente será responsable de su actuación, debiendo dejar asentada la misma en los apartados previstos en el OM 1993/3.

8 **DESGLOSE**

Una vez finalizada la operación, el guarda actuante, de acuerdo al canal asignado, imprimirá a la destinación y sus parciales el siguiente trámite:

8.1 Ejemplares 2, 3 y 4 para el declarante.

8.2 ADUANAS DEL INTERIOR

El Sobre Contenedor (OM-2133 SIM), ejemplar 1 con las debidas intervenciones aduaneras y documentación complementaria se remitirá al archivo o División Valoración de las Regiones Aduaneras en aquellos casos que corresponda.

8.3 ADUANAS DE BUENOS AIRES y EZEIZA

La documentación mencionada en el Punto 8.2 se remitirá directamente a la Sección B de la Dirección de Secretaría General (Archivo) o Dirección de Fiscalización, según corresponda.

9 **SELECTIVIDAD DE CONTROLES A LA IMPORTACION - GENERALIDADES**

La asignación selectiva de controles a través de canales de selectividad, no resulta excluyente de otros controles implementados o a implementar por la AFIP sobre el Comercio Exterior, sino que constituye una herramienta más para llevar a cabo los mismos.

INTENSIDAD DEL CONTROL POR ASIGNACION DE SELECTIVIDAD

El control de estas características para las Destinaciones de Importación para Consumo se realizará a través del control documental, control documental y verificación física de la mercadería o con la sola comprobación de la correcta integración de la documentación exigible para la presentación y/o al libramiento, de acuerdo a los criterios de selectividad vigentes, sin perjuicio de aquellos controles de carácter específico diseñados para el control del canal morado.

10 **TRAMITE ADMINISTRATIVO SERVICIO ADUANERO**

10.1 Las Aduanas implementarán los trámites administrativos al curso del Sobre Contenedor de acuerdo a las características del lugar y distribución de Verificadores, sin desvirtuar los lineamientos generales de las resoluciones normativas vigentes, según el subrégimen de que se trate, debiendo informar, las Aduanas del Interior a las Regiones Aduaneras y las Aduanas de BUENOS AIRES y EZEIZA a la Dirección de Aduanas Metropolitanas, el circuito administrativo adoptado.

10.2 Sin perjuicio de lo establecido, teniendo como premisa no desvirtuar el régimen y con el objeto de mejorar los controles, los Administradores en las Aduanas del Interior, el Administrador y Subadministrador, el Jefe y 2do. Jefe de la División Verificación, Supervisores de Verificación, el Jefe de la Sección Verificación, el Jefe de Resguardo, el Jefe de Terminal de las Aduanas de EZEIZA y BUENOS AIRES, deberán adoptar el siguiente procedimiento:

10.2.1 Cambio de la selectividad asignada por el sistema en sentido ascendente de canal Verde y Naranja, a Rojo.

10.2.2 Contraverificación de destinaciones con Canal Rojo.

Las cantidades semanales de destinaciones sujetas a estos procedimientos serán establecidas por las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras de Interior y Metropolitana, en concordancia con los recursos humanos disponibles, así como las jerarquías autorizadas a efectuar cada uno de los cambios mencionados.

11 **TRAMITACION DE LAS DESTINACIONES REGISTRADAS MEDIANTE EL SISTEMA SIDIN-DP AD.**

Tramitarán en todos los casos por CANAL ROJO OBLIGATORIO

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS PARA PAGAR Y/O GARANTIZAR DESTINACIONES DE IMPORTACION

1 **ACREDITACION DE FONDOS:**

Para proceder a la cancelación de las destinaciones que se realicen por el Sistema Informático MARIA, los usuarios deberán depositar los fondos en el Banco de la Nación Argentina.

Por cada depósito recibido, la citada institución bancaria emitirá un mensaje de acreditación, creándose una subcuenta MARIA que se identificará con los números de C.U.I.T. del Importador/Exportador y del declarante.

Los depósitos pueden realizarse mediante boletas de depósito o banca electrónica.

En el primer caso, los formularios a utilizar son los OM 2132 y OM 2132/9 para depósitos en pesos y en dólares estadounidenses respectivamente, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución General 632/99 (AFIP).

2 **AFECTACION DE FONDOS:**

De acuerdo con lo especificado en el punto 1 del presente Anexo, los mensajes de acreditación emitidos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, permiten la creación de subcuentas MARIA.

El saldo a favor generado en cada subcuenta MARIA será utilizado por el usuario para realizar las afectaciones que le permitan cancelar las destinaciones aduaneras que tramite, las que podrán realizarse de lunes a viernes en el horario de 0,00 a 21 horas. Los sábados, domingos, feriados nacionales y los días no laborables podrán operar de 0,00 a 24 horas.

Las afectaciones que se pueden realizar son:

- Pago de una liquidación correspondiente a una declaración aduanera o pago de una liquidación complementaria (LMAN).
- Constitución de una Garantía en efectivo.

En todos los casos el usuario ordenará los pagos a través del sistema y éste producirá una transferencia de fondos de la Cuenta Recaudación a Afectar de la Aduana con la que se encuentra operando (subcuenta MARIA del usuario) a las cuentas de recaudación definitiva, y de garantías en efectivo.

3 **GARANTIAS:**

Las garantías podrán constituirse en efectivo o en otros valores. Si se trata de garantías en efectivo, las mismas serán constituidas por el usuario, desde el KIT MARIA, afectando los saldos disponibles en la subcuenta MARIA en dólares estadounidenses. En caso de tratarse de garantías en otros valores, los instrumentos correspondientes serán entregados a la Aduana y el personal aduanero procederá a la constitución de las garantías en el sistema.

Una vez constituidas, las garantías se hallarán disponibles para su afectación desde el KIT MARIA. El usuario afectará las mismas a la garantización de las liquidaciones aduaneras, ya sea al momento de la oficialización, o bien en forma posterior si se trata de liquidaciones manuales.

4 **LIQUIDACIONES MANUALES:**

En los casos en que se deba efectuar una liquidación complementaria en forma posterior a la oficialización de una destinación aduanera corresponde:

El personal aduanero deberá registrar en el sistema una liquidación manual (LMAN).
Las liquidaciones manuales pueden ser a pagar o a garantizar y se generará en forma previa o posterior al libramiento de la mercadería, según corresponda.

Si la liquidación se genera en forma previa al libramiento de la mercadería, para que dicho libramiento pueda autorizarse, la liquidación manual debe encontrarse en estado PAGADA o GARANTIZADA.

Las dependencias aduaneras deberán emitir y entregar a los usuarios el comprobante de pago de cada liquidación manual debidamente firmado.

ANEXO IV

SUBREGIMENES DE LAS DESTINACIONES DEFINITIVAS DE IMPORTACION A CONSUMO

1 **Generalidades**

Las mercaderías sometidas al Régimen de Importación Definitiva a Consumo, podrán destinarse al amparo de los subregímenes que se detallan a continuación, bajo las plazos y condiciones establecidas en la normativa vigente.

2 **Particularidades de los distintos Subregímenes**

Código de Sub-Régimen	DESCRIPCION
DIS1	DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA S/DOC.
DIS4	DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA
DIS5	DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA DAP
ECA1	EGRESO A CONS. EN TNC MERC. ORIG. AAE EGRE. MISMO PRODUCTOR
ECA2	EGRESO AL TNC DE MERC ORIG AAE E IMP CUIT DISTINTO PROD
ECA3	EGRESO P/CONS.EN TNC MERC.DEL AAE NO ORIG.EN EL AREA
ECA4	REIMPOR.AL TNC MERC. EXPORT. DESDE TNC AL AAE
ECE1	EGRESO DEL AAE A CONS. EN EXT.C/TRANS. TERRES. POR TNC
ETE1	EGRESO TEMP DEL AAE AL EXT. C/TRANS. TERRES. POR TNC
ETE2	EGRESO TEMPORAL CON TRANS. TERRES POR EL TNC S/TRANSF.
IC01	IMPORTACION A CONSUMO SIN DOC. DE TRANSPORTE
IC02	IMPORT.A CONSUMO MERCADERIA REGIMEN DE SOLICITUD PREVIA
IC03	IMPORT. CONSUMO DE MERC. VIA TERREST. EN ENVIOS FRACC.
IC04	IMPORTACION A CONSUMO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE
IC05	IMPORTACION A CONSUMO C/DOC. DE TRANSPORTE D.A.P.
IC06	IMPORTACION A CONSUMO SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO.
IC07	IMPORTACION A CONSUMO REGIMEN AUTOMOTRIZ C/DOC DAP
IC21	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRANSFORMACION S/DOC.TRANSPORTE.
IC24	RETORNO EXPORT.TEMPOR.C/TRANSFORM.C/DOC. DE TRANSPORTE.
IC25	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRAFORM.C/DOC.TRANSPORTE D.A.P.
IC26	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRANSF.S/ DEP.DE ALMACENAMIENTO.
IC31	RETORNO EXPOR.TEMP.S/TRANSFORMACION S/DOC.TRANSPORTE.
IC34	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSFORM.C/DOC.DE TRANSP.
IC35	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSF.C/DOC.TRANSPORT.D.A.P.
IC36	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSF.SOBRE DEP. ALMACENAMIENTO.
IC44	RETORNO DE EXPORTACION EN CONSIGNACION C/DOC.TRANSP.
IC45	RETORNO DE EXPORT.EN CONSIGNACION C/DOC.TRANSP.DAP
IC81	IMPORTACION A CONSUMO DE IMPORTACION TEMP.C/TRANSFOMAC.
IC82	IMPORTACION A CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORT.TEMP.C/T
IC83	IMPORTACION A CONSUMO DE IMP.TEMPORARIA S/TRANSFORMAR.
ZFE1	EGRESO ZF PARA CONSUMO EN EL TERRITORIO.
ZFE2	EG.POR AEROP./PUERTO DE LA ZF EN EL MISMO ESTADO AL EXT
ZFE3	EGR.ZF DE UN PRODUCTO DE UN PROCESO PRODUCTIVO AL T.A.
ZFE4	EGR ZF DE UN PROD.DE PROC.PRODUCT. O REPARACION AL EXT
ZFE5	EGR.ZF RESIDUO DE UN PROCESO PRODUCT.C/VALOR COM.AL T.A.
ZFE6	EGR ZF DE UN RESIDUO DE PROCESO PROD.C/VALOR COM AL EXT.
ZFER	RETORNO AL T.A. DE ACUERDO AL ART.566 DEL C.A.
ZFET	RETORNO AL T.A. DE MERCADERIA EXPORTADA TEMPORALMENTE

ANEXO V

DECLARACION DE IGNORANDO CONTENIDO

1. **DECLARACION**

El documentante podrá presentar la Declaración de Ignorando Contenido dentro del plazo admitido por el Art. 221 y subsiguientes del Código Aduanero. La misma se efectuará en el formulario OM-1633, y se presentará por triplicado, conjuntamente con el documento de transporte endosado a favor del mandatario.

2. **INTERVENCIONES ADUANERAS**

Verificará la correcta integración del formulario, constatando que la firma en el documento de transporte aduanero y el endoso respectivo estén certificados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, reintegrando al interesado el ejemplar triplicado fechado y firmado por el agente aduanero. A tales fines ingresará al Sistema Informático María a través de la transacción Registro de una Solicitud.

ANEXO VI

AUTOLIQUIDACIONES

INSTRUCCION GENERAL Y AUTOLIQUIDACION SIN MOTIVO ESPECIFICO (LML-00)

1. **INSTRUCCION GENERAL**

La “AUTOLIQUIDACION” es un mecanismo que se incluye en el S.I.M. a efectos de permitir a los documentantes usuarios del mismo, oficializar una gama de operaciones aduaneras registradas a través de destinaciones de importación que se hallan imposibilitadas a la fecha de ser realizadas a través del sistema, debido a las características de la operación o de las mercaderías en ellas involucradas. Con ello se logra incorporar al Registro por el Sistema, la totalidad de las destinaciones de importación.

El principio de esta transacción es permitir que los documentantes, puedan efectuar las declaraciones, registrando autoliquidaciones realizadas por ellos mismos de las bases imponibles tributarias, derechos de importación, tasas e impuestos que recaigan sobre la operación que está registrando.

Cuando como consecuencia de la aplicación del régimen de que trate, el motivo de autoliquidación invocado en el registro, resulte la obligatoriedad de la presentación de algún tipo de certificación no prevista por el Módulo Arancel Informático, el documentante asumirá el compromiso de declaración del mismo invocando en la tabla de certificados a presentar el código de certificación de que se trate, o cuando éste no exista, podrá efectuarlo a través de los códigos de certificación genéricos “OTROSDOCUM/OFICIA” u OTROSDOCUM/LIBRAM”, según se trate de documentos a presentar a la oficialización o al libramiento.

Esta metodología de registro tendrá vigencia hasta tanto el régimen particular que fuera motivo de autoliquidación, se concrete en un desarrollo específico que permita incorporarlo al régimen general, quedando a partir de ese momento desvinculado de la metodología en trato.

La autoliquidación no excluye el tratamiento normativo que le cabe por régimen general a las mercaderías, sino que constituye una herramienta capaz de solucionar el elemento particular de la registración, sin dejar por esto de aplicar otras normativas que le son propias a las mercaderías.

Siendo obligatoria la intervención de las UTV en los registros efectuados a través de la autoliquidación (están excluídos del canal verde de selectividad), resulta responsabilidad de las mismas, el control de la constitución de las bases imponibles y la liquidación tributaria fijada por el documentante, los cuales deberán estar acordes a la normativa vigente, a tales efectos se deberá tener en cuenta que existen dos tipos de autoliquidación, ambas con acceso a través de códigos de ventaja diferenciados.

El documentante deberá registrar a su ingreso al Sistema, la autoliquidación de motivo específico en que encuadra su destinación, o la autoliquidación sin motivo específico LML-00 cuando hubiera sido autorizada. La invocación de los códigos de ventaja “AUTOLIQUIDACION” no invalida el registro de todos los códigos de ventajas relacionados con la destinación o con la mercadería que se esté declarando.

- AUTOLIQUIDACION CONTROLADA:

  Es aquella en que los conceptos de tributación y sus alícuotas, —a pagar y/o a garantizar— son fijados por el declarante, corriendo por cuenta del Sistema la constitución de la Base Imponible y el cálculo de la liquidación efectuada mediante los datos así integrados.

- AUTOLIQUIDACION LIBRE:

  Es aquella en que los conceptos de tributación, sus alícuotas —a pagar y/o garantizar— y las bases imponibles, son fijadas voluntariamente por el declarante, efectuando el Sistema el simple cálculo de liquidación que surge como resultado de los mismos.

El documentante, por cualquiera de los tipos de autoliquidaciones, deberá mencionar a través de los códigos preestablecidos por tabla de opciones, el motivo invocado para efectuar la autoliquidación, constituyendo tal mención, parte de la declaración comprometida de la destinación registrada, por lo cual asume, en ese sentido, todas las obligaciones que le imponen la reglamentación en vigencia.

3. **AUTOLIQUIDACION SIN MOTIVO ESPECIFICO**

AUTOLIQUIDACION LIBRE (LML-00)

CODIGO VENTAJA “AUTOLIQLIBREIMP”

MOTIVO: Destinaciones de Importación con tratamiento normativo o tributario no previstos en el régimen general SIM ni en autoliquidaciones de motivo específico. (LML-00).

OBJETO: Usar la presente autoliquidación como una herramienta que permita el registro de aquellos casos de excepción comprobados por el Servicio Aduanero, que no tienen tratamiento a través del régimen general SIM o de las demás autoliquidaciones de motivos específicos en vigencia.

CONDICIONES: Se requiere autorización previa de la Aduana ante quien se documente la destinación.
En todos los casos que se hubiere autorizado la registración a través de esta herramienta informática, su uso quedará invalidado una vez logrado el procedimiento a que se hace referencia en el apartado 1.2.5. de la Metodología de Usuarios Internos que a continuación se establece.

METODOLOGIA:

1.1 Usuarios externos

1.1.1 El interesado mediante expediente solicitará ante el Administrador de la Aduana donde se pretenda registrar la destinación, la autorización para documentar por la autoliquidación LML-00, describiendo los motivos de excepcionalidad y su falta de tratamiento por el régimen general SIM o por las autoliquidaciones de carácter específicos en vigencia.

1.1.2 En caso de corresponder el Administrador de la Aduana o en quien éste delegare tales funciones, emitirá el correspondiente acto dispositivo autorizante cuya copia entregará al interesado.

1.1.3 El acto dispositivo deberá ser solicitado en ocasión de cada destinación.

1.1.4 Deberá invocarse el código de ventaja Autoliquidación libre (LML-00).

1.1.5 Comprometerá cuando el Sistema así se lo solicite en la declaración de la destinación aduanera el número del expediente y del acto dispositivo autorizante e incorporará una copia de los mismos debidamente

certificada en el Sobre Contenedor OM-2133 SIM. Deberá invocar cualquier otro documento cuya presencia deba ser requerida en la destinación, además de los requeridos por el arancel informático.

1.1.6 Deberá autoliquidar mediante las herramientas disponibles en el SIM, las bases imponibles tributarias, los derechos de importación, las tasas e impuestos, que resulten de aplicación en la destinación declarada.

1.2 Usuarios internos

1.2.1 Una vez recibido el expediente, el Administrador de la Aduana o en quien se delegue evaluará la solicitud y determinará si corresponde o no la autorización.

1.2.2 De corresponder la autorización confeccionará el correspondiente acto dispositivo entregando una copia al interesado.

1.2.3 De no corresponder la autorización, remitirá las actuaciones al archivo, previa notificación al interesado, indicándole los motivos fundados de la denegación.

1.2.4 El funcionario autorizante remitirá el expediente autorizado al Departamento Técnica de Importación de la Dirección de Técnica a efectos de su análisis.

1.2.5 El Departamento Técnica de Importación previa evaluación y por cada caso particular, analizará la viabilidad de incorporar esa destinación al régimen general SIM, o a un modelo de autoliquidación libre / controlada de motivo específico.

AREAS DE VERIFICACION:

Deberán constatar:

- Que la integración de las bases imponibles y la liquidación de los derechos de importación, tasas e impuestos, sean correctos.
- Se hallan invocado y presentado la totalidad de los documentos exigibles con motivo de la operación o por causa de ella.
- Toda otra situación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL ROJO DE SELECTIVIDAD.

ANEXO VII

LISTADO DE AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE IMPORTACION VIGENTES

CODIGO DE AUTOLIQUIDACION	DESCRIPCION
LMC-08	REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL.
LMC-09	REGIMEN DE PROYECTOS DE RECONVERSION OVINA.
LMC-10	REGIMEN DE IMPORTACION DE BUQUES PESQUEROS Y SUS REPUESTOS, CON COMPROBACION DE DESTINO.
LMC-11	REGIMEN DE INVERSIONES PARA LA ACTIVIDAD MINERA.
LMC-14	IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERMINADOS POR EMPRESAS TERMINALES AUTOMOTRICES RADICADAS.
LMC-15	IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERMINADOS POR EMPRESAS TERMINALES AUTOMOTRICES NO RADICADAS.
LMC-29	REGIMEN DE INTRODUCCION DE BIENES DE CAPITAL, HERRAM. ESPEC. O PARTES Y ELEM. DE DICHOS BIENES P/LAS PCIAS. DE LA RIOJA, CATAMARCA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
LMC-30	REGIMEN A LA IMPORTACION PARA CONSUMO DE LOS BIENES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PROVISION, PUESTA EN SERVICIO Y OPERACION DEL SISTEMA DE SATELITE NACIONAL MULTIPROPOSITO DEFINITIVO Y LA PUESTA EN SERVICIO Y OPERACION DEL SISTEMA TRANSITORIO (LMC-30).
LMC-31	REGIMEN A LA IMPORTACION PARA CONSUMO DE TODO TIPO DE ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORA Y/O RECEPTORA Y SU EQUIPAMIENTO CONEXO, INCLUSIVE ANTENAS, PARA LA OPERACION EN BANDA KU (LMC-31).
LMC-32	IMPORTACION DE VEHICULOS UTILIZADOS COMO PROTOTIPOS DE FABRICACION POR LAS TERMINALES AUTOMOTRICES, EN EL MARCO DE LA RES. Nº310/91(ex-SIC) (LMC-32).
LMC-34	IMPORTACION DE VEHICULOS TERMINADOS DE LA CATEGORIA “A», CUOTA 1998 y ANTICIPO CUOTA 1999, POR PARTE DE REPRESENTANTES Y/O DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES. (LMC-34).
LMC-35	IMPORTACION DE VEHICULOS TERMINADOS CATEGORIA “B», CUOTA 1998 Y ANTICIPO CUOTA 1999 POR PARTE DE REPRESENTANTES Y/O DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES (VEHICULOS CUYA CARGA MAXIMA SEA INFERIOR O IGUAL A CINCO (5) TONELADAS). (LCM-35).
LMC-36	IMPORTACION DE VEHICULOS TERMINADOS CATEGORIA “B», CUOTA 1998 Y ANTICIPO CUOTA 1999 POR PARTE DE REPRESENTANTES Y/O DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES (VEHICULOS CUYA CARGA MAXIMA SEA MAYOR A CINCO (5) TONELADAS). (LMC-36).
LM-CON	EXPORTACION REGIMEN DE ENVIOS EN CONSIGNACION DTO.637/79.
LM-GR1	LEY 21453 CON D.J.D.V.
LM-GR2	LEY 21453 SIN D.J.D.V.
LML-00	OPERACIONES DE IMPORTACION NO PREVISTAS EN LAS OPERACIONES GENERALES NI EN AUTOLIQUIDACION ALGUNA.
LML-01	SUPEDITACION
LML-02	CUPOS ADMINISTRADOS POR LA DIVISION NORMATIVA Y CONVENIOS DE MERCADERIAS NEGOCIADAS POR ACUERDOS.
LML-03	MERCADERIAS NEGOCIADAS POR ACUERDOS NALADI/NALADISA, SIN CUPOS QUE NO ESTAN OPERATIVAS EN LA ACTUALIDAD EN EL SIM.
LML-04	IMPORTACION DE CIGARRILLOS - PAGO DE LOS IMPUESTOS INTERNOS.
LML-05	ENVIOS ESCALONADOS.
LML-06	PROYECTO PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES QUE ARRIBEN A TRAVES DE ENVIOS ESCALONADOS, CON COMPROBACION DE DESTINO.
LML-07	DERECHOS ANTIDUMPING NO OPERATIVOS EN EL SISTEMA MARIA.

CODIGO DE AUTOLIQUIDACION	DESCRIPCION
LML-10	MERCADERIAS CUYOS VALORES SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LOS RANGOS DE VALOR, TENIENDO EN CUENTA LAS RESOLUCIONES 3926/96(ANA), 4069/96(ANA) Y R.G. 36/97 (AFIP).
LML-11	FALTA TRANSITORIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DE ACUERDO A LA RESOLUCION 763/96 MEOSP Y SUS MODIFICATORIAS.
LML-12	REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA LA PERCEPCION EN CUOTAS DEL IVA (21%), CORRESPONDIENTES A OPERACIONES DE IMPORTACION DEFINITIVAS DE BIENES DE USO PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS ENCARADAS POR ENTES PERTENECIENTES AL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DEPENDIENTES.
LML-13	IMPORTACION COMPENSADA DE ENVIOS CON DEFICIENCIA
LML-15	IMPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO INDUSTRIAL POR UN PLAZO DE HASTA 1 (UN) AÑO COMPUESTO DE LA FECHA DE LIBRAMIENTO.
LML-16	PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES CON COMPROBACION DE DESTINO.
LML-17	IMPORTACION TEMPORAL DECRETO 1439/96 ANEXO I CON PLAZO DE HASTA 2 (DOS) AÑOS.
LML-19	REGIMEN AERONAUTICO.
LML-21	DESTINACIONES EFECTUADAS POR EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL Y SUS INSTITUCIONES, CON BENEFICIOS EN LA PERCEPCION DE GRAVAMENES, TASAS O DERECHOS, NO CONTEMPLADOS ENEL REGIMEN GENERAL DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA.
LML-22	RETORNO Y CONVERSION EN DEFINITIVA DE MERCADERIAS QUE HUBIESEN SIDO IMPORTADAS TEMPORALMENTE MEDIANTE EL DECRETO 1439/96 (LML-22).
LML-24	ENVIO ESCALONADO (DISPO.Nº 43/98 (SDG LTA))(LML-24)
LML-29	IMPORTACION DE VEHICULOS DE LA CATEGORIA “A», POR PARTE DE USUARIOS FINALES (PERSONAS FISICAS O JURIDICAS) CON CERTIFICADO DE IMPORTACION DE LA LICITACION (LML-29)
LML-30	PAGO PARCIAL DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14 DEL DECRETO Nº 74/98, INCORPORADO EL MISMO POR EL DECRETO Nº 1305/98 (LML-30)
LML-32	IMPORTACION DE VEHICULOS DE LAS CATEGORIAS “A» Y “B» POR PARTE DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, CON CERTIFICADO DE IMPORTACION DEL REGIMEN DE HOMOLOGADOS. (LML-32)
LML-33	IMPORTACION DE VEHICULOS TERMINADOS DE LA CATEGORIA “B» POR PARTE DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS, CUOTA DE IMPORTACION AÑO 1999-ART.6º inc. a 1) DE LA RES. SICyM Nº 219/99- (LML-33)
LML-34	IMPORTACION DE VEHICULOS TERMINADOS DE LA CATEGORIA “B» POR PARTE DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS, CUOTA DE IMPORTACION AÑO 1999-ART.6º inc. a 2) DE LA RES. SICyM Nº 219/99- (LML-34)
LML-35	IMPORTACION DE VEHICULOS TERMINADOS DE LA CATEGORIA “B» POR PARTE DE OTROS USUARIOS, CUOTA DE IMPORTACION AÑO 1999- ART.6º inc. b) DE LA RES. SICyM Nº 219/99- (LML-35)
LML-36	IMPORTACION A CONSUMO CON REDUCCION ARANCELARIA DE BIENES DE CAPITAL, DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES (NUEVO SIN USO), CON CERTIFICADO DE COMPROBANTE DE TRAMITE OTORGADO POR LA SSCE EN LOS TERMINOS DE LA Res. 19/99 MEOSP Y 181/99 SICyM. (LML-36)
LML-37	IMPORTACION LEY 23591 - TELECOM - ADGA 424603/99
LML-39	DESTINACION SUSPENSIVA DE IMPORTACION TEMPORARIA DE CALZADO ALCANZADO POR RESTRICCIONES Y CUANTITATIVAS A LA IMPORTACION Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CONSISTENTE EN LA FIJACION DE DERECHOS ESPECIFICOS MINIMOS (DIEM) RES. MEOSP 1506/98.
LM-PRR	EXPORTACION REGIMEN DE PRECIOS REVISABLES RES.2780/92.
LMT-01	SUPEDITACION
LMT-02	IMPORTACION DE CIGARRILLOS - PAGO DE LOS IMPUESTOS INTERNOS
LMT-03	DERECHOS ANTIDUMPING NO OPERATIVOS EN EL SISTEMA MARIA
LMT-04	ENVIOS ESCALONADOS.(DISPOSICION Nº43 SDG LTA).
LMT-05	DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO DE IMPORTACION DE MERCADERIAS PARA SER UTILIZADAS EN PROCESOS PRODUCTIVOS APROBADOS EN EL A.A.E. - NOTA Nº 267/99 (DI TECN).
LMT-06	TRANSITO DE CALZADO ALCANZADO POR RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LA IMPORTACION Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CONSISTENTE EN LA FIJACION DE DERECHOS ESPECIFICOS MINIMOS (DIEM) (R. 1506/98 MEOSP) (LMT-06).

ANEXO VIII

FORMULAS DE CALCULO PARA IMPORTACION
Conceptos

Ad	Ajuste a deducir
Ai	Ajuste a incluir.
Aig	Alícuota IVA/GANANCIAS
Al	Derechos de Importación y Tasas
At	Tasa de estadística
Bi	Base IVA/GANANCIAS
Bii	Base Impuestos Internos
Da	Derecho adicional (azúcar)
Dc	Derecho compensatorio
Du	Derecho antidumping
II	Total a pagar por Impuesto Interno
Ip	Impuesto de equiparación de precios (azúcar)
Fo	Valor FOB de la mercadería
Qd	Cantidad unidades declaradas
Tdc	Tasa del derecho compensatorio
Tde	Total a pagar por Derechos Específicos Mínimos
Te	Tasa efectiva del Impuesto Interno
Tg	Total a pagar por Impuesto a las Ganancias
Ti	Total a pagar por IVA
Tn	Tasa nominal del Impuesto Interno
Tp	Total a pagar por Derechos de Importación
Tt	Total a pagar por Tasas
Ue	Cantidad de unidades de medida especficas declaradas
Um	Unidades Monetarias
Va	Valor en Aduana
Vn	Valor normal mínimo de exportación FOB fijados en las Res. de Dumping

VALOR EN ADUANA

$Va = C.I.F. + Ai - Ad$

CALCULO DE DERECHOS DE IMPORTACION

$Tp = Va * Al/100$

CALCULO DE TASAS

$Tt = Va * Al/100$ (*)

CALCULO DE DERECHOS DE IMPORTACION ESPECIFICOS MINIMOS

$Tde = Um * Ue$

BASE IVA/GANANCIAS

$Bi = Va + Tp + Tt$

Para los casos en que $Tp < Tde$:

$Bi = Va + Tde + Tt$

CALCULO DEL IVA

$Ti = Bi * Aig/100$

CALCULO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

$Tg = Bi * Aig/100$

BASE IMPUESTOS INTERNOS

$$Bii = (Va + Tp + Tt) * 1{,}3 * \left(1 + \frac{Te}{100}\right)$$

CALCULO DEL IMPUESTO INTERNO

$II = Bii * Tn/100$

CALCULO DEL DERECHO COMPENSATORIO

$Dc = Fo * Tdc/100$

CALCULO DEL DERECHO ANTIDUMPING

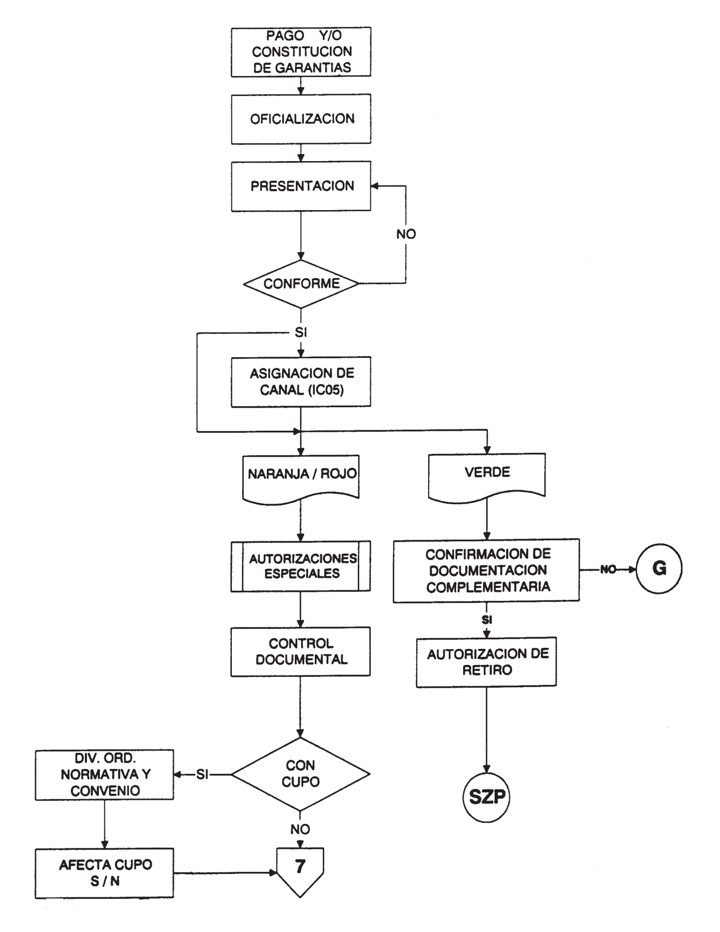
$Du = (Qd * Vn - Fo) * (1 + Al/100 + At/100)$

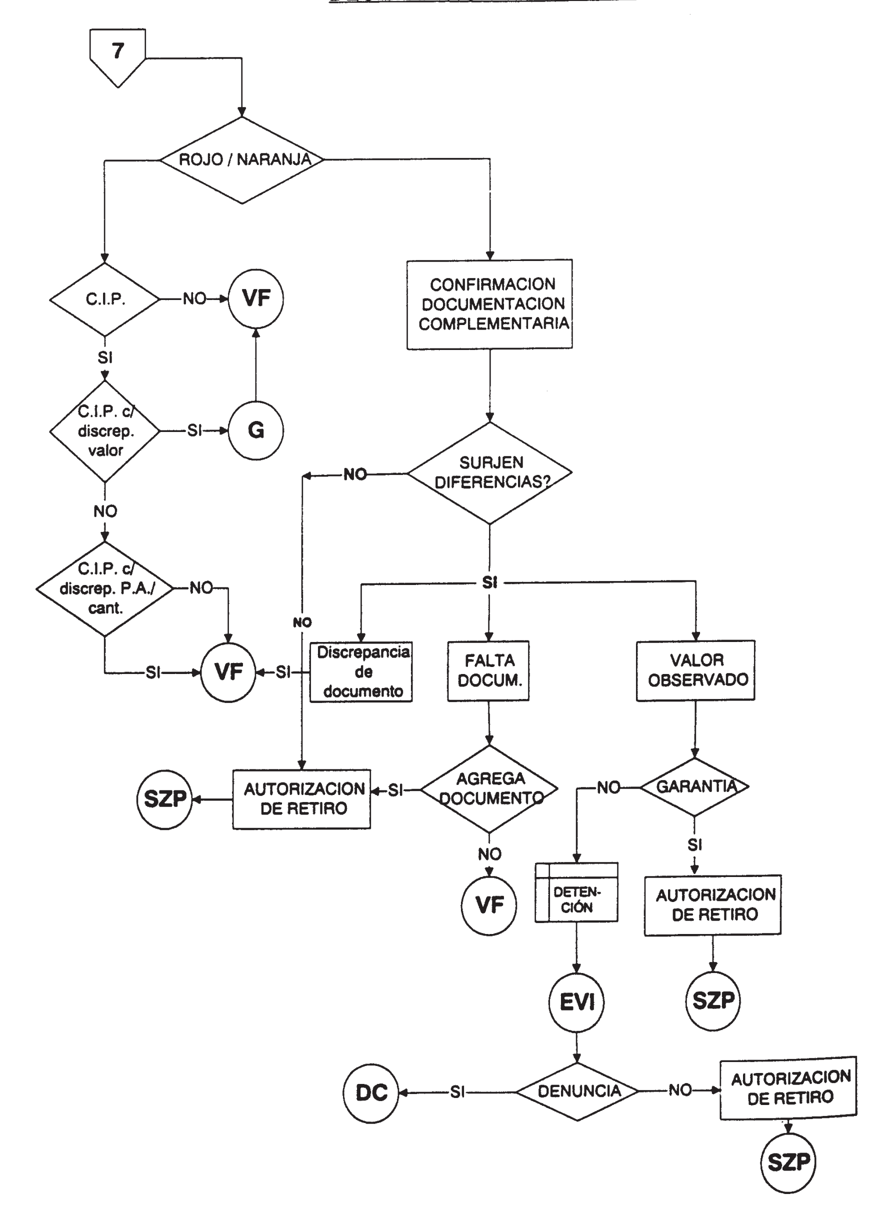
CALCULO DEL IMPUESTO DE EQUIPARACION DE PRECIOS (AZUCAR)

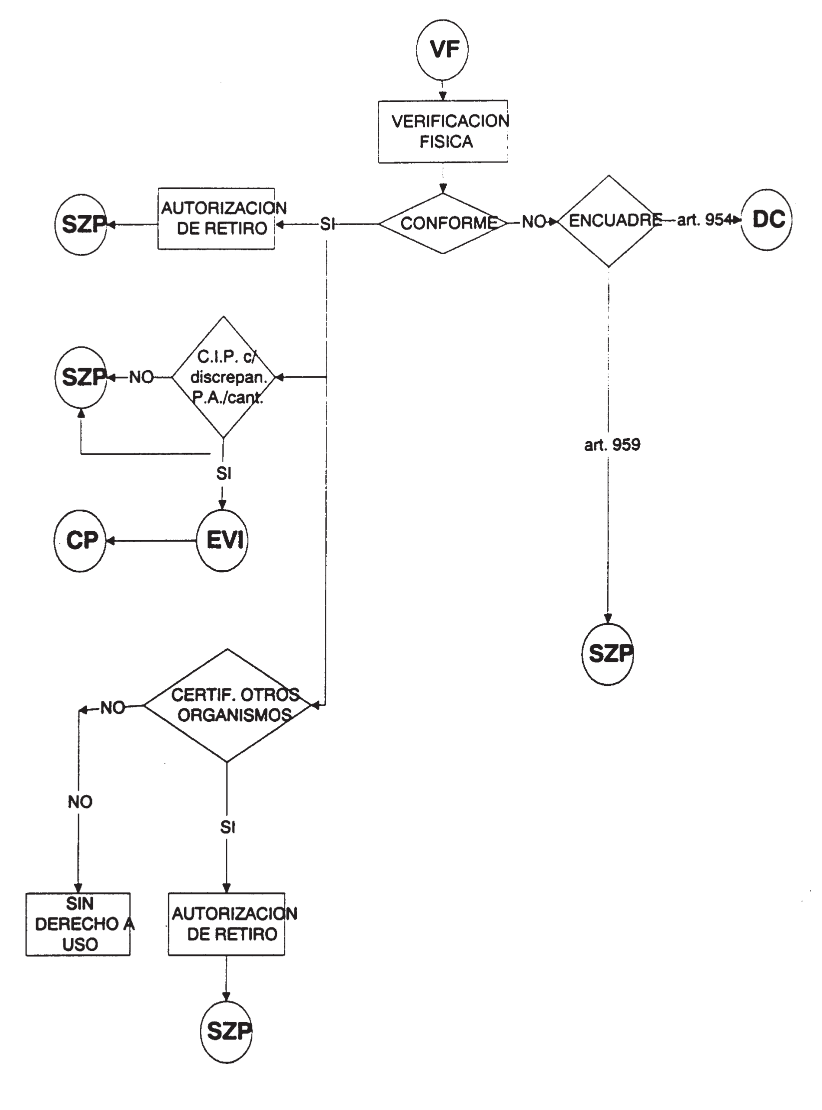
$$Ip = Da * Qd$$

(*) TASA DE ESTADISTICA: La liquidación de esta tasa se efectúa por cada Item de la Destinación de Importación según la fórmula indicada, cuando ello así corresponde en virtud de las exenciones establecidas. Debiéndose comparar los montos así obtenidos con los valores máximos por Item establecidos por el Decreto 108 del 11 de febrero de 1999.

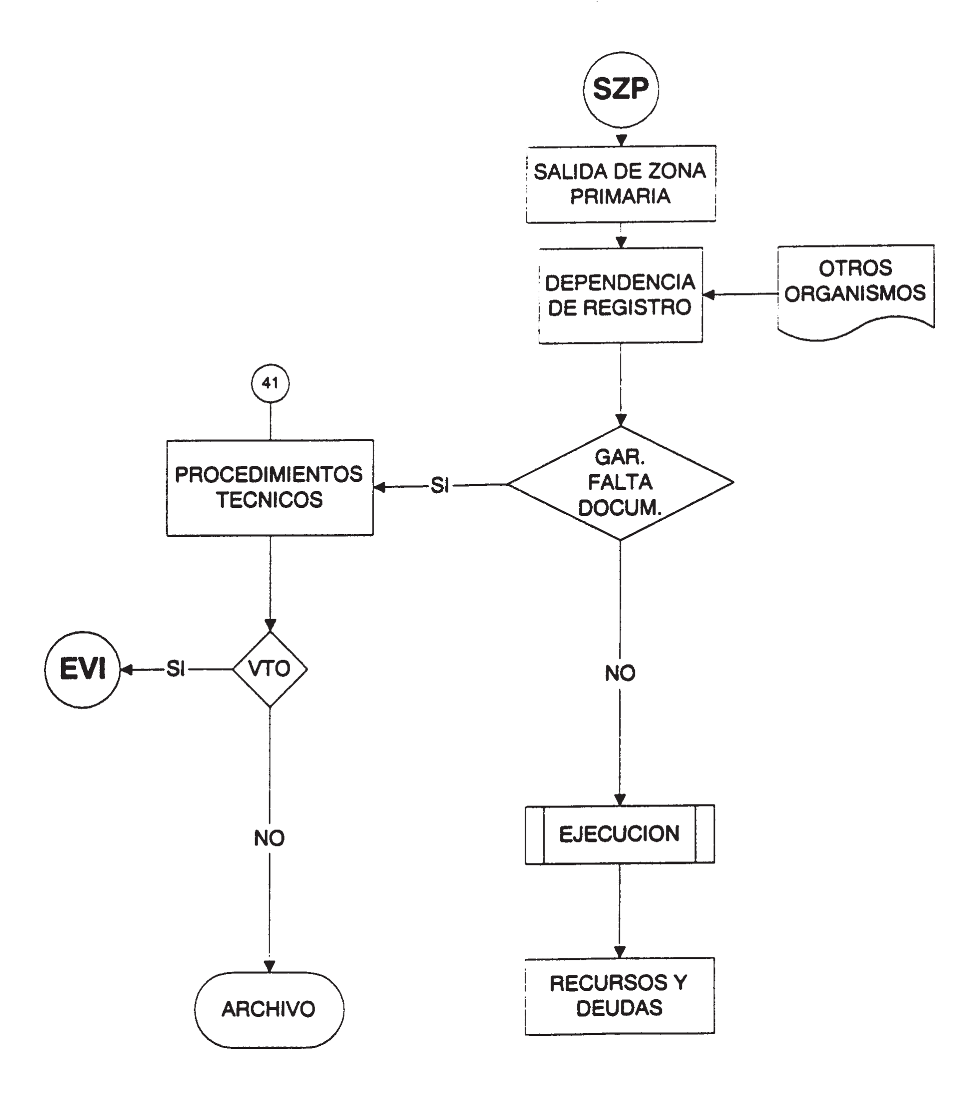
ANEXO IX







DECLARACION DETALLADA



REFERENCIAS

G — GARANTIA

SZP — SALIDA DE ZONA PRIMARIA

VF — VERIFICACION FISICA

D — DENUNCIA

CP — COMITE DE PREEMBARQUE

EVI — E.V.I.

DC — DEPARTAMENTO CONTENCIOSO



Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 154/99

Autorízase a Líneas Aéreas Costarricenses S.A. —LACSA— a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 559-001199/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que LINEAS AEREAS COSTARRICENSES S.A. —LACSA— solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta SAN JOSE (REPUBLICA DE COSTA RICA) —vía puntos intermedios— BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades. mediante la realización de TRES (3) frecuencias semanales con equipo de gran porte AIRBUS A 320 200.

Que de conformidad con lo convenido bilateralmente en el Memorando de Entendimiento suscripto entre las autoridades aeronáuticas de la REPUBLICA DE COSTA RICA y la REPUBLICA ARGENTINA el 7 de octubre de 1997 que rige las relaciones aerocomerciales entre ambos países, se prevé para cada Bandera la realización de hasta CUATRO (4) vuelos semanales con equipo de fuselaje angosto en las rutas acordadas y el ejercicio de derechos de tráfico de terceras cuarta y quinta libertades.

Que en el Punto 1 del mencionado Memorando de Entendimiento la Parte costarricense ha designado a la solicitante para efectuar los servicios previstos en el mismo.

Que, en consecuencia, no observándose inconvenientes para la explotación de las prestaciones requeridas, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de derechos comprometidos por la Parte argentina en favor de la empresa de Bandera panameña de conformidad con lo convenido bilateralmente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en Anexo III (Artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 42 del 9 de enero de 1996 es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL,
FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa LINEAS AEREAS COSTARRICENSES S.A. —LACSA— a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta SAN JOSE (REPUBLICA DE COSTA RICA) —vía puntos intermedios— BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con aeronaves de gran porte.

Art. 2º — La empresa operará los servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización y designación efectuadas por el Gobierno de su país, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DE COSTA RICA para con las empresas de Bandera argentina que soliciten similares servicios.

Art. 3º — Antes de iniciar las operaciones, la beneficiaria deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, horarios, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la iniciación y eventual suspensión y/o reanudación de sus servicios.

Art. 4º — La transportadora deberá remitir mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados durante ese período así como también cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fermín Alarcia.

Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 161/99

Autorízase a Trans American Air Lines S.A. "Trans Am", a funcionar como agencia fuera de línea para promocionar y comercializar en la República Argentina, servicios de transporte aéreo.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 559-001209/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANS AMERICAN AIR LINES S.A., pudiendo utilizar la denominación abreviada "TRANS AM", solicita autorización para funcionar como agencia fuera de línea, promocionando y comercializando los servicios de transporte aéreo que presta.

Que la peticionaria se encuentra debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia en carácter de apertura de sucursal de sociedad extranjera, de conformidad con lo establecido en los artículo 118 a 124 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales.

Que, la peticionaria se encuentra autorizada por la autoridad aeronáutica de su país para realizar los servicios cuya promoción y comercialización pretende realizar, indicándose en el respectivo instrumento de autorización las rutas que le fueron conferidas.

Que en consideración a que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA opera sobre bases permanentes en dicho país, puede eximirse a la requirente de depósito de garantía que establece el número 7, inciso 3) de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, conforme lo autoriza el último apartado de dicha norma.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso 5) de la Resolución COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Nº 445 del 19 de septiembre de 1983 resulta necesario sujetar la autorización a otorgarse a la posibilidad real y efectiva para transportadores argentinos de obtener idéntico otorgamiento, asegurando de esa manera el cumplimiento de la exigencia contenida en dicha norma.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de los dispuesto en el Anexo III, Artículo 3º, inciso 1) del Decreto Nº 9186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MI-

NISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 del 9 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL,
FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. "TRANS AM", a funcionar como agencia fuera de línea para promocionar y comercializar en la REPUBLICA ARGENTINA los servicios de transporte aéreo que se encuentra autorizada a operar, pudiendo utilizar también a tales efectos todo otro nombre de fantasía o marca comercial debidamente inscripto o registrada.

Art. 2º — La autorizada deberá informar trimestralmente a la autoridad aeronáutica bajo declaración jurada, la cantidad y números de identificación de los documentos de transportes ingresados al país, emitidos y anulados, origen, destino y tarifas pagadas, debiendo facilitar dicha información cada vez que le sea requerida.

Art. 3º — En su actividad, TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. "TRANS AM" deberá sujetarse a las leyes y demás condiciones y normas nacionales que rijan la actividad que desarrolla.

Art. 4º — La agencia fuera de línea desarrollará sus actividades posibilitando el reencaminamiento de tráfico por transportadores argentinos.

Art. 5º — La vigencia de la presente autorización queda sujeta a la posibilidad real efectiva de obtener idéntica autorización por parte de las autoridades del país de Bandera de la línea aérea de que se trata para con los transportadores argentinos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fermín Alarcia.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 613/99

Dispónese el cierre de una cuenta bancaria, denominada "Secretaría de Hacienda - 999 - Fondo de Reconversión Laboral ley 24.629", habilitada en el Banco de la Nación Argentina.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Resolución Nº 216 de la SECRETARIA DE HACIENDA, de fecha 22 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma mencionada en el Visto, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS fija el procedimiento a seguir para instrumentar la operatividad financiera del FONDO DE RECONVERSION LABORAL.

Que habiendo concluido el plazo de vigencia del FONDO DE RECONVERSION LABORAL, es conveniente realizar las operaciones necesarias para el cierre de la cuenta bancaria 2855/18 habilitada a esos efectos en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, adoptando un criterio para el destino de su saldo.

Que por otra parte es aconsejable disponer de una cuenta alternativa para efectivizar, entre otros conceptos, las posibles devoluciones de indemnizaciones que realicen los agentes incluidos en el fondo, como consecuencia de su reingreso a la Administración Pública Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades concedidas por el Artículo 6° del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156, aprobado por el Decreto 2666/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el cierre de la cuenta bancaria número 2855/18, denominada "Secretaría de Hacienda - 999 - Fondo de Reconversión Laboral ley 24.629", habilitada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, transfiriendo su saldo a la cuenta 2510/46, mediante los procedimientos vigentes.

Art. 2º — A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, las devoluciones de sumas que se realicen en concepto del FONDO DE RECONVERSION LABORAL, ingresarán a la cuenta 2510/46, denominada "Recaudadora T.G.N.".

Art. 3º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO a dictar las normas aclaratorias y complementarias correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Pablo E. Guidotti.

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el 22 de diciembre de 1999, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3 piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES - CAMIONETAS - Productos químicos - Papel - Tela - Cubiertas - Bicicletas - Repuestos p/automotores - Monitores monocromáticos - Ropa - Juegos - Brocas de acero - Compresores p/refrigeración - Filtros de aire p/motores - Ladrillos refractarios - Juguetes - Cubiertas - Motores eléctricos - Componentes eléctronicos y accesorios p/computación - Muebles de madera tallada - Lavarropas automáticos - Destructoras de documentos - Otros.

LA SUBASTA COMENZARAN A LA HORA INDICADA.

Exhibición: Desde el 15-12-99, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. Las consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías podrán efectuarse a los Tel.: 4331-5132 de la División Rezagos y Comercialización. Informes: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. Piso, Oficina 16, Capital Fed., Tel. 4331-5132 y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. Catálogos: en Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Artículo 3º - Decreto Nº 464/98). El Banco de la Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

e. 17/12 Nº 303.264 v. 20/12/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1231/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 244.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 244.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II); y sus Anexos 244.00.1, 244.00.2 y 244.003-COMFER/99; la Ley Nº 22.285 y sus moficiatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nº 16-COMFER/99 y sus moficiatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha veinticinco de junio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "233" (frecuencia 94.5 MHz), Categoría "D" de la Localidad de NECOCHEA, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por la sociedad denominada "PROSICOM NECOCHEA SOCIEDAD ANONIMA", como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que "PROSICOM NECOCHEA SOCIEDAD ANONIMA", reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la Señal Distintiva "LRI 439", Canal "233", Categoría "D", que operará en la frecuencia "94.5 MHz", de la Localidad de NECOCHEA, Provincia de BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada "PROSICOM NECOCHEA SOCIEDAD ANONIMA", integrada por los señores Guillermo Aníbal IGNACIO COLEMAN (LE Nº 5.383.248), Marta Alicia UNIBASO (DNI Nº 5.796.929), Andrés Guillermo IGNACIO (DNI Nº 21.604.480) y María Carolina IGNACIO (DNI Nº 22.953.385), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TRECE ($ 22.213), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.134 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1232/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 370.00.0/COMFER/99, sus Acumulados Nros. 370.01.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II); y sus Anexos 370.00.1, 370.00.2 y 370.003-COMFER/99; la Ley Nº 22.285 y sus moficiatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nº 16-COMFER/99 y sus moficiatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha siete de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal "241" (frecuencia 102.1 MHz), Categoría "D" de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que en dicho acto público quedó registrada la propuesta presentada por la sociedad denominada "RADIODIFUSORA CERO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION", como única oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la "Comisión de Preadjudicación" creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que "RADIODIFUSORA CERO SOCIEDAD DE RESPONSSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION)", reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la Señal Distintiva "LRI 854", Canal "271", Categoría "D", que operará en la frecuencia "102.1 MHz", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada "RADIODIFUSORA CERO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION)", integrada por las señoras Graciela Mercedes PALU (DNI Nº 6.378.233) y María Alejandra MONSERRAT (DNI Nº 14.081.750), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.136 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1233/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1059.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II); sus Anexos 1059.00.1, 1059.00.2 y 1059.003-COMFER/99; la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nº 16-COMFER/99 y sus moficiatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por EME.EFE. PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Antonio Domingo LOPEZ y Mario Antonio FRAGAPANE, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 310/98 y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría E, en la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENEAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a EME.EFE. PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA", integrada por los señores Antonio Domingo LOPEZ (DNI Nº 10.350.455) y Mario Antonio FRAGAPANE (LE Nº 8.239.264), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "88.1 MHz", Canal "201", identificada con la señal distintiva "LRJ 729", de la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 29.535), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la licenciataria acredite la inscripción de la escritura Nº 58, pasada por ante el escribano público Silvestre E. PEÑA YLILLO, por medio de la cual se procedió a la modificación de la escritura de constitución; y proceda a la adecuación del contrato constitutivo mediante la supresión de la facultad de emitir debentures (artículo 10 del mismo) y transformación de sus acciones a "nominativas".

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la licenciataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.140 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1234/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2012.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2012.00.1; 2012.00.2 y 2012.00.3-COMFER/99; la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nº 16-COMFER/99 y sus moficiatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Pablo BLANCO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que el peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría E, en la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Pablo BLANCO (DNI Nº 13.464.874), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "88.5 MHz", Canal "203", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 730", de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($ 8.394), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.142 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1235/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2927.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II); sus Anexos 2927.00.1, 2927.00.2 y 2927.003-COMFER/99; la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nº 16-COMFER/99 y sus moficiatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Nicolás Martín BECERRA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que el peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría E, en la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Nicolás Martín BECERRA (DNI Nº 20.562.433), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "106.5 MHz", Canal "293", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 737", de la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 15.984), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la licenciataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para acreditar el pago de las cuotas adeudadas por la compra del Pliego de Bases y Condiciones en cumplimiento de lo prescripto por la Resolución Nº 336-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.143 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1236/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1052.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1052.00.1; 1052.00.2; y 1052.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por PROGRAMAS Y SEÑALES SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Hugo Daniel MARTINO, Carlos Enrique FIGUEROA y Sergio Alejandro BABENCO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete. Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuen-

cias para el Servicio de Radiodifusión Sonora Por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad PROGRAMAS Y SEÑALES SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Hugo Daniel MARTINO (D.N.I. Nº 18.317.876), Carlos Enrique FIGUEROA (D.N.I. Nº 10.488.868) y Sergio Alejandro BABENCO (D.N.I. Nº 14.027.785), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "105.7 MHz", Canal "289", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 735", de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE ($ 68.727), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.145 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1237/99

Bs. As.,

VISTO el Expediente Nº 1071.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1071.00.1; 1071.00.2; y 1071.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por RADIO VEINTIUNO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Roberto Eduardo SUAREZ y la señora Verónica Adela DIAZ, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad denominada RADIO VEINTIUNO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Roberto Eduardo SUAREZ (D.N.I. Nº 10.599.454) y la señora Verónica Adela DIAZ (D.N.I. Nº 13.192.264) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "92.1 MHz", Canal "221", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 740", de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 22.905), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99. Asimismo, en dicho plazo, la adjudicataria deberá proceder a la adecuación de sus estatutos mediante la supresión de la facultad de emitir debentures (artículo 10 del instrumento constitutivo) y la transformación de sus acciones a "nominativas" (artículo 6 y 7 de dicho contrato), debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 46, inciso d) de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.147 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1238/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1073.00.0-COMFER/99 (Cuerpo I y II), sus Anexos Nros. 1073.00.1; 1073.00.2; y 1073.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por SISTEMA DE COMUNICACION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Fernando Juan NIEMBRO y Lázaro Jaime ZILBERMAN, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la

cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad denominada SISTEMA DE COMUNICACION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Fernando Juan NIEMBRO (D.N.I. Nº 7.598.053) y Lázaro Jaime ZILBERMAN (D.N.I. Nº 7.605.471) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "106.1 MHz", Canal "291", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 736", de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 40.671) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.150 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1239/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1806.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1806.00.1; 1806.00.2; y 1806.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por ESPACIO COMUNICACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por el señor Victorio Américo GUALTIERI y la señora Adriana Teresa VINCENTI, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a ESPACIO COMUNICACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por el señor Victorio Américo GUALTIERI (D.N.I. Nº 11.135.807) y la señora Adriana Teresa VINCENTI (D.N.I. Nº 11.374.966) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "89.7 MHz", Canal "209", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 732", de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($ 54.849), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.152 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1240/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 3052.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 3052.00.1; 3052.00.2; y 3052.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que la peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la

instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO (L.C. Nº 3.012.610) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "90.1 MHz", Canal "211", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 733", de la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS ($ 7.206.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para acreditar el pago de las cuotas adeudadas por la compra del Pliego de Bases y Condiciones, en cumplimiento de lo prescripto por la Resolución Nº 336-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.153 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1241/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2013.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2013.00.1; 2013.00.2; y 2013.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señores Marcelo Alberto BANDIERA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que el peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora Por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Marcelo Alberto BANDIERA (D.N.I. Nº 10.266.364), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "89.3 MHz", Canal "207", identificada con la Señal Distintiva "LRJ 731", de la Localidad de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO ($ 39.525), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.155 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1242/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2113.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 2113.00.1; 2113.00.2; y 2113.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por NORDICA SOCIEDAD ANONIMA integrada por la señora Rosa Hilda GUIÑAZU de GRECO y por el señor Dante Luis GRECO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatiza-

ciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a NORDICA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por la señora Rosa Hilda GUIÑAZU de GRECO (D.N.I. Nº 634.214) y por el señor Dante Luis GRECO (D.N.I. Nº 3.353.640) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “E”, que operará en la Frecuencia “91.7 MHz”, Canal “219”, identificada con la Señal Distintiva “LRJ 739”, de la Localidad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y UNO ($ 25.041), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la inscripción, en el registro que corresponda, de la modificación que mediante acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 8 de mayo del 1999 realizara del objeto social, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.158 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1243/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1084-00-0-COMFER/99 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por PAMPA TV S.A., integrada por los señores NEMESIO, ANTONIO; NEMESIO, HORACIO ANTONIO; NEMESIO, JORGE RICARDO; NEMESIO, LUIS ALBERTO y NEMESIO RUBEN OMAR, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de conformidad con lo prescripto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98, en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso b) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad denominada PAMPA TV S.A., integrada por los señores NEMESIO, ANTONIO (L.E. 7.333.707), NEMESIO, HORACIO ANTONIO (D.N.I. 11.866.413), NEMESIO, JORGE RICARDO (D.N.I. 14.664.482), NEMESIO, LUIS ALBERTO (D.N.I. 16.354.664) y NEMESIO RUBEN OMAR (D.N.I. 18.562.932), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “E”, que operará en la Frecuencia “103.1 MHz”, Canal “280”, identificada con la Señal Distintiva “LRG 338”, de la Localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS UNO ($ 10.601), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.156 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1244/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1815.00.0-COMFER/99, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por RADIO CHASCOMUS S.A. (e.f.), integrada por los Señores TOCCI, Miguel Angel y CARRICART, Amelia, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de CHASCOMUS, Provincia de BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 310/98 y normas complementarias.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a RADIO CHASCOMUS S.A. (e.f.), integrada por los Señores TOCCI, Miguel Angel (DNI Nº 16.270.327) y CARRICART, Amelia (DNI 6.138.972) una licencia para la

instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "90.1 MHz", Canal 211, identificada con la Señal Distintiva "LRI 721", de la Localidad de CHASCOMUS, Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO ($ 35.668), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99; en idéntico plazo deberá proceder a la adecuación del estatuto social mediante la supresión de la facultad de emitir debentures, prevista por el art. 4º de dicho instrumento y la modificación del mismo debiendo ser las acciones que comprendan los futuros aumentos de capital sólo nominativas, en cumplimiento del art. 46 inc. d) de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 17/12 Nº 303.159 v. 17/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual notifica a la Cooperativa Granjera y Avícola "Amanecer" Limitada, matrícula 18.572, con domicilio legal en Capital Federal, que por Resolución Nº 1709/99 ha sido revocado el subsidio otorgado mediante Resolución Nº 044/98, debiendo dicha entidad ingresar en la Tesorería de este organismo, sita en Avenida Belgrano 1656, piso 3º, Capital Federal, en el término de cinco (5) días hábiles, el importe correspondiente al monto concedido, que asciende a la suma de pesos once mil ($ 11.000.-), con más los intereses compensatorios, punitorios e I.V.A. devengados desde el otorgamiento y hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6º del convenio suscripto. El presente se publica durante tres (3) días. Firmado: Dr. RICARDO RUBEN PEYRANO, Asesor Legal.

e. 17/12 Nº 303.230 v. 21/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual notifica a la Cooperativa de Trabajo para la Integración Regional Limitada COOPIR, Matrícula 10.515, con domicilio legal en Capital Federal, que por Resolución Nº 1622/99 ha sido revocado el subsidio otorgado mediante Resolución Nº 424/96, debiendo dicha entidad ingresar en la Tesorería de este organismo, sita en Avenida Belgrano 1656, piso 3º, Capital Fedral, en el termino de cinco (5) días hábiles, el importe correspondiente al monto concedido, que asciende a la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) con más los intereses compensatorios, punitorios e I.V.A. devengados desde el otorgamiento y hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6º del convenio suscripto. El presente se publica durante tres (3) días. Firmado: Dr. RICARDO RUBEN PEYRANO, Asesor Legal.

e. 17/12 Nº 303.229 v. 21/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 63/99

Bs. As., 14/12/99

VISTO, los Expedientes Nº 750-003634/99 y 750-004612/99, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes plantas o establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originalmente con los anteriores titulares para cada una de las plantas o establecimientos mencionados.

Que la publicidad del citado acto se realizó en el Boletín Oficial el 2 de diciembre de 1999.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 168 de fecha 12 de abril de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizase a partir del 1º de enero del 2000 los cambios de titularidad de las plantas o establecimientos que se indican en el Anexo I, que integra la presente Disposición, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAS), a los generadores y distribuidores involucrados, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA. — Director Nacional de Prospectiva - Subsecretaría de Energía.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAS), A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 1999.

LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA

Para la planta ubicada en ZARATE, Provincia de BUENOS AIRES
Anterior titular: PRODUCTOS TISSUE S. A.
Generador: HIDROELECTRICA ALICURA

CARRARO ARGENTINA S.A.

Para su planta ubicada en HAEDO Provincia de BUENOS AIRES
Anterior titular: TRANSMISIONES ARGENTINAS S.A.
Generador: C.T. GÜEMES

e. 17/12 Nº 303.226 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3024 (30/11/99) Ref.: Circular RUNOR 1 - 366. Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a actualizar las normas dictadas por esta Institución aplicables sobre las cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina.

Sobre el particular, les hacemos llegar en Anexo el texto ordenado a la fecha de las citadas normas.

ANEXO:

— Indice —

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 1. Características

1.1. Entidades obligadas.

Las entidades financieras están obligadas al mantenimiento de una cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

1.2. Moneda de registración.

Dólares estadounidenses, a cuyo efecto todos los movimientos en pesos —cualquiera fuese su origen— se convertirán a dólares a un único valor de US$ 1 (un dólar) por cada peso.

1.3. Operaciones permitidas.

La cuenta corriente se utilizará para cursar los movimientos de fondos derivados de sus relaciones con el Banco Central de la República Argentina y de operaciones con las demás entidades financieras.

Los organismos oficiales nacionales, provinciales, municipales y demás instituciones que sean autorizadas, que por la naturaleza de su gestión les resulte necesario llevar a cabo movimientos de fondos en alguna entidad financiera, pueden utilizar la cuenta que ésta tenga abierta en el Banco Central de la República Argentina.

1.4. Libramiento de cheques.

Queda habilitado exclusivamente para transacciones entre entidades financieras.

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Apertura

2.1. Solicitud.

Las entidades deben formular una solicitud de apertura mediante nota suscripta por la autoridad superior —dirigida a la Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores del Banco Central de la República Argentina—, con la cual se debe acompañar la nómina de hasta seis funcionarios autorizados para ordenar movimientos en la cuenta, indicando cargo, documento de identidad y firma. En casos fundados se admitirán firmas autorizadas adicionales a dicho número. La designación de estos funcionarios debe hacerse con intervención del órgano directivo de cada entidad (directorio, consejo de administración, etc.), debiendo volcarse en actas —cuando legalmente corresponda esa constancia— tal autorización, así como los datos mencionados.

Cualquier modificación posterior de las firmas autorizadas se comunicará de inmediato al área precitada en las condiciones expuestas.

2.2. Número de las cuentas y claves de uso.

En cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, deben consignar número, denominación y —en caso de que la operación se curse a través de sistemas electrónicos o vía telefónica— la respectiva clave de identificación.

La errónea consignación del número de su cuenta corriente hará responsable a la entidad financiera de que se trate de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

El Banco Central de la República Argentina actualizará y divulgará en forma permanente el número de las cuentas corrientes abiertas por las entidades financieras.

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1. Créditos.

La provisión de fondos puede originarse en los siguientes conceptos:

3.1.1. Depósito de billetes y monedas.

3.1.2. Créditos por saldos favorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.1.3. Depósitos de cheques de otras entidades financieras contra la cuenta corriente que a su vez tengan abierta en el Banco Central de la República Argentina.

3.1.4. Depósitos de cheques librados por los titulares contra sus cuentas en otras entidades financieras siempre que sean canjeables en las cámaras electrónicas de compensación.

3.1.5. Depósitos de cheques de otras entidades financieras girados contra bancos comerciales a favor de los titulares de las cuentas, siempre que sean compensables en las cámaras electrónicas de compensación.

3.1.6. Transferencias a favor del titular cursadas por otras entidades financieras a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

3.1.7. Transferencias a favor del titular, en concepto de liquidación de garantías, cursadas por:

3.1.7.1. Las cámaras electrónicas de compensación a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos.

3.1.7.2. El Banco Central de la República Argentina en concepto de cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.8. Depósitos en efectivo de las entidades del interior del país cursados a través de los Tesoros Regionales.

3.1.9. Comisiones correspondientes a la prestación, por parte de bancos comerciales, del servicio de pagos previsionales.

3.1.10. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.1.10.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

3.1.10.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.10.3. Servicios prestados a organismos públicos (AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.1.10.4. Disposiciones judiciales.

3.2. Débitos.

El débito a las cuentas corrientes se efectivizará por:

3.2.1. Libramiento de cheques que pueden hacerse efectivos directamente en el Banco Central de la República Argentina.

3.2.2. Saldos desfavorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.2.3. Transferencias de fondos hacia otras entidades financieras o hacia cuentas radicadas en Nueva York —propias o de otras entidades locales—, ordenadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, debiendo dejar constancia en todos los casos del tipo de operación que motiva dicha orden.

3.2.4. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.2.4.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

3.2.4.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.2.4.3. Servicios prestados a organismos públicos (ANSeS, AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.2.4.4. Disposiciones judiciales.

3.2.4.5. Multas recaudadas con destino al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (art. 7° Ley de Cheques).

3.3. Mantenimiento de saldo acreedor.

3.3.1. Las entidades deben tener radicados en todo momento en su cuenta corriente en el Banco Central de la República Argentina, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, puesto que no se admite que aquella presente saldo deudor. En consecuencia, se procederá al rechazo de las operaciones ordenadas por las entidades que no tengan cobertura.

3.3.2. Cuando el saldo generado por canje interbancario de valores en las cámaras electrónicas de compensación dé origen a débitos que superen el saldo disponible en dicha cuenta, la entidad deberá efectuar los aportes que posibiliten su cobertura hasta el horario establecido para la liquidación de operaciones del día. En su defecto, se procederá a la liquidación de las garantías constituidas según el esquema de funcionamiento de las citadas cámaras.

3.3.3. Cuando por el saldo generado por canje interbancario de valores en cámaras del interior del país, por otras operaciones con los titulares o por aplicación de cargos y otros conceptos, el Banco Central de la República Argentina determine importes a debitar superiores al saldo disponible en la cuenta corriente de la entidad, ésta deberá devolver documentos girados por un importe que permita mantener saldo acreedor en dicha cuenta y/o efectuar los aportes que posibiliten su cobertura en el día. En su defecto, se procederá a la reversión de los movimientos de fondos que hayen sido contabilizados de acuerdo con el orden de precedencia que el Banco Central de la República Argentina determine.

3.3.4. En los casos de los puntos 3.3.2. y 3.3.3., la intervención de la entidad en las distintas cámaras se limitará a la presentación de los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades que participen en los respectivos canjes. Además, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá considerar que se encuentra afectada la solvencia o liquidez de la correspondiente entidad, quedando en consecuencia encuadrada en las prescripciones del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

3.3.5. Cuando el saldo generado por la cancelación de operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito sea insuficiente, y la garantía constituida por cada una de las entidades a tal efecto no alcance a cubrir dicho saldo deudor, se procederá a devolver a la red la totalidad de las operaciones presentadas.

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 4. Conciliación de saldos.

4.1. Resúmenes de cuentas corrientes.

Al iniciar las operaciones de cada día, las entidades recibirán del Banco Central de la República Argentina los resúmenes de sus cuentas correspondientes a las operaciones contabilizadas el día anterior. De inmediato procederán a conciliarlos con su contabilidad.

4.2. Plazos para la impugnación de los movimientos y conformidad del saldo.

Para el reconocimiento del saldo, son de aplicación las disposiciones del artículo 793 del Código de Comercio, ampliándose el plazo para la contestación escrita a

30 días corridos, improrrogables. El término precedente se computará a partir del decimoquinto día de producida la registración contable en la cuenta corriente.

4.3. Reclamos.

Las observaciones respecto de cualquier resumen de cuenta corriente se formularán mediante nota dirigida a la Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores, la que deberá presentarse por mesa de entradas dentro de los plazos indicados en el punto precedente, acompañando indefectiblemente fotocopia de la documentación respaldatoria del reclamo (comprobantes, notas, etc.).

Toda otra solicitud u observación que no implique la presentación de documentación respaldatoria, podrá requerirse por otros medios alternativos establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 90-Cap. I		1.1		
1.	1.2.		"A" 2298		4.		
1	1.3.		"A" 90-Cap. I		1.2.		Según Com. "A" 3024
1.	1.4		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 2da. parte		
2.	2.1.		"A" 90-Cap. I		2.1.		Según Com. "A" 3024
2.	2.2.		"A" 90-Cap. I		2.2.		Según Com. "A" 2534
3.	3.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.1.		
3.	3.1.2.		"A" 90-Cap. I		3.1.2.		
3.	3.1.3.		"A" 90-Cap. I		3.1.3.		
3.	3.1.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 90-Cap. I		3.1.5.		
3.	3.1.6.		"A" 2558			2º	
3.	3.1.7.1.		"A" 2610	I	I.2-2), I.2.7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. "A" 3024
	3.1.7.2.		"A" 2929	I	1.5.		
3.	3.1.8.		"A" 90-Cap. I		3.2.		
3.	3.19.		"A" 2867	único	4.3.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10		"A" 90-Cap. I		3.17		Según Com. "A" 3024
3.	3.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.		
3.	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 1ra. parte		
3.	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 1ra. parte		
3.	3.2.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.2.		
3.	3.2.3.		"A" 90-Cap. I		3.4		Según Com. "A" 647 modificado por Comunicaciones "A" 2558, 2631, 2692 y 3024
3.	3.2.4.		"A" 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. "A" 1110
3.	3.3.		"A" 90-Cap. I		4.		
3.	3.3.1.		"A" 90-Cap. I		4.1.		Según Com. "A" 1110
3.	3.3.2.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1º	Según Com. "A" 1110, 2610 y 3024
3.	3.3.3.		"A" 90-Cap. I		4.2	1º	Según Com. "A" 1110, 2319, 2610 y 3024
3.	3.3.4.		"A" 90-Cap. I		4.2.	2º	Según Com. "A" 1110 y 2610
3.	3.3.5		"A" 3024				
4.	4.1.		"A" 90-Cap. I		5.1.		Según "A" 647 y 3024
4.	4.2.		"A" 90-Cap. I		5.2.		Según "A" 647
4.	4.3.		"A" 90-Cap. I		5.3.		Según "A" 647 y 3024

e. 17/12 Nº 303.021 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3025 (30/11/99) Ref.: Circular SERVI 1-54. Pago de jubilaciones y pensiones por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con motivo de lo dispuesto en el punto 3.3. de las normas sobre "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina" divulgadas mediante la Comunicación "A" 3024, se ha suprimido el punto 4.4. de la Sección 4. de las normas sobre «Pago de jubilaciones y pensiones por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)".

En consecuencia se acompañan, en versión completa con nuevo formato, las hojas correspondientes al texto ordenado mencionado en último término, que reemplazan a las oportunamente provistas.

ANEXO:

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS)

— Indice —

B.C.R.A.	PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS)
	Sección 1. Disposiciones generales

1.1. Entidades participantes.

Los bancos comerciales deben participar en el servicio de pagos a jubilados y pensionados a través de todas sus casas en la Capital Federal y en el interior del país, utilizando la metodología aplicable para cada uno de los siguientes instrumentos de pago:

1.1.1. Tarjeta ANSeS: los bancos que adhieran a esta metodología establecida mediante la Resolución D.E. ANSeS N° 883/97, observarán las pautas generales insertas en la Sección 2.

1.1.2. Orden de pago provisional: los bancos que no se encuentren en condiciones de adherir al sistema de pago con tarjeta abonarán los beneficios siguiendo las pautas contenidas en la Sección 3. Igual procedimiento aplicarán las casas y/o sucursales, de los bancos adheridos, que no cuenten con los medios necesarios para instrumentar el pago con tarjeta.

1.2. Horarios de pago.

Los bancos deben prestar el servicio dentro del horario común de atención al público en general. Sin perjuicio de ello, dentro de lo que dispongan las normas aplicables, pueden establecer horarios especiales adicionales.

Los beneficiarios tendrán acceso a todas las cajas de la casa o sucursal donde les corresponda percibir sus haberes, gozando de un trato diferencial como clientes del banco, con prioridad automática de atención ante no clientes.

1.3. Documentos de los beneficiarios o apoderados legales.

1.3.1. Los documentos válidos para percibir los beneficios son los exigidos por la Ley 17.671, a saber:

1.3.1.1. Argentinos: Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad (DNI).

1.3.1.2. Extranjeros residentes en la Argentina: DNI o Cédula de Identidad (hasta tanto obtengan su DNI).

1.3.1.3. Extranjeros residentes en el exterior: Documento de identidad del país de residencia o Pasaporte.

Si el beneficio lo percibiera un apoderado, éste acompañará su documento de identidad correspondiente, a la documentación requerida al titular.

1.3.2. El banco debe abonar por ventanilla únicamente a aquellos beneficiarios o apoderados que acrediten su identidad a través de los documentos indicados en el punto 1.3.1.

1.3.3. Hasta tanto no aparezcan los datos de los apoderados en la liquidación de pago de beneficios o en la orden de pago previsional, el apoderado sólo podrá cobrar mediante la acreditación de su condición de tal a través de la autorización emitida por la ANSeS.

1.3.4. En los supuestos de extravío de documento, se habilitará el pago contra la presentación del acta de denuncia policial y del certificado de tramitación del documento ante el Registro Civil del lugar de residencia.

1.4. Certificados de supervivencia.

1.4.1. La responsabilidad por el control de supervivencia de los beneficiarios quedará a cargo de la ANSeS, excepto cuando el beneficiario hubiera otorgado poder al banco pagador para su percepción. En estos supuestos, dicho control es responsabilidad del banco.

1.4.2. En los casos de beneficiarios residentes en el exterior, la entidad pagadora deberá enviar semestralmente a la ANSeS los certificados de supervivencia correspondientes, dejando constancia al dorso —en forma inequívoca— de su correspondencia con los datos identificatorios del beneficio percibido.

1.5. Imposibilidad del beneficiario para concurrir a la casa pagadora.

Cuando se alegue imposibilidad física o de otra naturaleza para concurrir a la entidad, la casa pagadora puede efectuar el pago en el domicilio del titular.

Como compensación por el pago a domicilio se pueden percibir los gastos reales a que el mismo dé lugar, a cargo del respectivo interesado.

1.6. Revocación de la instrucción de pago.

Los bancos, a solicitud de la ANSeS y bajo responsabilidad de ésta, no abonarán los beneficios que expresamente así lo informe mediante nota cursada a la entidad según el procedimiento que establezca la citada Administración.

La instrucción de pago quedará revocada por el solo hecho de que se notifique al banco pagador el embargo parcial o total del beneficio, o transferencia a favor de la sucesión. La entidad interviniente comunicará al juez oficiante que, habiendo quedado sin efecto la instrucción de pago de acuerdo con las condiciones del oficio, se ha dado vista de la resolución judicial a la ANSeS, con la cual debe entenderse en trámite posterior. El banco remitirá a la ANSeS copia del oficio judicial y de su contestación.

1.7. Otras disposiciones.

En los aspectos no previstos por la presente reglamentación, regirán las disposiciones convenidas con la Administración Nacional de la Seguridad Social.

B.C.R.A.	PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS)
	Sección 2. Beneficios abonados mediante la tarjeta ANSeS.

2.1. Distribución de las liquidaciones de pago de beneficios.

La ANSeS librará mensualmente una liquidación de pago de beneficios por medio de un soporte magnético, que contendrá básicamente los siguientes datos:

— liquidación a favor del beneficiario.

— importe neto a percibir.

— código del banco pagador.

— período liquidado.

— códigos de pago.

— demás datos necesarios para la operatoria del pago.

El soporte magnético será puesto a disposición de las entidades pagadoras en la forma y condiciones que convengan con la ANSeS, junto con un informe escrito con el detalle de la totalidad de registros contenidos en él y el total a pagar por la entidad a través de todas sus casas.

El plazo de validez de cada liquidación será el consignado en el respectivo soporte magnético.

2.2. Tarjeta ANSeS.

La tarjeta ANSeS será emitida por los bancos pagadores en las condiciones y con las especificaciones técnicas convenidas con la ANSeS y contendrá los siguientes datos:

— isologotipo ANSeS.

— isologotipo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).

— isologotipo de la entidad pagadora.

— apellido, nombre y documento del titular.

— Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) o Código ANSeS del titular.

El banco entregará la respectiva tarjeta al beneficiario en el momento de su presentación por primera vez, para percibir sus haberes previsionales a través de esta modalidad de pago.

2.3. Instrumentación del pago.

Los bancos pagadores desarrollarán una aplicación o programa, en las condiciones convenidas con la ANSeS, que permita la búsqueda automática de la información contenida en la liquidación de pago de beneficios a los efectos de poder efectuar los pagos, los que serán realizados por ventanilla.

En oportunidad de efectivizar el pago de los beneficios, la entidad emitirá un comprobante de pago provisional correspondiente a la liquidación de ese período mensual, mediante una "tickeadora del tipo universal" que imprimirá en dos "efectos", con el siguiente destino:

— el "efecto" 1 deberá ser firmado por el beneficiario o su apoderado y quedará en poder del banco pagador. Cuando el beneficiario no sepa firmar o se encuentre físicamente impedido para hacerlo, se le hará estampar la impresión digital.

— el "efecto" 2 será entregado por el banco al beneficiario o a su apoderado al momento de realizarse el pago.

El comprobante de pago provisional contendrá los siguientes datos:

— leyendas MTSS, SSS (Secretaria de Seguridad Social) y ANSeS.

— N° de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de ANSeS.

— denominación de la entidad bancaria.

— código de la sucursal de pago.

— código de cajero.

— N° de comprobante.

— apellido y nombre del titular.

— documento de identidad del titular y su N° de CUIL o de Código ANSeS.

— apellido y nombre del apoderado y su documento de identidad.

— códigos de pago y de descuentos con sus respectivos importes parciales.

— período liquidado.

— total del haber.

— total de los descuentos.

— importe neto a cobrar.

— próxima fecha de cobro.

— demás datos que sea necesario añadir.

2.4. Rendición de cuentas.

Se ajustará al régimen operativo establecido por la ANSeS.

B.C.R.A.	PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS)
	Sección 3. Beneficios abonados mediante la orden de pago previsional.

3.1. Instrumento de pago.

La ANSeS librará mensualmente a favor de cada beneficiario (jubilado o pensionado), documentos de pago denominados órdenes de pago provisionales (OPP), en las que se consignará:

— liquidación a favor del beneficiario.

— importe neto a percibir por el beneficiario.

— código de banco pagador.

— período de pago.

La orden de pago provisional estará integrada por los siguientes elementos:

— Talón para el beneficiario.

Constarán los datos del beneficiario y apoderado (documento y domicilio del titular), el detalle de la liquidación y mensajes especiales que la ANSeS envío al beneficiario (con caracteres OCR B).

— Talón para el banco.

Es el comprobante de pago (con caracteres OCR B).

3.2. Distribución de las órdenes de pago previsionales.

La ANSeS entregará al banco en el domicilio dentro de la Capital Federal que éste establezca, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período de pago, las OPP y los listados que correspondan a ellas, quedando a cargo de la entidad la distribución a sus respectivas filiales.

Tales elementos se harán llegar al banco en sobres o en paquetes cerrados y consignados por casas y/o sucursales, acompañando por separado un listado de los importes que se prevé transferir a cada casa pagadora, el que contendrá además el total general que se girará y un tabulado por fecha de inicio de pago.

3.3. Plazo de validez de las órdenes de pago previsionales.

La orden de pago previsional tendrá el plazo de validez que se consigne en cada documento y en el respectivo soporte magnético, el que no podrá superar los veinte días corridos a contar desde la fecha de inicio de cada grupo de pago, indicándose también la fecha de vencimiento del período de pago. Si la aludida fecha no coincidiese con un día hábil, el vencimiento operará el primer día hábil siguiente. El plazo de validez que se fije para cada período de pago regirá para la totalidad de las OPP emitidas en él.

3.4. Forma de pago.

La entidad pagadora intervendrá los dos elementos de la OPP. El talón para el banco deberá ser firmado por el beneficiario o por su apoderado; cuando el beneficiario no sepa firmar o se halle físicamente impedido para hacerlo, se le hará estampar la impresión digital.

3.5. Rendición de cuentas por parte de los bancos.

Se efectuará con ajuste a las instrucciones operativas vigentes en la materia.

B.C.R.A.	PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
	Sección 4. Provisión y uso de fondos.

4.1. Apertura de cuentas corrientes especiales.

El Banco Central de la República Argentina abrirá a las entidades financieras que atiendan el servicio de pagos previsionales, dos cuentas corrientes especiales con la siguiente denominación:

— ANSES - meses pares.

— ANSES - meses impares.

4.2. Movimiento de las cuentas corrientes especiales.

4.2.1. En dichas cuentas se acreditará, dentro de las 24 horas hábiles anteriores al comienzo de cada período de pago, el importe total de las instrucciones de pago emitidas.

Asimismo se acreditarán los importes correspondientes a nuevos beneficios u otros conceptos en las fechas que indique la ANSES.

4.2.2. No se admitirán depósitos ni créditos por transferencias ordenadas por las entidades.

4.2.3. Podrán efectuarse retiros de fondos en la medida que se estime necesario mediante el libramiento de cheques u órdenes de transferencia de fondos, a través de télex, para las entidades del interior del país.

Las cuentas corrientes especiales no podrán arrojar saldo deudor.

4.3. Movimiento en las cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina.

El importe de las instrucciones de pago previsionales impagas de cada período se debitará en la cuenta corriente que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de la República Argentina.

En estas cuentas se acreditarán las comisiones por el servicio prestado, por lo que los bancos pagadores no deben deducir del importe neto que corresponda abonar al beneficiario suma alguna por ese concepto.

Además de las imputaciones mencionadas, se registrarán en estas cuentas todos los importes ordenados por la ANSES relacionados con el servicio.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com. BCRA o Resoluc. ANSES.	Anexo	Punto, Artículo o Cláusula	Párr.	
1			"A" 89-Cap. II		Pto. 5.		
1	1.1.		"A" 89-Cap. II		Pto. 1.		
1	1.2.		"A" 89-Cap. II		Pto. 3.2.		Modif. por Anexo V, Cap. B., puntos 1. y 2. de la Res. D.E. 883/97
1	1.3.		"A" 89-Cap. II		Pto. 4.		Modif. por Anexo III de Res. D.E. 883/97
1	1.3.1.	primero	"A" 89-Cap. II		Pto. 4.1.		Modific. por Com. "A" 2661 y Anexo III, pto. 1. de Res. D.E. 883/97
1	1.3.1.	último	D.E.883/97	III	Pto. 2.		
1	1.3.2.		D.E. 883/97		Claúsulas 6 y 11 d)		
1	1.3.3.		D.E. 883/97	III	Pto. 3.		
1	1.3.4.		"A" 89-Cap. II		Pto. 4.2.		Modif. por Anexo III, pto. 4. de Res. D.E. 883/97
1	1.4.		"A" 89-Cap. II		Pto. 3.3.		
1.	1.4.1.		"A" 89-Cap. II		Pto. 3.3.		Modif. por Art. 10 y Cláusula 6 de la Res. D.E. 883/97
1	1.4.2.		"A" 89-Cap. II		Pto. 3.3.		
1.	1.5.		"A" 89-Cap. II		Pto. 3.4.		
1.	1.6.	1º	D.E. 883/97		Cláusula 14		
1	1.6.	2º	"A" 89-Cap. II		Pto. 5.2.		
1	1.7.						
2			D.E. 883/97		Art. 1º		
2	2.1.	1º	D.E. 883/97		Art. 7º y Anexo I, pto. 1. a)		
2.	2.1.	2º	D.E. 883/98	I	Pto. 1.		
2.	2.1.	3º	D.E. 883/97	I	Pto. 3		
2.	2.2.	1º	D.E. 883/97		Art. 4º y 5º		
2	2.2.	2º	D.E. 883/98		Art. 4. a)		
2.	2.3.	1º	D.E. 883/98	I	Pto. 5.		
2	2.3.	2º	"A" 89-Cap. II		Pto. 4.2.	4º	Modif. por Anexo I, Pto. 5. f) de Res. D.E. 883/97
2	2.3.	3º	D.E. 883/97		Art. 6º		
2	2.4.		D.E. 883/97	I	Ptos. 6 y 7.		
3			"A" 89-Cap. II		Pto. 2.		Modif. por Cláus. 11 de Res. D.E. 883/97
2	2.4.		D.E. 883/97	I	Ptos. 6. y 7.		
3			"A" 89-Cap. II		Pto. 2.		Modif. por Cláus. 11 de Res. D.E. 883/97
3	3.1.		"A" 89-Cap. II		Ptos. 2.1. y 3.1.	3º	Modif. por Anexo II, pto. 1 y Conv., Cláus. 11 e) de la Res. D.E. 883/97
3	3.2.		"A" 89-Cap. II		Ptos. 2.2.1. y 2.2.2.		Modif. por Anexo II, pto. 2., Res. D.E. 883/97
3	3.3.		"A" 89-Cap. II		Pto. 2.2.3.		Modif. por Anexo II, pto. 3., Res. D.E. 883/97
3	3.4.		"A" 89-Cap. II		Pto. 3.1.		Modif. por Conv., Cláus. 11 e), Res. D.E. 883/97
3	3.5.		"A" 89-Cap. II		Pto. 3.5.		Modif. por Anexo II, pto. 4., Res. D.E. 883/97
4			"A" 2090				
4	4.1.		"A" 2090	único	Pto. 1.		
4	4.2.						
4.	4.2.1.		"A" 2090	único	Pto. 2.	1º y 2º	
4	4.2.2.		"A" 2090	único	Punto 2.	3º	
4	4.2.3.		"A" 2090	único	Pto. 3.		
4	4.3.	1º y 2º	"A" 2090	único	Pto. 4.		
4	4.3.	3º	"A" 2268				

e. 17/12 Nº 303.019 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 ° RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Nro.Const.	CUIT N°	Contrib. Peticionanate	Por.	Juez Adm.	Cargo	Denom.Dep.
327499	20066866212	ZUAZO, Luis Angel	82,28	CASTRO A.	J. Int.Reg.Cba	Dto.C.del Eje

Cr. FRANCISCO ALARCON, Subdirector General , Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 17/12 Nº 303.491 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28° - RESOLUCION GENERAL N° 2784

Nro.Const.	CUIT N°	Contrib. Peticionanate	Juez Adm.	Cargo	Denom.Dep.
66-858-99	30646807073	IMPEX S.A.	BIRCHER D.	JEFE REGION	R. SANTA FE
64-858-99	30540367120	INSUGA S.A.	BIRCHER D.	JEFE REGION	R. SANTA FE
6-351-99	20109080803	MARTINEZ, Jorge Andrés	TORTORE, D.	JEFE REGION	AG. CTES.
135-270-99	30589170888	FLUORITA CORDOBA S.A.	Castro Alicia	Jefe Interino	Reg. Córdoba
180-270-99	27104223619	ROSSO, Raquel Elsa	Castro Alicia	Jefe Interino	Reg. Córdoba
181-270-99	27109571283	CHIDIAK, Emilia Rosa	Castro Alicia	Jefe Interino	Reg. Córdoba
179-270-99	20064462351	TEUMACO, Evaristo Angel	Castro Alicia	Jefe Interino	Reg. Córdoba
187-270-99	30693138198	M.G.I. COUTIER ARG. S.A.	Castro Alicia	Jefe Interino	Reg. Córdoba
183-272-99	20180947885	WITKIES, Javier Gabriel	Castro Alicia	Jefe Interino	Región Córdoba
185-272-99	27128121094	FERRONI, Patricia Susana	Castro Alicia	Jefe Interino	Región Córdoba
02-274-99	20171139547	ZUAZO, Gustavo Adolfo	Castro Alicia	Jefe Interino	Región Córdoba
11-602-99	30671883450	Los Chañares S.A.	Raúl Stronati	Jefe Región	Reg. San Juan
12-602-99	33692741329	Quebradas Riojanas S.A.	Raúl Stronati	Jefe Región	Reg. San Juan
13-602-99	30692741257	Río Pedregoso S.A.	Raúl Stronati	Jefe Región	Reg. San Juan
14-602-99	30594680045	Norte Indumentaria S.A.	Raúl Stronati	Jefe Región	Reg. San Juan
20/852/99	20061613979	Castelli C. Buenaventura	Selva Analía	JEFA INTERINA	DIS. CASILDA
21/852/99	30640322019	GASTALDI CEREALES SRL	Selva Analía	JEFA INTERINA	DIS .CASILDA

Cr. Francisco Alarcón, Subdirector General, Subdirección Gral. De Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 17/12 Nº 303.495 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28° - RESOLUCION GENERAL N° 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
38-142-99	30-64599708-1	SEMICER S.A.	LUNA DAVILA H.	Jefe de Región	Distrito Tres Arroyos
24-104-99	33-51816870-9	BERTIN y CIA. S.C.A.	LUNA DAVILA H.	Jefe de Región	Agencia Sede B.B.
25-104-99	30-68113595-9	CONSTRUCTORA Py P S.A.	LUNA DAVILA H.	Jefe de Región	Agencia Sede B.B.
104/985/99	30-57100296-1	VINISA FUEGUINA SA.	C.P. Graciela ACOSTA	Jefe a/c Región	R. Comodoro Rivadavia
38-143	30-66760274-9	CEREALERA SALADILLO SA	Cr. OSCAR GOMEZ	JEFE REGION	DTO .25 DE MAYO
37-143	20-08114010-4	PEREZ AZUMENDI RODOLFO	Cr. OSCAR GOMEZ	JEFE REGION	DTO .25 DE MAYO
39-120	27-18313280-1	MASEDA ADRIANA MABEL	Cr. OSCAR GOMEZ	JEFE REGION	AG.S. LA PLATA Nº 2
009-126-99	30-64970578-6	TIGRE ARGENTINA S.A.	FLOSI, Sergio Oscar	JEFE INTERINO	REGION MERCEDES
072-703-99	20-18462077-5	LITWIN, Gustavo Miguel	GARCIA, Susana Beatriz	A/C.JEF. REG. NQN.	DIV. FISC. INTERNA-RG. NQN.
071-703-99	27-20107349-4	PELENDIR, Rosana	GARCIA, Susana Beatriz	A/C.JEF. REG. NQN.	DIV. FISC. INTERNA-RG. NQN.
127-016	27-05434867-9	ALTAMIRA, MARIA CRISTINA	C.P. J.A. CANDINA	JEFE DE REGION	AGENCIA N° 16

C.P. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

e. 17/12 Nº 303.516 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28°- RESOLUCION GENERAL N° 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM.DEP. DEPENDENCIA
200-050-99	33-67832600-9	NAVIDUL ARGENTINA S.A.	ABRAHAN FABIAN S	JEFE REGION 1	AGENCIA N° 50
201-050-99	30-68242714-7	THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	ABRAHAN FABIAN S	JEFE REGION 1	AGENCIA N° 50
006-008-99	30-52805431-1	MIDLAND COMERCIAL S.A.	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 7	AGENCIA N° 8

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 17/12 Nº 303.517 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3026 (30/11/99) Ref.: Circular LISOL 1-276. Requisitos mínimos de liquidez. Actualización del texto ordenado

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Esta actualización se realiza con motivo de lo dispuesto en la resolución difundida por la Comunicación "A" 3023.

ANEXO

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados. 20

1.3.5. Depósitos a la vista —cajas de ahorros, cuentas corrientes, etc., excepto las cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones"—, cuya remuneración supere en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al que corresponda la imposición 80

1.3.6. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados 20

1.3.7. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Capitalización Bancaria y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:

i)	Hasta 59 días.	20
ii)	De 60 a 89 días.	20
iii)	De 90 a 179 días.	15
iv)	De 180 a 365 días.	10
v)	Más de 365 días.	0

1.3.8. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición y su retribución— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores). 30

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.2.		"A" 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.3.		"A" 2422	único	1.	último	Según Com. "A" 2569
1.	1.1.2.1. a 1.1.2.8.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.9. y 1.1.2.10		"A" 2422	único	1.	3º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663 y 2669, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.4.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663 y 2669, con aclaración interpretativa
1.	1.3.5.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663, 2669 y 3026, con aclaración interpretativa
1.	1.3.7.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669 y 2825, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.8.		"A" 2953		3.		Según Com. "A" 3015 y 3026.
1.	1.4.1.1.						Explícita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.

e. 17/12 Nº 303.016 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3027 (01/12/99). Ref.: Circular RUNOR - 1 - 367 OPRAC -1 - 467 Normas sobre operaciones con fondos comunes de inversión. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION

— Indice —

Sección 3. Transparencia.

3.1. Información a los inversores.

3.2. Leyenda.

Sección 4. Emisión de letras por los titulares.

4.1. Disposición de fondos.

4.2. Condiciones operativas.

B.C.R.A.	OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION
	Sección 1. Denominación.

1.1. Característica necesaria.

La denominación de los fondos comunes de inversión respecto de los que las entidades financieras actúen, directa o indirectamente, como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras deberá permitir distinguir claramente que son independientes entre sí.

No se admitirá la utilización de palabras comunes o de la misma raíz, abreviaturas, siglas, símbolos, etc. que los identifiquen con entidades financieras, por lo que deberá recurrirse a otras denominaciones que no dejen lugar a dudas en el público inversor acerca de que los fondos comunes de inversión no cuentan con el respaldo patrimonial ni financiero de las entidades financieras intervinientes.

1.2. Incumplimiento.

Las entidades financieras que incurran en incumplimiento a lo establecido en el punto 1.1. estarán sujetas a una multa diaria equivalente, como mínimo, al 0,5% y, como máximo, al 1% del haber de los fondos comprendidos, registrado al último día del mes anterior a aquel en que se configure el incumplimiento, aplicándose el procedimiento previsto en el articulo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.	OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION
	Sección 2. Restricciones.

2.1. Tenencia de cuotapartes.

2.1.1. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán ser titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión, cualquiera sea la naturaleza de los activos que constituyan el haber del fondo.

2.1.2. Excepciones.

2.1.2.1. Cuotapartes correspondientes a los fondos computables como integración de los requisitos mínimos de liquidez.

2.1.2.2. Cuotapartes de nuevos fondos comunes de inversión por 120 días corridos contados a partir de aquel en que se lance el ofrecimiento al público, respecto de los cuales las entidades financieras actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras, en la medida en que las tenencias —calculadas en promedio mensual— no superen el importe equivalente al 2% de la integración de los requisitos mínimos de liquidez de la entidad del mes al que correspondan o $ 2.000.000, el mayor de ambos.

2.2. Transacciones con activos de los fondos.

2.2.1. Por cuenta propia.

Las entidades financieras no podrán realizar ninguna transacción que implique otorgar liquidez a los fondos comunes de inversión respecto de los cuales desempeñen o no las funciones de gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras, tales como la compra o cesión de los activos que componen su haber, salvo que se trate de títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado.

2.2.2. Por cuenta de terceros.

Las entidades financieras podrán actuar como intermediarias —sea como agente del Mercado Abierto Electrónico o a través de agentes de bolsa— en transacciones con otros instrumentos de los fondos. Estas operaciones deberán perfeccionarse en el día, de forma que al cierre diario los valores involucrados no queden registrados con el carácter de tenencia.

2.3. Bases de observancia.

Las limitaciones establecidas deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

A los efectos del cálculo sobre base consolidada, quedan excluidas del cómputo las tenencias de cuotapartes que registren empresas no financieras que deban consolidar la información con la entidad financiera, siempre que en las transacciones hayan aplicado recursos de su propio giro que —directa o indirectamente— no hayan sido provistos para efectuar la adquisición por parte de la entidad controlante.

B.C.R.A.	OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION
	Sección 3. Transparencia.

3.1. Información a los inversores.

3.1.1. Carácter obligatorio.

Las entidades financieras que, directa o indirectamente, actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras de fondos comunes de inversión, deberán informar a los interesados que las cuotapartes de los fondos no constituyen depósitos en la entidad financiera interviniente, la que, además, se encuentra impedida de asumir compromiso alguno que implique garantizar, en cualquier momento, el mantenimiento del valor del capital invertido, su rendimiento, el valor de rescate de las cuotapartes u otorgar liquidez a ese fin.

3.1.2. Excepción.

En los casos en que los recursos de un fondo se encuentren colocados en inversiones a plazo de acuerdo con la normativa vigente que contemplen la posibilidad de asegurar el mantenimiento del valor del capital, o que directamente se hayan vendido al fondo opciones con el mismo efecto, cualquiera sea la entidad interviniente, no será aplicable la prohibición en la materia a que se refiere el punto 3.1.1.

3.2. Leyenda.

3.2.1. Alcance.

Las entidades financieras intervinientes harán constar expresamente los aspectos mencionados en el punto 3.1.1. en la publicidad gráfica que se realice a través de cualquier medio y en la documentación (solicitudes de suscripción y regímenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes) relativa a las colocaciones efectuadas.

También deberá exhibirse en todos los locales de las entidades intervinientes en los que se promocionen y/o vendan cuotapartes de los fondos.

3.2.2. Texto.

En forma legible y destacada, se utilizará el siguiente texto;

"Las inversiones en cuotas del Fondo no constituyen depósitos en .... (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin".

B.C.R.A.	OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION
	Sección 4. Emisión de letras por los titulares.

4.1. Disposición de fondos.

4.1.1. Los tenedores de cuotapartes de fondos comunes de inversión podrán librar letras de cambio a la vista contra esas cuentas —en $—, respecto de los que un banco comercial —que acepte brindar el servicio— sea la sociedad depositaria, observando todas las demás disposiciones que la autoridad de control respectiva dicte para esos fondos, en las condiciones previstas en el punto 4.2.

4.1.2. El tenedor deberá dar previo cumplimiento a los requisitos establecidos para la apertura de una cuenta corriente bancaria.

4.2. Condiciones operativas.

4.2.1. Podrán ser abonadas por caja o cursadas a través de las cámaras electrónicas de compensación, con las modalidades y plazos de canje que se establezcan.

A ambos fines, el beneficiario deberá insertar—al dorso de la letra— su firma y el tipo y número de documento que corresponda según las normas sobre documentos de identificación en vigencia.

4.2.2. No se abonarán por ventanilla las letras extendidas al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a $ 50.000. Esta restricción no se aplicará en caso de libranzas efectuadas a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad por ellos mismos.

4.2.3. Se ajustarán a las disposiciones sobre las características de los instrumentos de pago que emiten las entidades financieras, que rijan con carácter general y, como mínimo, deberán contener:

4.2.3.1. Importe en pesos.

4.2.3.2. Lugar y fecha de libramiento.

4.2.3.3. Las expresiones:

"A la vista se servirán pagar SIN PROTESTO por esta Letra de Cambio a ...(nombre y apellido del beneficiario)...la suma de pesos...(en letras)..., importe que afectarán a mi/nuestra cuenta de cuotapartes del Fondo Común de Inversión ...(denominación del fondo)...".

"Esta Letra de Cambio no requiere aceptación previa por parte del girado".

4.2.3.4. Nombre del banco girado con el correspondiente domicilio de pago.

4.2.4 Será optativa la aceptación por parte del banco girado.

4.2.5. El rechazo de documentos por falta de fondos y su comunicación al Banco Central de la República Argentina, estarán sujetos a las disposiciones contenidas al respecto para los cheques en la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSION

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Secc.	Punto	Pár.	Comunic.	Anexo	Secc.	Punto	Pár.	Observaciones
1.	1.1.	1º	"B" 5484				1º y 2º	S/Com. "A" 2953 - punto 2, párr. 1º
		2º	"B" 5484				2º	S/Com. "A" 2953 - punto 2, párr. 2º
	1.2.		"A" 2953			2.	3º	
2.	2.1.		"A" 3027					

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Secc.	Punto	Pár.	Comunic.	Anexo	Secc.	Punto	Pár.	Observaciones
	2.1.1.		"A" 2953			1.	1º	S/Com. "A" 2996, Anexo-pto. 1. - párr. 1º
	2.1.2.		"A" 2953			1.	1º	S/Com. "A" 2996, Anexo-pto. 1. - párr. 2º
	2.1.2.1.		"A" 2953			1.	1º	S/Com. "A" 2996, Anexo-pto.1.-inc. a)
	2.1.2.2.		"A" 2996	único		1.	2º b)	
	2.2.		"A" 2996	único		2.		
	2.2.1.		"A" 2953			1.	2º	S/Com. "A" 2996, Anexo-pto. 2.-párr. 1º
	2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2º	
	2.3.	1º	"B" 6566			1.		S/Com. "A" 2996, Anexo-pto. 3.-
		2º	"B" 6609					
3.	3.1.		"A" 3027					
	3.1.1.		"A" 2996	único		4.1.	1º	
	3.1.2.		"A" 2996	único		4.1.	2º	S/Com. "A" 3027
	3.2.		"A" 2996	único		4.2.		S/Com. "A" 3027
	3.2.1.	1º	"A" 2953			1.	3º	S/Com. "A" 2996, pto. 4.2., párr. 1º
		2º	"A" 2996	único		4.2.	3º	
	3.2.2.		"A" 2953			1.	4º	S/Com. "A" 2996, pto. 4.2., párr. 2º
4.	4.1.		"A" 3027					
	4.1.1.		"A" 2092			3.	1º	S/Com. "A" 3027
	4.1.2.		"A" 2092	I		2.	1º	
	4.2.		"A" 3027					
	4.2.1.	1º	"A" 2092	I		1.		
	4.2.1.	2º	"A" 2091	I	5.			S/Com. "A" 3027
	4.2.2.		"A" 2814		2.	2.1.		S/Com. "A" 3027
	4.2.3.		"A" 2092	I III		1. y 3.		S/Com. "A" 3027
	4.2.4.		"A" 2092	I		6.		
	4.2.5.		"A" 3027					

e. 17/12 Nº 303.013 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3028 (02/12/99) Ref.: Circular OPRAC 1 - 468. LISOL 1 - 277. Régimen optativo de reestructuración de pasivos bancarios (Ley 25.190). Reglamentación

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que las entidades financieras, en el marco de los criterios prudenciales que deben guiar sus decisiones en materia de política de crédito, podrán adherir al régimen optativo de Reestructuración de Pasivos Bancarios a que se refiere la Ley 25190, el que estará sujeto a las disposiciones contenidas en los Anexos I a IV a la presente comunicación".

Les informamos que la tasa de interés a que refiere el punto 7. del Anexo I a esta comunicación a aplicar, durante el primer año de vigencia de la refinanciación, surgirá de adicionar 5,50 puntos porcentuales anuales a la tasa para depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses a 60 y más días, según la encuesta del Banco Central de la República Argentina.

Anexo I a la Com. "A" 3028

REGIMEN OPTATIVO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS BANCARIOS
(LEY 25.190)

1. Deudores comprendidos.

Deudores clasificados en categoría distinta de normal, excepto aquellos cuyas deudas superen los límites fijados en el punto 2.

2. Tope máximo de deuda a refinanciar.

El monto de la refinanciación, considerado por entidad, no podrá superar $ 500.000, o su equivalente en otras monedas.

Cuando las obligaciones se mantengan respecto de una única entidad, la refinanciación podrá alcanzar hasta $ 1.500.000, o su equivalente en otras monedas.

3. Deudas comprendidas.

Las que se hayan registrado al 31.8.99 por financiaciones destinadas a actividades desarrolladas por prestatarios (personas físicas y jurídicas) correspondientes a los sectores agropecuario, industrial, comercial y de servicios.

Se admitirá incluir los préstamos personales tomados por los titulares de empresas en cuyas solicitudes se haya declarado dicho destino o, en su defecto, cuando ellos demuestren, a satisfacción de la entidad, la aplicación de los fondos a las actividades aludidas.

4. Deudas excluidas.

No podrán ser objeto de la refinanciación según el presente régimen las deudas por las siguientes financiaciones:

4.1. préstamos personales, excepto lo previsto en el punto 3.

4.2. hipotecarios para la adquisición, mejora y/o refacción de vivienda.

4.3. prendarlos para la adquisición de vehículos no afectados a las actividades previstas en el punto 3.

4.4. tarjetas de crédito.

5. Plazo.

5, 10, 15 ó 20 años.

6. Garantías.

6.1. Mínima.

Caución de bonos del tesoro nacional a tasas de interés capitalizables a 5, 10, 15 y 20 años de plazo, de pago íntegro al vencimiento y en las demás condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda.

Se admitirá la caución de certificados de participación en dichos bonos.

6.2. Opcional.

Hipoteca en primer grado sobre inmuebles y/u otras garantías preferidas.

7. Intereses compensatorios.

No podrán superar los que resulten de aplicar la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el "Régimen de Reinserción Productiva para Pequeños Empresarios".

8. Intereses punitorios.

Se condonarán los que se devenguen hasta el día anterior a la fecha de otorgamiento de la refinanciación.

9. Comisiones.

Las refinanciaciones en las condiciones del presente régimen estarán exentas de comisiones.

10. Recategorización.

10.1. Oportunidad.

Los deudores clasificados con anterioridad al otorgamiento de la refinanciación en las categorías 2 a 5 podrán ser reclasificados una vez transcurridos los períodos establecidos en el cronograma del Anexo II sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 7.2. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre "Clasificación de deudores".

10.2. Mantenimiento.

La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización, se verifiquen atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de intereses que excedan la cantidad que para cada caso se establece seguidamente determinará la reclasificación del deudor, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de otorgamiento de la refinanciación:

10.2.1. pago mensual: dos servicios mensuales consecutivos o cuatro alternados en el término de un año, contados desde el mes de la recategorización.

10.2.2. pago bimestral: dos servicios alternados en el término de un año, contados desde el mes de la recategorización.

10.2.3. pago trimestral: dos servicios alternados en el término de un año, contados desde el mes de la recategorización.

10.2.4. pagos con otra periodicidad: un servicio.

La recategorización posterior en categorías superiores sólo podrá efectuarse con ajuste a las normas aplicables en la materia con carácter general.

11. Constitución de previsiones en función de la garantía de bonos del Gobierno Nacional.

A los fines de lo establecido en el punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" e independientemente de la oportunidad de la recategorización conforme a lo previsto en el punto 10.1., se admitirá el cómputo de los bonos que respalden la refinanciación como garantía preferida "A" por el importe equivalente a su valor de mercado. Cuando no exista cotización habitual y por transacciones significativas se computará a su valor técnico, calculado a partir del valor inicial desembolsado más el devengamiento mensual de los intereses.

Los saldos de deuda objeto de la refinanciación no cubiertos por esas garantías estarán sujetos a la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad que correspondan conforme a la recategorización del deudor según el cronograma del Anexo II.

12. Desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

La desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad como consecuencia de la reclasificación del deudor según el cronograma del Anexo II se registrará con contrapartida en una cuenta del Rubro "Previsiones" (código 340000) que a tal efecto se habilitará en el Plan y Manual de Cuentas.

A los fines de determinar el importe a desafectar se tendrán en cuenta las pautas mínimas para la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad establecidas con carácter general para cada categoría, según lo previsto en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas vigentes en la materia y lo previsto en el primer párrafo del punto 11.

Las registraciones en esa cuenta se realizarán manteniendo el criterio de asignación específica aplicable respecto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad regularizadoras de las financiaciones clasificadas en situación distinta de normal.

13. Liberación de Previsiones.

Se efectuará una vez transcurridos los períodos establecidos en el cronograma del Anexo III con contrapartida en una cuenta del Rubro “Utilidades Diversas” (código 570000) que a tal efecto se habilitará en el Plan y Manual de Cuentas.

14. Fecha límite para acceder a la refinanciación.

Las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar el 27.1.2000. Las refinanciaciones deberán quedar perfeccionadas antes del 29.2.2000.

15. Deudores de fideicomisos financieros y otros administradores de carteras crediticias.

Las deudas transferidas a fideicomisos financieros o entidades financieras u otros entes administradores, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, podrán ser objeto de la aplicación del presente régimen.

El fiduciario o administrador deberá contar con la previa autorización de los beneficiarios del fideicomiso o administración para otorgar la refinanciación, en la medida en que sea exigible según las previsiones del contrato de fideicomiso o reglamento de administración.

ANEXO II.1 a la
Com. “A” 3028

CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES

Deudores clasificados en categoría 5 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190).

	PLAZO DEL BONO (años)							
Recatego-	5		10		15		20	
rización	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
de/a	t	t	t	t	t	t	t	t
5 a 3			0	0	0	0	0	0
3 a 2			3	3	6	6	6	6
2 a 1			3	3	6	6	6	6
TOTAL			6	6	12	12	12	12
5 a 1	0	0						

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La primera reclasificación (de categoría 5 a 3) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

ANEXO II.2 a la
Com. “A” 3028

CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES

Deudores clasificados en categoría 4 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190)

			PLAZO DEL BONO (años)					
Recatego-	5		10		15		20	
rización	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
de/a			t	t	t	t	t	t
4 a 2			0	0	0	0	0	0
2 a 1			3	3	6	6	6	6
TOTAL			3	3	6	6	6	6
4 a 1	0	0						

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La primera reclasificación (de categoría 4 a 2) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

ANEXO II. 3 a la
Com. “A” 3028

CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES

Deudores clasificados en categoría 3 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190)

	PLAZO DEL BONO (años)							
Recatego-	5		10		15		20	
rización	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
de/a	t	t	t	t	t	t	t	t
3 a 1	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La reclasificación (de categoría 3 a 1) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

ANEXO II. 4 a la
Com. “A” 3028

CRONOGRAMA DE RECATEGORIZACION DE DEUDORES

Deudores clasificados en categoría 2 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190)

	PLAZO DEL BONO (años)							
Recatego-	5		10		15		20	
rización	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
de/a	t	t	t	t	t	t	t	t
2 a 1	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

La reclasificación (de categoría 2 a 1) se efectuará en el mes del otorgamiento de la refinanciación.

La recategorización de deudores en los casos de refinanciación con garantía hipotecaria sólo será procedente cuando ésta cubra la totalidad de la deuda.

ANEXO III. 1 a la
Com. “A” 3028

CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES
CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES

Deudores clasificados en categoría 5 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190)

Deudores	**PLAZO DEL BONO** (años)							
Recatego-	5		10		15		20	
rizados	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
de/a	t	t	t	t	t	t	t	t
5 a 3	0	0	9	6	12	6	18	12
3 a 2	0	0	3	3	6	6	6	6
2 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	15	12	24	18	30	24

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

ANEXO III. 2 a la
Com. “A” 3028

CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES
CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES

Deudores clasificados en categoría 4 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190)

Deudores Recatego-rizados de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
4 a 2	0	0	3	3	6	6	6	6
2 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	6	6	12	12	12	12

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

ANEXO III. 3 a la
Com. "A" 3028

CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES

Deudores clasificados en categoría 3 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190)

Deudores Recatego-rizados de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
3 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	3	3	6	6	6	6

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

ANEXO III. 4 a la
Com. "A" 3028

CRONOGRAMA DE LIBERACION DE PREVISIONES CON CONTRAPARTIDA EN UTILIDADES

Deudores clasificados en categoría 2 al mes anterior al de refinanciación de la deuda con garantía de bonos del Gobierno Nacional (Ley 25.190)

Deudores Recatego-rizados de/a	PLAZO DEL BONO (años)							
	5		10		15		20	
	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.	sin gtía. hipotec.	con gtía. hipotec.
	t	t	t	t	t	t	t	t
2 a 1	0	0	3	3	6	6	6	6
TOTAL	0	0	3	3	6	6	6	6

t = tiempo transcurrido desde la suscripción del bono —en meses y en forma acumulativa—.

ANEXO IV a la
Com. "A" 3028

FINANCIACION ADICIONAL (Ley 21.590)

1. Las entidades financieras podrán atender crediticiamente a los beneficiarios de la refinanciación hasta el 27.1.2000, siempre que se trate de nuevas financiaciones que impliquen desembolso de fondos en las proporciones —aplicables sobre el saldo de deuda que se registre al mes anterior al del otorgamiento de estas facilidades adicionales— que se establecen seguidamente:

Deudores reclasificados en categoría	Hasta %
3	20
2	30

2. La modificación de la clasificación asignada al cliente hacia el nivel superior determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto en el punto precedente. En estos casos, la nueva asistencia adicional podrá ser otorgada aun después del 27.1.2000.

3. Se admitirá que la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre tales facilidades adicionales podrá efectuarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, siempre que reúnan las condiciones que se establecen en el punto 1. de este anexo, sin superar las siguientes proporciones que serán aplicables sobre el saldo de deuda que se registre al mes anterior de su otorgamiento:

Deudores reclasificados en categoría	Hasta %
3	15
2	20

Sobre el excedente se aplicarán los porcentajes de previsionamiento que correspondan a la clasificación del deudor según las pautas mínimas contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

4. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia a que se refieren los puntos 1. y 2. de este anexo determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas de atraso establecidas con carácter general, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente. Se exceptúan de este tratamiento, los casos de gestión judicial de la acreencia y el concurso preventivo o quiebra del cliente, posterior al otorgamiento del crédito.

e. 17/12 Nº 303.012 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3029 (3/12/99) Ref.: Circular CAMCO 1 - 140.

Reglamentación para la creación y funcionamiento de las cámaras compensadoras de fondos-Com. "A" 2557.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Modificar el primer párrafo de la Sección 2 de las disposiciones de la Comunicación "A" 2557, el que quedará redactado como sigue:

"Las Cámaras de Compensación deberán ser constituidas jurídicamente bajo la forma de Sociedad Anónima, cuyos accionistas serán en su mayoría entidades financieras, en un número no inferior a 10, con un mínimo de participación del 67% del Capital Social. En el caso de que existan restricciones legales o estatutarias que impidan dicha tenencia accionaria, se admitirá que la participación se concrete en forma indirecta a través de las empresas o personas que posean el control de la entidad".

2. Modificar el punto 4.1.4. de la Sección 4, que quedará redactado como sigue:

"Capital Social, con individualización de los accionistas que lo integrarán y sus respectivas participaciones. La participación, directa o indirecta, de cada entidad, no podrá superar el 33% del Capital Social, y la participación, directa o indirecta, de dos socios cualesquiera no podrá superar el 49% del capital social, evitándose de esta forma la concentración de la voluntad social en uno o dos participantes".

e. 17/12 Nº 303.008 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3030 (Ref. 3/12/99) Ref.: Circular CIRMO 2 - 31. Emisión del nuevo billete de $ 100.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en el día de la fecha este Banco pondrá en circulación el billete de nuevo diseño de $ 100. Dicho espécimen conserva los rasgos básicos del vigente, pero incorpora mejoras en el diseño y en los elementos de seguridad.

Presentará las siguientes características:

Anverso: Julio A. Roca
Reverso: "La Conquista del Desierto"
Colores predominantes: violeta oscuro y violeta rojizo
Medidas: 155 x 65 milímetros.

El papel es de algodón con los siguientes elementos de seguridad:

—Marca de agua localizada, moldeada, multitonal y tridimensional, que reproduce el retrato del prócer e incluye las iniciales de su nombre en tono claro.

—Fibras de seguridad invisibles y fluorescentes a la luz ultravioleta en los colores rojo, azul y amarillo.

—El hilo de seguridad se aprecia a simple vista como una sucesión de segmentos plateados; al trasluz aparece una banda oscura y continua en la que puede leerse la leyenda BCRA$100. Expuesto a la luz ultavioleta presenta fluorescencia azul.

Impresión:

Anverso: presenta estampados calcográficos y numeraciones tipográficas sobre fondos de seguridad en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad que incluyen la reproducción de una carta manuscrita de Roca a Miguel Cané, a la sazón embajador en Austria. Motivo frente-dorso conformado por un cero que se complementa con el del reverso por transparencia.
Redistribución del valor en letras y en números y de los textos. Reacción luminosa a la luz ultravioleta en la impresión calcográfica de color violeta rojizo con virado al verde amarillento.
Incorporación de un motivo complementario en calcografía que evoca al progreso argentino alumbrado por el sol del porvenir.
Número "100" en el ángulo superior izquierdo en tinta ópticamente variable; presenta brillo y según el ángulo de observación puede verse azul o verde.

La imagen latente aparece, contenida dentro del número 100, como el mismo guarismo pero de menor tamaño. Este se vuelve oscuro o claro según el ángulo de observación.

Numeración vertical en rojo sobre el margen izquierdo y con dígitos de tamaño variable en negro a la derecha. Ambas presentan fluorescencia roja y amarilla respectivamente a la luz ultravioleta.
Identificación para ciegos constituida por un pequeño cuadrado en relieve.

Impresión:

Reverso: Los motivos están impresos en calcografía y los fondos en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad.
El cuadro "la Conquista del Desierto" de Juan M. Blanes y cielo conformado por líneas concéntricas.
Redistribución de texto e inclusión de firmas.
Incorporación de texto con datos biográficos y unas hojas manuscritas, el sable y una rama de laurel que recuerdan al gobernante y al hombre de armas.
Microletra en el cuerpo de los números "100".

Los billetes modificados llevarán los facsímiles de las firmas del Presidente del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores. Su numeración se iniciará a partir del Nº 00.000.001A.

Los billetes en circulación correspondientes al anterior diseño de esta denominación conservan su curso legal.

e. 17/12 Nº 303.006 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6624 (1/12/99) Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/11/99 y el 30/11/99.

ANEXOS:

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) — Caja de ahorros — común (Punto 1) En %	Corregida (Punto 2)	Créditos — Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	COMUNICA- Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (capital desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capital desde 1.4.91)	CION "A" 188 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 d c/mes)
19991101	49.4184	70.5468	146.5456	2069.1561	681.9388	121.8574	104.8580	0.8514
19991102	49.4303	70.5604	146.6047	2071.1030	682.3855	121.9068	104.9036	0.8905
19991103	49.4417	70.5735	146.6630	2073.0450	682.8300	121.9547	104.9479	0.9296
19991104	49.4531	70.5866	146.7213	2074.9887	683.2747	122.0026	104.9922	0.9681
19991105	49.4645	70.5997	146.7796	2076.9342	683.7197	122.0476	105.0338	1.0066
19991106	49.4759	70.6128	146.8379	2078.8814	684.1650	122.0963	105.0788	1.0438
19991107	49.4873	70.6259	146.8962	2080.8303	684.6105	122.1450	105.1238	1.0810
19991108	49.4987	70.6390	146.9545	2082.7810	685.0563	122.1937	105.1688	1.1182
19991109	49.5101	70.6521	147.0128	2084.7334	685.5023	122.2402	105.2118	1.1571
19991110	49.5215	70.6652	147.0712	2086.6876	685.9486	122.2882	105.2561	0.0375
19991111	49.5330	70.6783	147.1296	2088.6435	686.3951	122.3311	105.2957	0.0756
19991112	49.5445	70.6914	147.1880	2090.6012	686.8419	122.3718	105.3332	0.1114
19991113	49.5560	70.7045	147.2464	2092.5606	687.2889	122.4198	105.3775	0.1463
19991114	49.5675	70.7176	147.3048	2094.5218	687.7362	122.4678	105.4219	0.1812
19991115	49.5790	70.7307	147.3632	2096.4847	688.1837	122.5159	105.4663	0.2161
19991116	49.5905	70.7438	147.4216	2098.4494	688.6315	122.5610	105.5080	0.2543
19911117	49.6020	70.7569	447.4801	2100.4158	689.0795	122.6069	105.5503	0.2912
19991118	49.6135	70.7700	147.5386	2102.3840	689.5278	122.6469	105.5872	0.3284
19991119	49.6250	70.7831	147.5971	2104.3540	689.9764	122.6935	105.6302	0.3630
19991120	49.6365	70.7962	147.6556	2106.3257	690.4252	122.7342	105.6678	0.4006
19991121	49.6480	70.8093	147.7141	2108.2992	690.8743	122.7749	105.7054	0.4382
19991122	49.6595	70.8224	147.7726	2110.2745	691.3236	122.8156	105.7430	0.4758
19991123	49.6710	70.8355	147.8311	2112.2515	691.7732	122.8593	105.7833	0.5108
19991124	49.6825	70.8486	147.8896	2114.2303	692.2230	122.9030	105.8237	0.5471
19991125	49.6940	70.8617	147.9482	2116.2109	692.6731	122.9452	105.8627	0.5834
19991126	49.7055	70.8748	148.0068	2118.1932	693.1234	122.9882	105.9024	0.6191
19991127	49.7170	70.8879	148.0654	2120.1773	693.5740	123.0312	105.9421	0.6551
19991128	49.7285	70.9010	148.1240	2122.1632	694.0249	123.0742	105.9818	0.6911
19991129	49.7400	70.9141	148.1826	2124.1509	694.4760	123.1172	106.0215	0.7272
19991130	49.7515	70.9272	148.2412	2126.1403	694.9274	123.1624	106.0633	0.7633

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DE INTERES

A partir del **7 de mayo de 1999**, en el rubro **"Información y Cultura"**, se publica todos los viernes, la información sobre **calidad** elaborada por la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relativa a:

- √ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión de la calidad certificadas según ISO 9000, detallando, nombre de las empresas, tipo de producción y tipo de norma.*
- √ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión ambiental certificadas según ISO 14000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria automotriz certificado según QS 9000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria alimentaria certificado según HACCP, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Estadísticas de certificaciones por año, tipo de norma, actividad o tipo de producción y provincia.*
- √ *Listado de organismos de certificación que han otorgado dicha certificación a empresas en la Argentina.*
- √ *Listado de laboratorios y organismos de certificación acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación.*
- √ *Información sobre calidad a nivel de Mercosur y mundial.*

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos	
		Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19991101	0.23	0.65	0.65
19991102	0.23	0.65	0.65
19991103	0.23	0.61	0.61
19991104	0.23	0.66	0.66
19991105	0.23	0.63	0.63
19991108	0.23	0.65	0.65
19991109	0.23	0.58	0.58
19991110	0.23	0.55	0.55
19991111	0.23	0.65	0.65
19991112	0.23	0.61	0.61
19991115	0.23	0.62	0.62
19991116	0.23	0.54	0.54
19991117	0.23	0.63	0.63
19991118	0.23	0.55	0.55
19991119	0.23	0.59	0.59
19991122	0.23	0.59	0.59
19991123	0.23	0.57	0.57
19991124	0.23	0.58	0.58
19991125	0.23	0.58	0.58
19991126	0.23	0.61	0.61
19991129	0.23	0.63	0.63
19991130	0.23	0.59	0.59

e. 17/12 Nº 303.003 v. 17/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 157/99 (RG MT10)

Región Nº 10

Bs. As., 3/12/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 49.

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-01727289-7	AHUMADA SERE, Juan Carlos Guillermo
30-52718946-9	CORDOVA LAND CO. LIMITED S.A.
30-63856172-3	HERNAEZ S.A.
30-65911499-9	HIDRACO S.A. CALCATERRA S.A.C.I.F.I.C. UTE
30-67858570-6	CAYALI S.A.

e. 17/12 Nº 302.958 v. 23/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de las actuaciones que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción Nº 1/98 DGA. Se les hace saber asimismo que en el perentorio término de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, deberán proceder al retiro de la mercadería afectada, previa acreditación de su condición de comerciante y efectivo pago de los tributos correspondientes, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. Fdo. CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
ALMANZA, Cristina	EA26-99-626	$ 153,49
INCISO, Josefina	EA26-99-450	$ 142,59
FLEITAS ADECO, Liliana	EA26-99-566	$ 226,63

e. 17/12 Nº 303.222 v. 17/12/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que se ha ordenado notificarles lo siguiente: "Iguazú, 27 de octubre de 1999. VISTO: las actuaciones labradas… y, CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos, y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Por ello, El Administrador de la Aduana de Iguazú dispone: Artículo 1º: Desestimar las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados, todo ello de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Artículo 2º: Intímese, de corresponder, a los interesados a que en el perentorio término de quince (15) días de notificados, soliciten algunas de las destinaciones autorizadas por la legislación vigente, bajo apercibimiento de aplicarse el procedimiento previsto en los arts. 429 sgtes. y cctes. del Código Aduanero y/o legislación vigente. Artículo 3º: Notifíquese… Fdo. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú".

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-1999-295	520/99	FRANCISCO PERALTA, SINDOI
" " "	"	DIONAL FARIÑA, SINDOI
DN29-1999-330	560/99	TRATORALES
DN29-1999-349	561/99	RODOFELI
DN29-1999-356	534/99	GONZALEZ RAFAELA, SINDOI
DN29-1999-360	535/99	ZULMA BEATRIZ BENITEZ, SINDOI
DN29-1999-367	533/99	FELIX LIONEL VAZQUE, SINDOI
DN29-1999-376	562/99	GONZALEZ ALDERETE ATILIO, DNI 11.361.536

e. 17/12 Nº 302.835 v. 17/12/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de CINCO (5) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 y ss y cc del CODIGO ADUANERO). Fdo. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-99-368	531/99	AQUINO VICENTE MOREL, CI(P) 2.385.635
" " "	"	GONZALEZ DE AQUINO NINFA, CI(P) 1.942.183
DN29-99-374	541/99	JUAN J. URDINOLA, DNI 21.302.238
DN29-99-383	545/99	GUSTAVO GOMEZ, 8.936.700
DN29-99-392	542/99	JOSE ANTONIO CORDOBA, DNI 20.519.791
DN29-99-412	577/99	CRISTALDO GONZALEZ AURELIANA, DNI 93.091.291
DN29-99-415	576/99	BAREIRO LEONEL, SINDOI
DN29-99-416	575/99	PABLINA RAMONA GONZALEZ CAÑETE, CI(P) 2.009.803
DN29-99-417	574/99	REINA ISABEL PATIÑO BAEZ, CI(P) 2.456.896
DN29-99-418	574/99	NICOLASA GONZALEZ DE ACHUCARRO, CI(P) 1.231.670
DN29-99-419	572/99	EUDACIA VALLEJOS TORRES, K CI(P) 2.569.051
DN29-99-435	571/99	YIYTO ABEL CHAMORRO ESPINOLA, CI (P) 2.310.291
DN29-99-445	569/99	RAMONA DUARTE, CI 1.294.889
DN29-99-451	539/99	KUHN LEONARDO, Pasap. Suizo Nº 0141252

e. 17/12 Nº 303.217 v. 17/12/99

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Cotos de Caza

APN Parque Nacional Lanín

Caña Plantada - Veranadas - Pichi Currhué
Arroyo Aseret - Campo Grande - Cajón Negro - Cañadón Baguales
Auquinco - Mallín de los Ciervos - Cañadón León - Lolog - Cerro Colorado

Subasta: el 21 de diciembre de 1999, a las 10,30 horas, en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

Informes: en Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, TEL.: 4322-7673/9267
Fax: 4322-1694, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.
Catálogos: en Esmeralda 660, 6º piso, Caja nº 2, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

Resultado sujeto a la aprobación de Administración de Parques Nacionales.
Valor del Catálogo: $ 1,00 I.V.A. incluido

La Subasta comenzará a la hora indicada

Banco Ciudad de Buenos Aires
www.bancociudad.com.ar

Entidad miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio — ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad - Gerencia de Marketing.

e. 16/12 Nº 302.788 v. 17/12/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2810; 2811 y 2812/99-INACyM, se resolvió CANCELAR las matrículas a las siguientes entidades cooperativas que en orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA CASTAÑARES LIMITADA, matrícula 12.735. con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO MULTICOOP LIMITADA, matrícula Nº 14.221, con domicilio legal en la Capital Federal y COOPERATIVA DE TRABAJO COVEPRO LIMITADA, matrícula 16.325, con domicilio en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) — 10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 — 15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se le concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a la cooperativa de la Provincia de Salta. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las cooperativas citadas precedentemente. (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 16/12 Nº 302.991 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 211 el día 22 de diciembre de 1999 a las 13:00 horas en la Oficina 1228 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 - piso 12 - para tratar diferentes solicitudes de Servicios de Transporte Aéreo, tanto Regulares como no Regulares, Internos e Internacionales, en los rubros Pasajeros, Carga y Correo.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones a tratarse en la mencionada Audiencia, es necesario de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en la Dirección precitada (oficina 1228) de 11.00 a 16.00 horas en los días hábiles del 16, 17 y 20 de Diciembre de 1999, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aerocomercial.

e. 16/12 Nº 302.924 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 563 de fecha 2 de noviembre de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250024/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 1354 del 30 de junio de 1982—, el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 42.692,50), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectiva ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º— Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — “De Forma”. Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 15/12 Nº 302.633 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma GALAXIA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 572 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA recaída en el Expediente Nº 251592/92, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º— Impónese a la firma GALAXIA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la provincia de SAN JUAN Nº 2461 del 30 de diciembre de 1985—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Impónese a la firma GALAXIA SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 47.766,33), por los incumplimientos detectados a su proyecto industrial, en virtud de lo establecido por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacerse efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma GALAXIA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.973. ARTICULO 7º — “De Forma”. Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones, ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 15/12 Nº 302.634 v. 17/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a Carlos Alberto Pampliega y Laura Casado en el Sumario Nº 1044, Expediente Nº 52.759/84 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), la renuncia de su defensora y los intima para que el plazo de cinco dios constituyan domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina 12. Asimismo se les hace saber que el cierre del período de prueba fue oportunamente notificado a quien era su letrada defensora. Publíquese por 5 (cinco) días.

SUMARIOS DE CAMBIO.

e. 14/12 Nº 302.331 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor Carmelo Forciniti en el Sumario Nº 2074, Expte. Nº 46.509/89 a prestar declaración indagatoria el día 02.02.2000 a las 10.30 hs., en Asuntos Contenciosos, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina 12, bajo apercibimiento de rebeldía. Publíquese por 5 (cinco días).

ACTUACIONES CAMBIARIAS.

e. 14/12 Nº 302.332 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Alejandro Adrián Lorenzo y Amílcar Arturo Lorenzo Montes, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2741, Expediente Nº 43.740/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 14/12 Nº 302.333 v. 20/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 545/99 (RG MT03)

Bs. As., 6/12/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el art. 100, in fine, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo de que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General N 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 545/99 (RG MT03)

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423 - AGENCIA Nº 2

CUIT	DENOMINACION
20113305755	BONGIORNO MIGUEL ANGEL
30652886031	BREM SERVICIOS S.R.L.
30680719876	CHIF S.R.L.
30547309800	DROMICAP S.A.
33637221189	LANSER S.R.L.
30643573772	SCHOOL SERVICE S.A.
30661159681	VIP VIDA PROTEGIDA S.A.

e. 13/12 Nº 302.446 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma TOSEL S.A., CUIT Nº 30-64078647-3, con domicilio constituido en la calle Lavalle 889 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 30/6/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado por la suma total de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 14.362,22) que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 4.252,40) en concepto de capital y PESOS DIEZ MIL CIENTO NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.109,82) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 9 de octubre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Agencia Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.342 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma INCOME AGROPECUARIA S.C.A., CUIT Nº 30-63262056-6, con domicilio constituido en la calle Av. Corrientes 1447, 4º 4 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 12/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto a las Ganancias y sobre los Activos por la suma total de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 929,63), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 287,33) en concepto de capital y PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 642,30) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 14 de septiembre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.343 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma DIETA OPTIMA S.A., CUIT Nº 33-63422990-9, con domicilio constituido en la calle Lavalle 393 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 14/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto a las Ganancias por la suma total de PESOS CIEN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 100.892,63), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31.002,86) en concepto de capital y PESOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 69.889,97) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 8 de noviembre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.344 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 19/11/99

Se hace saber a la firma KENNEL INVESTMENT S.A., CUIT Nº 30-64540096-4, con domicilio constituido en la calle Tucumán 1474, 3º de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 15/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto sobre el Patrimonio Neto y sobre los Activos por la suma total de PESOS CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 105.928,60), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 15.208,57) en concepto de capital y PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10.311,43) en concepto de Actualización y PESOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 80.408,60) en concepto de Intereses Resarcitorios, calculados al 15 de julio de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.345 v. 17/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 17/11/99

Se hace saber a la firma CARLOS A. GOMEZ, CUIT Nº 20-06018771-2, con domicilio constituido en la calle Talcahuano 430, 6º de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 3/7/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686 por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto a las Ganancias por la suma total de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 768,37) y por el Impuesto al Valor Agregado por la suma total de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.926,79), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 204,27) y PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 999,33) en concepto de capital y PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 504,10) y PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.927,46) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 18 de marzo de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10. — DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 13/12 Nº 302.346 v. 17/12/99